

calificado como *control de convencionalidad*, pero ambos deben ejercerse de acuerdo con el principio *pro persona*, así, debe preferirse la aplicación de la norma interna o la internacional que sea más favorable a los titulares de los derechos respectivos.

50. A lo anterior, debe añadirse que además de la obligación tradicional del Estado Mexicano de proteger los derechos humanos consagrados por el texto constitucional, se agregan los establecidos en los tratados internacionales ratificados por el mismo (y que se han incorporado al ordenamiento interno como derechos nacionales de fuente internacional), se agregan en el nuevo texto fundamental los deberes de *prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones de los derechos humanos, todo ello de conformidad con los principios, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los propios derechos* (párrafo tercero del mismo artículo primero constitucional), estos últimos desarrollados por declaraciones internacionales, pero ahora se incorporan como normas positivas constitucionales en el ordenamiento mexicano, el que debe considerarse muy avanzado en esta materia.
51. La perspectiva de estas nuevas obligaciones es que forzosamente tendrán repercusiones en el ámbito interno que no se pueden determinar en este momento en que entra en vigor un cambio que implica una nueva actitud de los órganos del poder de nuestro país, que deben superar la visión tradicional de los derechos humanos, que si bien ha evolucionado de manera paulatina en las últimas décadas del siglo anterior, y la primera del presente, al reconocer la creciente internacionalización de nuestro ordenamiento constitucional interno, particularmente en el campo de los derechos humanos, tienen, a partir de la entrada en vigor de las recientes reformas en esta materia, mayores obligaciones en la protección de estos derechos, que ya no se limitan a los consagrados expresamente por nuestra Carta Fundamental, sino que también deben tutelar los de fuente internacional, los cuales, a partir de dicha reforma se equiparan al nivel de los primeros, cuando los adicionan o perfeccionan. Sería muy difícil señalar el alcance los nuevos deberes de nuestros órganos del poder en sus diversos niveles, y por ello se abordarán los más ostensibles e inmediatos.

VI. LA NECESIDAD DE ADOPTAR NUEVOS TEXTOS LEGISLATIVOS DE CARÁCTER REGLAMENTARIO

52. Se puede desprender de acuerdo con una apreciación preliminar de los preceptos modificados en julio de 2011, que nuestros órganos legislativos, y

particularmente el Congreso de la Unión, tramite, apruebe y expida, al menos dos textos legales para desarrollar las nuevas obligaciones que establece la citada reforma.

53. En primer lugar, tenemos la convicción de que, en virtud de que en el artículo primero reformado de nuestra Constitución Federal, el Estado Mexicano deberá no solo tutelar en abstracto los derechos humanos reconocidos por dicha Carta Federal, sino de manera concreta: *prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos según lo prevengan las leyes*. En los últimos años se han expedido normas legislativas y se han establecido instituciones para investigar y sancionar las infracciones a los derechos humanos, al menos los establecidos en el texto fundamental. Brevemente, en esta dirección podemos señalar reformas judiciales importantes para perfeccionar la impartición de justicia en el ámbito federal y local, que resulta difícil describir en su conjunto, pero en vía de ejemplo se pueden destacar el establecimiento y fortalecimiento de organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos inspirados en el modelo escandinavo del *Ombudsman*, y particularmente en el *Defensor del Pueblo Español*, lo son las *Comisiones de Derechos Humanos* (actualmente 33, 31 en los Estados, la del Distrito Federal y la Nacional, que han realizado una labor muy importante de tutela de dichos derechos contra las violaciones realizadas por autoridades administrativas, a través de recomendaciones a las autoridades respectivas, con motivo de las reclamaciones de los afectados, las que fueron establecidas en la reforma constitucional de 1992 al apartado B) del artículo 102 constitucional⁽⁴⁰⁾, pero además otros organismos también no jurisdiccionales para tutelar otros campos de derechos humanos como las *Procuradurías, Federal del Consumidor*⁽⁴¹⁾, *Agraria*⁽⁴²⁾, *del Medio Ambiente*⁽⁴³⁾, y *de Defensa del Trabajo*⁽⁴⁴⁾, y que

(40) Las Comisiones de Derechos Humanos, de acuerdo con dicha reforma de 28 de enero de 1992, conocerían de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, se exceptuó a los actos del Poder Judicial.

(41) Procuraduría Federal del Consumidor, que tiene su fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

(42) Procuraduría Agraria, de conformidad con su Reglamento de 28 de diciembre de 1996, promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la Justicia Agraria de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4, a ese respecto, otras facultades se encuentran establecidas en el artículo 5.

(43) Procuraduría del Medio Ambiente, creada el 4 de junio de 1992, dentro de la estructura de la Secretaría de la entonces Secretaría de Desarrollo Social.

(44) Procuraduría de Defensa del Trabajo, que se ubica en el ámbito de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene su fundamento jurídico en las facultades que le da el artículo 530 de la Ley

de cierta manera también poseen algunos aspectos preventivos, y en esta dirección se pueden incluir las *Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, en cuanto señalan las materias en las cuales se observan un mayor número de infracciones e indican los medios por los cuales pueden superarse en el futuro⁽⁴⁵⁾.

54. Pero en materia de *reparación de las violaciones de derechos humanos*, todavía se carece de una legislación adecuada, tanto en el ámbito federal como en el de las Entidades Federativas, por lo que es evidente la necesidad de establecer las instituciones y los procedimientos para lograr dicha reparación. Se ha señalado anteriormente (ver *supra* párrafo 36), que se logró superar el rezagado en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en el cual existían normas anacrónicas, hasta que se realizó la adición constitucional del año 2002 al artículo 113 de la Carta Federal, en la cual se introdujo la *responsabilidad objetiva y directa del Estado por los daños causados por su actividad administrativa irregular*, reglamentada por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado expedida en el año de 2004, pero no existen normas legislativas para dicha responsabilidad por violación de los derechos humanos, habida cuenta, además, que las reparaciones de dichas violaciones han superado el límite tradicional de las indemnizaciones pecuniarias y han asumido una mayor complejidad y modalidades, y para esta materia podría tomarse como ejemplo el amplio desarrollo que se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁽⁴⁶⁾.
55. Un segundo ordenamiento legal que debe dictarse, en este sector, por el Congreso de la Unión, es la que se refiere al procedimiento y las instituciones que deben dar cumplimiento a las decisiones y las recomendaciones, estas últimas aceptadas por el Gobierno mexicano (que en ese supuesto adquieren obligatoriedad para el mismo), de los organismos internacionales tanto administrativos como jurisdiccionales, que han sido reconocidos por el

Federal del Trabajo de 1 de abril de 1970. Dicha Procuraduría tiene como su principal función la de representar los intereses de los trabajadores.

- (45) Las facultades de la Comisión Nacional se encuentran descritas en distintos artículos de su Ley, publicada el 29 de junio de 1992, tal es el caso del artículo 3, que hace una descripción general del mandato de este organismo, así como el artículo 6, fracción III, de acuerdo con los términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, en materia de recomendaciones.
- (46) Para el tema de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ver la obra GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”. En el libro *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2005*, pp. 1-85.

gobierno de nuestro país. Se trata de una situación que comparte nuestro país con otros ordenamientos latinoamericanos, en los cuales se observa una evolución para superar esta situación. Debemos tomar en cuenta que en esta materia tan complicada de las reparaciones, existen todavía deficiencias en las legislaciones internas en cuanto al establecimiento de un procedimiento adecuado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en el sistema interamericano por lo que es necesario que se expidan normas internas que regulen las obligaciones y los procedimientos para el cumplimiento de dichos fallos⁽⁴⁷⁾, y en general de la ejecución de las resoluciones de los organismos internacionales, administrativos y jurisdiccionales reconocidos por los Estados miembros de los tratados respectivos⁽⁴⁸⁾.

56. Para abordar este tema en forma sintética y panorámica, es preciso hacer mención de los esfuerzos que han realizado algunos de los ordenamientos latinoamericanos, al expedir normas legislativas o al menos se han presentado iniciativas con proyectos legislativos ante las Cámaras respectivas. A) Aun cuando de manera muy escueta, se puede afirmar que el primer intento de otorgar efectividad a las decisiones de la Corte Interamericana puede citarse el artículo 27 del *Convenio de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* de 10 de septiembre de 1981 (y por medio del cual dicho tribunal tiene su residencia en la Ciudad de San José), se estableció que las resoluciones de la Corte, y en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, *tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses*⁽⁴⁹⁾.

(47) De acuerdo con el artículo 68, inciso 2, de la Convención Americana: “La parte del fallo que establece la *indemnización compensatoria*, se podrá ejecutar en el respectivo país por el *procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado*” (Las cursivas son del autor).

(48) Cfr. AGUIAR A., Asdrúbal. “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”. En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. N° 17. San José, Costa Rica, enero-junio de 1993, pp. 9-46. *Id. Derechos Humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1997; FIX-ZAMUDIO, Héctor. “La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En la obra *La responsabilidad patrimonial del Estado*. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, pp. 205-242; GÓMEZ ROBLEDO V., Juan Manuel. “La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno. Una tarea pendiente”. En la obra coordinada por Sergio García Ramírez y Mireya Castañeda Hernández. *Ob. cit.*, pp. 127-150.

(49) Referencia al artículo 27 del Convenio de Sede de la Corte Interamericana con el Gobierno de Costa Rica. En *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano actualizado a junio de 2005*. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2005, pp. 229-239.

57. B) Se puede afirmar, en segundo lugar, que *Perú* ha expedido las normas legislativas más avanzadas y minuciosas, aun cuando no plenamente satisfactorias en esta materia. Al respecto, debe tomarse en consideración que el artículo 205 de la Carta Fundamental vigente de 1993 (que tiene su antecedente en el artículo 305 de la Constitución anterior de 1979), dispone que “Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados o convenios de los que Perú es parte”. Este precepto fundamental de la Carta de 1993 fue reglamentada en sus inicios por los preceptos relativos de la Ley de Hábeas Corpus y de Amparo publicada originalmente el 8 de diciembre de 1982, con fundamento en la Constitución anterior de 1979, ordenamiento que con varias modificaciones siguió vigente El Título V de dicha Ley, intitulado de la *jurisdicción internacional* contenía varios preceptos, entre los cuales destacaba el artículo 40, el cual en esencia establecía que *la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se hubiese sometido el gobierno peruano no requería para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión o examen previo alguno*⁽⁵⁰⁾.
58. Sin embargo, con posterioridad se sustituyeron estos preceptos por la Ley 27775 de 5 de julio de 2002, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, ordenamiento que establece dos tipos de procedimiento, el primero para la ejecución del fallo que ordena el pago por una suma determinada, y el segundo para la entrega de sumas por determinar. Además, el citado ordenamiento regula el trámite del procedimiento abreviado para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado como consecuencia del juzgamiento internacional. El artículo 2 disponía que para el pago de suma por determinar y el proceso para fijar la reparación patrimonial y el monto indemnizatorio, las partes (el Estado demandado y el particular afectado) pueden acudir al arbitraje y, además del artículo 5 regula el derecho de repetición, en virtud del cual una vez establecida la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procedimiento internacional, con apoyo en el cual el Estado

(50) El mismo precepto se establecía, además que “La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias”.

iniciará el procedimiento judicial para obtener la reparación de los daños y perjuicios. Un precepto significativo del citado ordenamiento es el que establece el procedimiento de ejecución de las llamadas *medidas provisionales* (precautorias o cautelares), que deben ser cumplidas por el juez peruano dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del recibo de la decisión respectiva⁽⁵¹⁾.

59. También deben tomarse en consideración los actuales artículos 114 a 116, del Título X, *Jurisdicción internacional* del *Código Procesal Constitucional* publicado el 31 de mayo de 2004⁽⁵²⁾, que establece los principios básicos sobre la competencia de los organismos internacionales, entre los cuales mencionan el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por los tratados internacionales y que sean aprobados por los tratados internacionales que obliguen al Perú (artículo 114). (Se advierte la omisión no corregida en el nuevo ordenamiento sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue reconocida por el Gobierno peruano desde 1981). Además, se establece la ejecución de las resoluciones internacionales⁽⁵³⁾, así como la obligación de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional de proporcionar documentos y antecedentes a los citados organismos internacionales, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional sea necesario para su ilustración y para mejor resolver el asunto sometido a su competencia (artículo 116).
60. A nivel reglamentario se expidieron los decretos supremos 014 y 015 en diciembre del año 2000 por los cuales se establece el procedimiento para el seguimiento de recomendaciones de organismos internacionales en materia

(51) Cfr. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. “Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para atención de recomendaciones y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos”, ponencia presentada en el VIII Congreso Mundial de la Asociación Internacional de Derecho Constitucional, México, UNAM, diciembre de 2010.

(52) Ver GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva*. Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008.

(53) El artículo 115 del citado Código establece: “Las resoluciones de los organismos internacionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano, no requieren para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez se remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución al juez competente, de conformidad con lo previsto en la Ley número 27775 (mencionada en el párrafo 57 del texto), que regula el procedimiento de ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales supranacionales”.

de derechos humanos de naturaleza no jurisdiccional, de acuerdo con los cuales se encarga a la Comisión Especial de Seguimiento y Atención de Procedimientos Internacionales, además de coordinar en consulta con el Presidente del Consejo Nacional de Derechos Humanos, el seguimiento de las recomendaciones contenidas en informes o resoluciones adoptados en procedimientos internacionales no jurisdiccionales de derechos humanos. Estos dos ordenamientos fueron complementados por el decreto supremo 005-2002-JUS, publicado el 26 de febrero de ese año, que conformó la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativas al comunicado conjunto suscrito el 22 de febrero de 2001, entre el Gobierno Peruano y dicha Comisión Interamericana⁽⁵⁴⁾. Como puede observarse de esta breve descripción las normas relativas al cumplimiento de resoluciones internacionales en el ordenamiento peruano es bastante compleja y en mi concepto valdría la pena una revisión para unificar y coordinar todas estas disposiciones para una mejor claridad en su regulación.

61. C) En esta dirección se puede mencionar el ensayo (el que calificamos como, tal porque es muy imprecisa tanto en el aspecto institucional como en los procedimientos que se ha realizado en el *ordenamiento colombiano*, por medio de la Ley 288), que se publicó el 9 de julio de 1996, con la finalidad de *establecer instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos*. Una vez notificada la decisión respectiva al Estado colombiano, se integra un Comité interno formado por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y de Defensa Nacional, el que debe pronunciarse si ha lugar a cumplir la decisión del organismo internacional, la que debe reunir los *presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables*, lo que significa que se somete a revisión de las decisiones internacionales a una instancia interna con amplias facultades. Con posterioridad a la determinación del citado Comité se establecen otras etapas, una de las cuales implica la posibilidad de una conciliación entre las víctimas y el Gobierno de Colombia, que en el caso de producirse debe ser revisado por un Magistrado del Consejo de Estado (Tribunal de lo Contencioso Administrativo), a fin de decidir si el

(54) Cfr. Castañeda Otsu, Susana Ynés, “Jurisdicción supranacional”, en la obra colectiva coordinada por la autora, *Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Jurista Editores, 2003, pp. 530-531.

una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”⁽³⁾.

La noción de justicia social no se encuentra en desuso. Es de carácter jurídico y empleada en las Constituciones con perfiles precisos, es la esencia de lo que actualmente suele denominarse Estado social y democrático de derecho, y cuyas características examino más adelante.

La fuerza especial del concepto de justicia social se encuentra en que además de su significado jurídico y constitucional, se impregna de carácter sociológico y, en especial, de un sentido de equidad.

3. Las características de los derechos de la justicia social o derechos sociales son las mismas que aquellas de los derechos civiles y políticos.

La base y esencia de ambos es la dignidad humana⁽⁴⁾, que, en palabras del Tribunal Constitucional peruano, irradia en igual magnitud a toda la gama de los derechos humanos, cuya protección únicamente se puede conseguir a través de la defensa de ellos, en forma conjunta y coordinada⁽⁵⁾.

Es la misma idea que se encuentra en el punto 1.5 de la Declaración y Programa de acción de Viena de 1993, proclamada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos: “Todos los derechos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso (...)”.

Los derechos de la justicia social hacen énfasis en la concepción personalista de la dignidad humana, cuyo fin último es la persona misma, la que existe y convive en una comunidad.

Al referirme a derechos de la justicia social o derechos sociales por brevedad, se hace énfasis que ellos persiguen que la libertad y la igualdad de las personas sean una realidad plena, lo cual difícilmente se conseguirá para

(3) FLORES, Imer B. “Equidad social”. En: *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés (coords.), UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas y El Colegio Nacional, México, 2011, pp. 107-116.

(4) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “El derecho social”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. T. XV, N° 59, UNAM, México, julio-septiembre, 1965, p. 634.

(5) Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, exp. núm. 0008-2003-AI/TC, considerando núm. 11, puede consultarse en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0008-2003-AI.html>

Con la finalidad de presionar al parlamento se convocó a una huelga general, la cual fracasó por la división entre las dos mencionadas alas. En 1848, al intentar organizar un mitin enorme, la fuerza pública reprimió al movimiento obrero inglés⁽¹¹⁾.

- d) Los levantamientos revolucionarios de 1848 en varios países europeos, además de los fines políticos persiguieron los sociales, tales como el derecho al trabajo, la libre sindicación y la asistencia a los infortunados en la concepción francesa de 1793. En Francia, el ministro del trabajo Louis Blanc organizó los Talleres Nacionales para ocupar a los desempleados y estableció el derecho al trabajo como un derecho fundamental. Esos Talleres fueron centros de producción de carácter cooperativo asociados con capital privado. En las publicaciones de Blanc apareció la fórmula “Estado de derecho democrático y social”, lo cual respondió a que en ese país el movimiento revolucionario de 1848 fue la respuesta a una grave crisis económica y a un desempleo masivo⁽¹²⁾. En febrero y marzo de 1848 se expidieron importantes decretos sociales: un vestigio lejano de juntas de conciliación y arbitraje (*les Conseils de Prud’ hommes*), la supresión de los intermediarios, la contratación directa, agencias gratuitas de contratación, jornada de trabajo de diez horas en París y de once en el interior del país, libertad de asociación e indirectamente de huelga y el establecimiento del sufragio universal⁽¹³⁾. Dicha expresión duró pocos meses.

La Constitución francesa de 1848 dispuso en el art. 9º. que la enseñanza se impartiría bajo la vigilancia del Estado sin excepción alguna y estableció en el art. 11 la expropiación por causa de utilidad pública mediante justa y previa indemnización; en su artículo 13 señaló, en forma muy importante, que:

“La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de trabajo y de industria. La sociedad favorece y fomenta el desarrollo del trabajo por medio de la enseñanza primaria gratuita, la educación profesional, la igualdad de relaciones entre el patrono y el obrero, las instituciones de previsión y de crédito, las instituciones agrícolas, las asociaciones voluntarias y el establecimiento, por el Estado, los departamentos y las

(11) DE LA CUEVA, Mario. *Derecho Mexicano del Trabajo*. T. I, Porrúa, México, 1964, pp. 30-31.

(12) ABENDROTH, Wolfgang; FORSTHOFF, Ernst y DOEHRING, Karl. *El Estado Social*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pp. 15 y 16.

(13) DE LA CUEVA, Mario. T. I, Ob. cit., pp. 32-34.

comunas, de obras públicas adecuadas para emplear a los desempleados; la sociedad proporciona la asistencia a los niños abandonados, a los enfermos y a los ancianos sin recursos y que no pueden ser socorridos por sus familias”.

Luis Napoleón gobernó como presidente al margen de esa Constitución, y durante el segundo imperio que presidió se dictaron y establecieron leyes e instituciones sociales como el derecho de huelga y la organización de los asalariados, así como comedores de beneficencia para los pobres, planes de jubilaciones y seguros para los trabajadores y un fuerte impulso a la educación pública.

- e) No es una casualidad que la gran obra precursora del Estado social, “Historia de los movimientos sociales franceses desde 1789 hasta nuestros días” se publicara dos años después de las convulsiones de 1848, en 1850, por Lorenz von Stein, quien señaló que la fortaleza de un Estado radica en el nivel moral y material de sus habitantes, y tal fortaleza no se presenta en los Estados donde la mayoría de la población vive en miseria económica y biológica. Entonces, la estabilidad del Estado se encuentra amenazada por la revolución social, en cuanto la clase oprimida toma conciencia de su situación al tener acceso a la educación. En consecuencia, la alternativa resulta entre la revolución social o la reforma social. Esta última posibilidad permitiría al Estado corregir los impactos disfuncionales de la sociedad industrial competitiva.

Así –afirmó el distinguido pensador alemán–, el futuro del Estado se encuentra en la democracia social o en la monarquía social, que se caracterizarán por su finalidad de neutralizar las desigualdades sociales con el apoyo de la población, incluso el de las clases privilegiadas, debido a que entenderán que la reforma social es de su *propio, supremo y bien entendido interés*.

La solución de la cuestión social –afirmó– se encuentra en posibilitar a los trabajadores la adquisición de capital, o sea, en facilitarles las condiciones y medios para el despliegue de su personalidad y para su liberación de la dependencia de los capitalistas. La reforma social no implica la supresión de la existencia y la prosperidad de la clase poseedora, sino en el abatimiento de la miseria de la no-poseedora, al permitir

el despliegue de sus diversas capacidades en cuanto a fuerza, inteligencia y aplicación⁽¹⁴⁾.

En estas líneas de pensamiento se encuentra Ferdinand Lasalle⁽¹⁵⁾, quien junto con Eduard Bernstein⁽¹⁶⁾ son dos de los primeros teóricos –y de los más importantes– de la social democracia clásica.

- f) Las pésimas condiciones sociales de grandes sectores de la población, en especial de los obreros, cuya fuerza crecía a través de sus organizaciones, obligó a los Estados más poderosos de Europa –los más industrializados– a tomar medidas de carácter social en las últimas tres décadas del siglo XIX; no existió la intención de alterar la estructura social, sino la de remediar algunas de las peores condiciones de vida de las clases más desprotegidas. El objetivo último consistía en conseguir la paz política y social que asegurara la continuidad del proceso de industrialización.

En Alemania, el canciller Bismark estableció en 1869 una legislación laboral que incluyó protecciones a la salud y a la vida de los trabajadores, reglas para las labores de mujeres y niños y la licitud de la huelga, aunque el patrón podía despedir al trabajador huelguista; fue una legislación intervencionista del Estado para proteger tanto a la industria de ese país como a los trabajadores. En 1883 se creó un sistema de seguros sociales ante el éxito de la izquierda y particularmente de la socialdemocracia⁽¹⁷⁾. Bismarck sostuvo que era “necesario un poco de socialismo para evitar tener socialistas”. Agregó que el Estado debía reconocer su misión de promover positivamente el bienestar de todos los miembros de la sociedad y particularmente de los más débiles y necesitados, utilizando los medios de los que disponía la colectividad.

(14) Citado por GARCÍA PELAYO, Manuel. *Obras completas*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, T. II, pp. 1594, 1649, 1650 y 1663; T. III, pp. 2237- 2239.

(15) GINER, Salvador. *Historia del pensamiento social*. Ariel, Barcelona, 2008, p. 587.

(16) BERNSTEIN, Eduard. *Las premisas del socialismo y las tareas de la socialdemocracia*. Siglo XXI editores, México, 1992, 324 pp.

(17) La legislación social alemana fue una respuesta al avance del socialismo y de alguna manera un combate hacia el mismo socialismo, ya que la ley de 1878 prohibió la formación o continuación de todas las organizaciones que tratasen de subvertir al Estado o el orden social. Se trató de una legislación tendiente a desaparecer las organizaciones socialistas, socialdemócratas o comunistas. Las leyes antisocialistas dejaron de regir en 1890; véanse COLE, G.D.H. *Historia del Pensamiento Socialista. Marxismo y Anarquismo 1850-1890*. T. II, FCE, México, 1980, p. 224; KAUFMANN, Otto; KESSLER, Francis y KÖLLER, Peter A. *Le droit social en Allemagne*. Lamy, Paris, 1991, pp. 12-15.

A partir de su célebre discurso en el *Reichstag*, del 17 de noviembre de 1881, entre 1883 y 1889 se adoptaron leyes sobre los seguros contra enfermedades, accidentes de trabajo, invalidez y vejez.

En Inglaterra, de 1870 a 1914, se consolidó una evolución de la política social con la denominada *birth pangs of Welfarism* y la intensa discusión de hasta dónde dicha política debía abarcar y cómo se iba a financiar. En 1862 se firmó el primer contrato colectivo de trabajo en el sector de la lana, y en la década de los años setenta, tres leyes impulsaron la creación de sindicatos⁽¹⁸⁾.

En Francia, en 1884, se abrogó la Ley Chapelier de 1791, que prohibía la libre asociación en cualquier forma. El ministro Waldeck Rousseau fue el responsable de la Ley que llevó su nombre y que legalizó la existencia de los sindicatos. El ministro también impulsó la jornada máxima de trabajo, la regulación del trabajo de las mujeres y los menores, y en forma sobresaliente el contrato colectivo de trabajo.

La industrialización de esos países planteó el problema social en toda su crudeza, y cuando menos a partir de la segunda mitad del siglo XIX los gobiernos se preocuparon por expedir algunas medidas sociales que les permitieran conservar la estabilidad política y social. Las declaraciones de derechos sociales y su mancuerna el Estado social no nacieron de la noche a la mañana, fueron fruto de reivindicaciones y luchas políticas y sociales para ir logrando mejoras sociales. Los instrumentos más importantes en dicha lucha fueron: la pelea por el sufragio universal para influir en las elecciones, y los derechos a formar sindicatos y de huelga.

El pensamiento de von Stein se validó en la realidad. El Estado y las clases privilegiadas tenían dos caminos a escoger: la revolución o la reforma sociales. En el marco y el contexto de las inquietudes de quienes vivían en la miseria, y de los movimientos político-sociales a partir de 1848, era imposible sostener simultáneamente el esquema de industrialización, la explotación despiadada de amplios sectores de la población y la paz política y social.

Entonces, en la segunda mitad del siglo XIX sí existieron medidas de política social, generalmente dispersas, las mínimas y necesarias para

(18) BOWERS, John. *Employment Law*. Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 24.

calmar el malestar social, sin que se persiguiera un cambio de ruta o de la estructura del Estado liberal-burgués, ya que se consideraba, como actualmente lo hacen grandes intereses y sus intelectuales, que las fuerzas del mercado resolverían los desequilibrios y que mientras menos interviniera el Estado en los aspectos económicos y sociales era mejor. Se aceptaba con resignación que el Estado se viera obligado a adoptar algunas medidas sociales para preservar la paz política y social, pero solo las indispensables.

III. ALGUNAS EXPRESIONES DEL PENSAMIENTO SOCIAL MEXICANO EN EL SIGLO XIX

6. La primera declaración constitucional de derechos de la justicia social o derechos sociales se plasmó en la Constitución mexicana de 1917, la cual no nació de unos días para los otros, sino que es producto de todo un largo proceso que expuso en las causas, los antecedentes y los primeros años del Movimiento Social Mexicano, así como de los principales debates del Constituyente de Querétaro de 1916-1917.

No obstante, la idea social tiene presencia en México desde Morelos con los Sentimientos de la Nación. Otro antecedente importante se encuentra en el pensamiento de Francisco Severo Maldonado, quien en la segunda década del siglo XIX señaló los graves problemas de México, entre ellos el social, sobresaliendo el de la tierra, y la miseria de los campesinos e indígenas; propuso el cooperativismo en el agro y la educación elemental laica, a pesar de que era sacerdote.

Ahora solo quiero puntualizar que la cuestión social tuvo un momento grandioso en nuestro país en los debates y las propuestas del Congreso Constituyente de 1856-1857 por parte de la corriente a la que se ha denominado *liberalismo social*, que implicaba e implica, dentro del contexto mexicano, la conjunción de la libertad y la justicia social⁽¹⁹⁾.

Ponciano Arriaga, a nombre de la Comisión de Constitución de ese Congreso Constituyente, leyó un dictamen que él escribió y constituyó una especie de exposición de motivos del proyecto de Constitución, en la sesión del 16 de junio de 1856. Dicha Asamblea escuchó:

(19) REYES HEROLEZ, Jesús. *El liberalismo mexicano en pocas páginas*, selección y notas de Adolfo Castañón y Otto Granados Roldán, FCE, México, 1985, p. 164.

¿Debía [la Comisión] proponer una constitución puramente política, sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes?

...

¿La constitución, en una palabra, debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el estado social? Problema difícil y terrible que más de una vez nos ha puesto en la dolorosa alternativa, o de reducirnos a escribir un pliego de papel más con el nombre de constitución, pero sin vida, sin raíz ni cimiento, o de acometer y herir de frente intereses o abusos envejecidos, consolidados por el transcurso del tiempo, fortificados por la rutina y en posesión, a título de derechos legales, de todo el poder y toda la fuerza que da una larga costumbre, por mala que ella sea.

...

Es justicia decir que algunas de las [propuestas] que tenían por objeto introducir importantes reformas en el orden social fueron aceptadas por la mayoría [de la Comisión] y figuran como partes del proyecto [de Constitución] que se somete a la deliberación del Congreso; pero en general fueron desechadas todas las conducentes a definir y fijar el derecho de propiedad, a procurar de un modo indirecto la división de los inmensos terrenos que se encuentran hoy acumulados en poder de muy pocos poseedores, a corregir los infinitos abusos que se han introducido y se practican todos los días invocando aquel sagrado e inviolable derecho y a poner en actividad y movimiento la riqueza territorial y agrícola del país, estancada y reducida a monopolios insoportables, mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos están condenados a ser meros instrumentos pasivos de producción en provecho exclusivo del capitalista sin que ellos gocen ni disfruten más que una parte muy ínfima del fruto de su trabajo, o a vivir en la ociosidad o en la impotencia porque carecen de capital y medios para ejercer su industria.

...

Nuestras leyes, en efecto, muy poco o nada han hecho en favor de los ciudadanos pobres y trabajadores... son tristes máquinas de producción para el provecho y ganancia de los gruesos capitalistas. Merecen que nuestras

leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la República, miembros de una misma familia...⁽²⁰⁾.

El propio Arriaga, el 23 de junio de ese año, presentó un voto particular sobre el derecho de propiedad, del cual fue un decidido partidario; el problema agrario era el más grave del país, en virtud de que unas cuantas personas acaparaban casi todas las tierras. Asentó:

Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incultos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

...

*La Constitución debiera ser la ley de **la tierra**; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.*

...

¿Hemos de practicar un gobierno popular y hemos de tener un pueblo hambriento, desnudo y miserable? ¿Hemos de proclamar la igualdad y los derechos del hombre, y dejamos a la clase más numerosa, a la mayoría de los que forman la nación, en peores condiciones que los ilotas y los parias?

...

La sociedad, pues, no está basada sobre la propiedad bien entendida. La sociedad está basada sobre el privilegio de la minoría y la explotación de la mayoría. ¿Esta máxima es justa? ¿La sociedad debe continuar establecida sobre la misma base que limita el derecho de la propiedad del suelo a una minoría?

...

(20) ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. El Colegio de México, México, 1956, pp. 307, 312, 313 y 318.

Arriaga, al terminar su exposición escrita, realizó propuestas concretas que respetaban la propiedad privada, pero en el campo esta debía tener una extensión máxima, aunque señalaba excepciones. La tierra se declara, confirma y perfecciona por medio del trabajo y la producción, sentenció⁽²¹⁾.

Ignacio Ramírez, en la sesión del 7 de junio de 1856, al discutirse el proyecto en lo general, coincidió plenamente con la exposición de Arriaga: la Constitución debía ocuparse de las graves cuestiones sociales, que afligían a grandes sectores de los mexicanos. Expuso:

El proyecto de constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra soberanía revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo; pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestra patria...

El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de continuos y penosos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

...

Sabios economistas de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo...

...

formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada⁽²²⁾.

José María del Castillo Velasco, asimismo, en un voto particular sobre el municipio se había referido al problema social de los indígenas del país, que en aquel entonces constituían la mayoría de los habitantes de México:

(21) Ibidem, pp. 387-389, 401 y 402.

(22) Ibidem, pp. 467, 470 y 471.

La constitución que remedie estos males, el código fundamental que haga sentir sus benéficos efectos allí, en esas poblaciones desgraciadas en que el hombre no es dueño ni de su propio hogar y en que, para usar del camino que conduce de un punto a otro, necesita obtener el permiso de un señor dueño del suelo, esa constitución vivirá, señores diputados, no lo dudéis.

...

Hay en nuestra República, señor, una raza desgraciada de hombres que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas y humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos.

Hombres más infelices que los esclavos, más infelices aún que las bestias, porque sienten y conocen su degradación y su miseria.

...

¿Cómo ha de existir una República cuyo mayor número de habitantes ni produce ni consume?

...

Si se estudian sus costumbres, se hallarán entre los indios instintos de severa justicia y de abnegación para cumplir con los preceptos que imponen las leyes. Y, siendo esto así, ¿por qué ha de perder la patria el trabajo y la inteligencia y la producción de tantos de sus hijos? ¿Por qué ha de sufrir la humanidad que haya pueblos numerosos hundidos en la degradación y en la infelicidad? Para cortar tantos males no hay, en mi humilde juicio, más que un medio, y es el de dar propiedad a los indígenas, ennobleclos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él.

...

Pero no solo para los indios será provechoso este repartimiento de la propiedad, sino para nuestra llamada clase media, porque es notable que el pauperismo entre nosotros corroe y aniquila a los indígenas y a esa clase⁽²³⁾.

Los discursos y las propuestas que he recordado son suficientes para confirmar que la corriente social fue muy importante en nuestro Congreso

(23) *Ibidem*, pp. 363 y 364.

Constituyente de 1856-1857, pero no alcanzó el éxito, al no haber podido superar el molde liberal-individualista de las constituciones de esa época. Esa corriente liberal-social constituyó una minoría visionaria. Varios de sus discursos se adelantaron en más de sesenta años y, en varias ocasiones, incluso más de cien, como el último que he citado. Del Castillo Velasco contempló que esas protecciones habrían de extenderse a la clase media, porque las necesitaba. Si esos debates se hubieran producido en alguno de los países importantes de Europa en esa época, hoy serían famosos y muy citados en todos los textos de la materia.

No obstante, no deben desdeñarse los avances en materia de reconocimiento de los derechos sociales de los trabajadores mexicanos. Con la incorporación, por ejemplo, del artículo noveno se allanó el camino para el desarrollo de los sindicatos en los años siguientes. De hecho, se ha señalado que:

... debe hacerse notar al respecto que tal primer paso no es producto de la presión o de la lucha del proletariado, que en la época está apenas formándose y no tiene conciencia alguna. Es, por el contrario, un derecho obtenido por algunos intelectuales, sobre todo Ignacio Ramírez, que conocen las ideas y la acción obrera europea y que hacen oír su voz en el Congreso Constituyente, mismo fenómeno que se repite en diversas ocasiones en el transcurso de la historia sindical en México⁽²⁴⁾.

Los constituyentes de 1856-1857, en palabras de Mario de la Cueva: “no pudieron crear un derecho constitucional del trabajo, porque no lo permitía el pensamiento de la época, pero hablaron de que la legislación ordinaria debería abordar el problema; de todas maneras, procuraron defender la libertad del hombre en cuanto trabajador...”⁽²⁵⁾.

El establecimiento de principios y no de una reglamentación de estos en la Constitución, se debió, a la necesaria posición moderada de los constituyentes progresistas, ante el posible fracaso del Constituyente. Así fue importante la tesis prevaleciente y dominante de Ignacio Vallarta, quien no desconocía la desigualdad existente en el país:

(24) BASURTO, Jorge. *El proletariado industrial en México (1850-1930)*. UNAM, México, 1975, p. 60.

(25) DE LA CUEVA, Mario. “La Constitución de 5 de febrero de 1857”. En: *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*. T. II, UNAM-Facultad de Derecho, México, 1957, p. 1312.

(...) Yo, lo mismo que la comisión me he indignado una vez y otra vez de ver cómo nuestros propietarios tratan a sus dependientes. Yo, lo mismo que la comisión reconozco que nuestra Constitución democrática será una mentira, más todavía un sarcasmo, si los pobres no tienen sus derechos más que detallados en la Constitución (...)⁽²⁶⁾.

IV. LAS LEGISLACIONES SOCIALES EUROPEAS Y LA DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA

7. Entonces, ¿cuál es la diferencia de las legislaciones sociales europeas que he mencionado con la primera declaración de derechos sociales, la de México en 1917?

En las legislaciones sociales la finalidad primordial que se perseguía era la conservación de la paz política y social. En la declaración de 1917 el respeto a la dignidad humana.

En las legislaciones sociales se salvaguardaba la concepción liberal: que el Estado debía intervenir en la economía y en la vida social lo menos que fuera posible. En la declaración de 1917 se vislumbra que el Estado tiene que intervenir en la economía y en la vida social para asegurar que los derechos sociales que se reconocen sean una realidad, para que se cumplan. Por ejemplo, se protegió a la propiedad privada, pero esta se encuentra sujeta a las modalidades que dicte el interés público en su función social.

En las legislaciones sociales se regulan algunos aspectos de carácter social, primordialmente de la clase trabajadora y en relación con la educación. La declaración de 1917 intenta ser una visión integral de los derechos a proteger en la vida social de aquella época, los de los trabajadores y campesinos; así como la función social de la propiedad, de la tierra y de las riquezas del territorio nacional, y diversos aspectos de la intervención del Estado en la economía y la prohibición de los monopolios (a lo que tímidamente se refirió la Constitución de 1857), excepto los que la Constitución señalaba a favor del Estado en aras del bien común, los castigos a quienes concentraran o acapararan artículos de consumo necesario con el objeto de subir los precios, y a quienes se pusieran de acuerdo para evitar la libre competencia entre sí para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y

(26) ZARCO, Francisco. *Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857)*. Colegio de México, México, 1957, p. 454.

todo aquello que constituyera una ventaja exclusiva indebida con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En las legislaciones sociales, los derechos se regulan en normas secundarias. En la declaración de 1917 se eleva la protección al nivel máximo del orden jurídico: la Constitución, con lo cual esos derechos gozan de la protección especial para su reforma, que distingue a la norma constitucional, entre otros aspectos, de la secundaria.

En las legislaciones sociales los derechos son creados con la concepción particular con que se aprueban las normas civiles, mercantiles o penales. El derecho del trabajo y de la seguridad social aún no obtenían su autonomía. En la declaración de 1917, los derechos sociales se contemplan como derechos humanos, como derechos indispensables para que los de carácter civil e individual, los derechos de libertad e igualdad, realmente pudieran ser tales; son parte esencial de un todo.

Ahora bien, ¿podría considerarse que los artículos 9, 11 y principalmente el 13 de la Constitución francesa de 1848 ya constituyen una declaración de derechos sociales? No, porque: a) son ideas muy generales que no señalan cómo podrían instrumentarse o hacerse realidad; b) se encuentran en la concepción del Estado liberal-burgués de derecho; c) su vigencia real fue de unos cuantos meses y dichos principios no tuvieron la oportunidad de desarrollarse; d) si ellos se hubieran precisado y se les hubiera convertido en verdaderos derechos, sí hubieran conducido a un Estado social; e) si esos artículos pudieran considerarse una declaración de derechos sociales, entonces tampoco tendrían la primacía en el tiempo, debido a que los artículos 21 y 22 de la declaración francesa de 1793, cuyas características coinciden con las correspondientes de la Constitución de 1848, eran anteriores, y f) son antecedentes valiosos e importantes, que no deben ser obviados y por ello los he recordado.

8. En Europa, la primera declaración de derechos sociales la contuvo la Constitución alemana de 1919, aprobada en Weimar, que partió del principio de que la democracia política es un presupuesto indispensable para la democracia social y, a su vez, sin esta la de carácter político resulta un cascarón; que la revitalización del Estado de derecho se encuentra en el Estado social, el cual le otorga a la democracia política los instrumentos para superar los problemas de su tiempo, y que compatibiliza las ineludibles

transformaciones sociales con los derechos humanos de naturaleza civil y política, y las garantías propias de un Estado de derecho⁽²⁷⁾.

La Constitución de Weimar del 11 de agosto de 1919 en su artículo 157 estableció que: “El trabajo gozará de la protección especial del Estado. El Estado creará un derecho uniforme del trabajo”. Por su parte el artículo 162 señaló que: “El Estado procurará la implantación de una reglamentación internacional del trabajo que garantice a la clase obrera de todo el mundo un mínimo de derechos sociales”.

Por desgracia, la Constitución de Weimar en el aspecto social casi no tuvo influencia alguna. A partir de 1920, Alemania continuó siendo un Estado liberal. Las normas constitucionales respectivas y las instituciones sociales que creaba se cumplieron solo en la forma y, para colmo, la jurisprudencia señaló que las cláusulas sociales constituían fórmulas programáticas sin carácter vinculante para el legislador⁽²⁸⁾.

Especular con la historia resulta superfluo, pero no resisto la tentación de preguntar ¿si el Estado social de Weimar hubiera sido un éxito, se hubiera ahorrado el mundo el nazismo y la Segunda Guerra Mundial?

La Constitución de Weimar se creó como resultado de un cataclismo en Alemania: la derrota en la Primera Guerra Mundial, como una concesión ante el inmenso descontento de la clase trabajadora por las carencias sociales y ante el temor de que Alemania siguiera el ejemplo ruso y, después de todo, las normas constitucionales resultaron un engaño y las condiciones sociales se deterioraron más y más cada día.

9. En Europa, el ejemplo de Weimar de introducir cláusulas sociales en la Constitución, durante el periodo que transcurre entre las dos guerras mundiales, lo siguieron las Constituciones de Austria de 1920 –aunque con timidez–, de Checoslovaquia de 1920 y la de España de 1931.

En Francia, la Constitución de la Tercera República no fue alterada, las protecciones sociales se crearon a través de la legislación secundaria.

En este grupo no incluyo a la Constitución rusa de 1918, en virtud de que, como ya afirmé, el Estado o democracia social presupone el Estado de

(27) GARCÍA PELAYO, Manuel. T. II, Ob. cit., pp. 1662 y 1663.

(28) ABENDROTH, Wolfgang; FORSTHOFF, Ernst y DOEHRING, Karl. Ob. cit., p. 19.

derecho, la democracia y el respeto a los derechos humanos individuales, civiles y políticos.

En América Latina, el constitucionalismo social encontró campo propicio, por ejemplo, en las Constituciones de Chile de 1931, Perú de 1933, Uruguay en 1934, 1938 y 1942, Venezuela de 1936, Ecuador de 1938, Cuba de 1940, y Brasil de 1943 y 1950.

V. CINCO DÉCADAS DE PRECISIONES SOBRE EL ESTADO SOCIAL DURANTE EL SIGLO XX

10. En este contexto, el gran teórico del Estado social fue Hermann Heller, el tratadista por excelencia del Estado en aquellas décadas. Heller publicó en 1929 su *¿Estado de Derecho o dictadura?* después de haber viajado a Italia y haber contemplado al fascismo en acción en ese país. Su propuesta parte de una defensa del Estado de derecho, pero del verdadero, del que realmente respeta la ley, el que constituye el *Estado material de derecho* y en el cual se hermana el Estado social, el que garantiza las reivindicaciones del proletariado, el que defiende a todas las personas, pero primordialmente a los más desprotegidos y débiles desde la perspectiva económica y social. El nuevo Estado es interventor, prestador, redistribuidor de riqueza y defensor de la ley, de una que lo sea realmente.

Heller está en favor del Estado social y en contra del Estado fascista y de las dictaduras; a favor de la democracia social y en contra de la irracionalidad del sistema capitalista; a favor del Estado material de derecho y en contra del Estado formal de derecho.

En Heller, un aspecto toral de su pensamiento consiste en dotar al Estado de derecho de contenido económico y social, asegurando derechos sociales. Esta es la alternativa a toda clase de dictaduras y fascismos⁽²⁹⁾.

En la actualidad los conceptos de Heller suenan familiares, son aceptados por múltiples Constituciones, él mismo diría que son razonables.

(29) HELLER, Hermann. *Escritos políticos*. Alianza Editorial, Madrid, 1985, pp. 275, 287-288, 290, 299, 301 y 327-332; véase RUIPÉREZ, Javier. “¿La Constitución en crisis? El Estado Constitucional democrático y social en los tiempos del neoliberalismo tecnocrático”. En: *Revista de Estudios Políticos*. Nueva época, N° 120, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 146, 147 y 166.

No obstante, cuando los escribió la confusión era enorme, tanto en el pensamiento como en la realidad.

11. En 1936 apareció la obra más importante de John Maynard Keynes, “Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero”, en la cual sostuvo que sin alterar la economía capitalista, con medidas de fondo y a través de métodos democráticos, es posible frenar el desempleo, para lo cual resulta indispensable aumentar el consumo interno –la capacidad adquisitiva de los grandes sectores sociales–, lo que trae aparejado un crecimiento en la producción y mayor empleo. Sin embargo, lo anterior no es posible sin la intervención del Estado y el papel que debe desempeñar en la distribución de la riqueza y el ingreso, pero queda un amplio campo para el ejercicio de la iniciativa y la responsabilidad privadas.

Keynes está en contra del Estado homogéneo o totalitario, y a favor de la descentralización de las decisiones y de la responsabilidad individual, en virtud de que “el individualismo es la mejor salvaguarda de la libertad personal si puede ser purgado de sus defectos y abusos, en el sentido de que, comparado con cualquier otro sistema, amplía considerablemente el campo en que puede manifestarse la facultad de elección personal”, pero el *ensanchamiento* de las funciones del Estado es el único medio para evitar la destrucción total del sistema económico existente⁽³⁰⁾.

El presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, ante la gran depresión económica que sufrió Estados Unidos en 1929-1933, logró la aprobación de muy diversas leyes de contenido social como las Leyes de la Banca, del *New Deal*, del Seguro Social, la Nacional de Vivienda, la Nacional de Relaciones Laborales, de la Equidad en el Empleo, la Nacional de Recuperación, la de Ajuste Agrícola, la Federal de Socorro de Emergencia, la de la Autoridad del Valle del Tennessee, la de la Administración de Obras Públicas, etcétera.

En el caso de la *Social Security Act* de 1935, esta no emergió súbitamente; mediaron tres décadas de intensa discusión y deliberación de las formas que debería adoptar el bienestar social⁽³¹⁾, por ejemplo, en 1893, el comisionado

(30) KEYNES, John Maynard. *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, pp. 328-335. Véase TELLO, Carlos. *Sobre la desigualdad en México*. UNAM-Facultad de Economía, México, 2010, p. 333; GARCÍA PELAYO, Manuel. Ob. cit., t. II, pp. 1598 y 1599.

(31) JEMAN, Christopher. *The Collapse of Welfare Reforms: Political Institutions. Policy and the*

del trabajo publicó un análisis del seguro social alemán de Bismarck⁽³²⁾; en 1889 la Oficina de Estadísticas del Trabajo del Estado de Nueva York hizo un examen del programa del bienestar alemán⁽³³⁾, y en 1911 el comisionado del trabajo publicó un análisis amplio del seguro social de varios países europeos. La ley de 1935 instituyó diversos regímenes para cubrir los riesgos de vejez, muerte, invalidez y desempleo. En la *Social Security Act* se estableció como intención: “Ofrecer bienestar general mediante el establecimiento de un sistema federal de prestaciones para la edad avanzada y apoyar a algunos Estados para mejorar sus provisiones destinadas a la vejez, a las personas ciegas, a los niños dependientes y abandonados, a la maternidad, a la salud pública y a la administración de la compensación por el desempleo por Ley; instaurar un Consejo de Seguridad Social; generar ingresos; y otros propósitos”.

Sin reforma constitucional, y a través de la legislación ordinaria, el Estado abstencionista estadounidense se fue convirtiendo en social. Al principio, la Suprema Corte estuvo renuente en aceptar la constitucionalidad de varias de esas leyes. Muy conocida es la confrontación que ocurrió entre el presidente y la Corte, la cual acabó declarando constitucional la mayoría del paquete legislativo del *New Deal*.

El *Beveridge Report* de 1942⁽³⁴⁾, inspirado en Keynes, en relación con los servicios sociales y el desempleo cero, significó un nuevo paso en la evolución

Poor in Canada and the United States. Cambridge, Ma, MIT Press, p. 23, citado en *Conferencia Interamericana de Seguridad Social. La Seguridad Social en Estados Unidos de América*, serie monografías 10, Secretaría General de la CISS., México, 1994, p. 3.

- (32) BROOKS, John G. *Compulsory Insurance in Germany, including an Appendix Relating to Compulsory Insurance in Other Countries in Europe, Cuarto Informe Especial del Comisionado del Trabajo*. Imprenta del Gobierno, Washington D.C., 1893, citado en *Conferencia Interamericana de Seguridad Social. La Seguridad Social en...*, Ob. cit., p. 4.
- (33) WEBER, Adna F. *Industrial Accident and Employers, Responsibility for their Compensation*. Estado de Nueva York, Seventeenth Annual Report of the Bureau of Labor Statistics for the Year 1899, Albany, 1900, citado en: Conferencia Interamericana de Seguridad Social. *La Seguridad Social en...*, Ob. cit., p. 4.
- (34) Un interesante estudio del Plan Beveridge y el Proyecto de ley del seguro social presentado al Parlamento en 1944 se puede encontrar en: MINGARRO y SAN MARTÍN, José. *La Seguridad Social en el Plan Beveridge*. Editorial Polis, México, 1946, 272 pp.; véanse especialmente las pp. 71 y ss. En su estudio, Beveridge contempla para ciertas prestaciones un campo de aplicación personal de naturaleza universal; es decir, para toda la población. De esta manera, según Dupeyroux, “este célebre estudio cimenta el principio de una extensión de la seguridad social a la totalidad de la población: aparece la idea de un derecho de cada individuo a la seguridad social, derecho que será consagrado en diversas declaraciones internacionales” en Dupeyroux, Jean-Jaques, *Droit de la sécurité sociale*, Dalloz, París, 1993, p. 52.

del Estado social, y un precursor del constitucionalismo social posterior a la Segunda Guerra Mundial.

12. El cataclismo de dicha guerra se sintió tanto en las naciones vencedoras como en las vencidas. La situación económica y social era desastrosa y las amplias clases desamparadas tenían frente a sí la ilusión de mejorar su situación social con ejemplos como los de la Unión Soviética. De nueva cuenta, son las realidades y las apremiantes necesidades de las masas las que impulsaron otro estadio en el desarrollo del Estado social. No se partía de cero. Al contrario, se conocían todos los antecedentes de los movimientos sociales del siglo XIX, varios de los cuales he reseñado, los pensamientos y obras de los socialistas, tanto los marxistas como los socialdemócratas y el impulso del constitucionalismo social después de la Primera Guerra Mundial, así como el ejemplo de Estados Unidos y el apoyo de este país a la reconstrucción de la Europa democrática.

En ese contexto se desarrolló la precisión y fortalecimiento del Estado social, tal y como se concibe en nuestros días.

Dicha concepción del Estado social de derecho se introduce en las entidades federativas de Alemania, al redactarse sus constituciones a finales de 1946 y principios de 1947, tanto en la zona soviética como en la norteamericana y la francesa. Se dio un paso muy adelante a Weimar, al ordenarse al legislador actuar en la socialización del Estado. Tal fue el caso en Baviera, en Renania-Palatinado, en Hessen, en Bremen, en Baden-Württemberg, en Hamburgo⁽³⁵⁾.

13. El Preámbulo de la Constitución francesa de 1946 garantiza los derechos al trabajo, a la libre sindicación, de huelga; derechos del niño, de la madre,

Por otro lado, el sistema propuesto por Beveridge introduce varios aspectos novedosos que le dan nuevas características a la protección social:

- a. Se reconoce el principio de solidaridad y ciertas prestaciones se otorgan sin mediar una cotización.
- b. El principio de universalidad se aplica para ciertas eventualidades, al procurar así una protección social para el conjunto de la población.
- c. El seguro social y la asistencia son utilizadas simultáneamente y de manera coordinada.
- d. Existe una sola entidad administrativa.
- e. La existencia de un solo ente administrativo contribuye a la simplificación de la administración y en una disminución de costos en el manejo de la misma.

(35) PÉREZ ROYO, Javier. "La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el Estado Social". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 4, N° 10, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984, p. 157.

de los discapacitados, de los ancianos, a la enseñanza pública gratuita y laica en todos los niveles, a la protección a la salud, al descanso, al tiempo libre y a la cultura.

Dicho Preámbulo manifiesta que:

Todo trabajador participa, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo y en la gestión de las empresas.

Todo bien y toda empresa cuya explotación posea o adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio, de hecho, debe pasar a ser propiedad de la colectividad.

La Nación proporciona al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

Este Preámbulo representa bien la corriente constitucional social inmediata a la terminación de la guerra mundial 1939-1945. Dicha corriente presupone el Estado democrático y el respeto de los derechos humanos.

14. Asimismo, la Constitución italiana de 1947 es digna representante de esa corriente.

Su art. 1º. indica que la República democrática está fundada en el trabajo, y que reconoce –art. 2– los derechos inviolables del hombre tanto como individuo como en el seno de las formaciones sociales donde aquel desarrolla su personalidad. El segundo párr. del art. 3 señala: “Corresponde a la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando el derecho a la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”. Sólo recuérdese que de acuerdo con el artículo 1, trabajadores somos todos.

En el título II, denominado, “Relaciones ético-sociales”, se regulan instituciones concretas como la familia y sus derechos, la protección a la salud, los derechos de la infancia y de la juventud, la asistencia gratuita a los indigentes, escuelas públicas para todos los ramos y grados, así como la concesión de becas.

El título III norma las relaciones económicas, donde se incluyen los derechos de los trabajadores, la propiedad y su función social, la participación

de los trabajadores en la gestión de las empresas, y la función social de las mutualidades.

15. Los arts. 20.1 y 28.1 de la Ley Fundamental de Alemania de 1949 indican que esa nación es un *Estado federal democrático y social* y un *Estado social de derecho*, cláusula esta última que constituye un “principio rector vinculante para los poderes públicos; es considerada como una prescripción de fines del Estado (*Staatszielbestimmung*) o como un principio rector (*Richtlinie*)”. Es una norma que encomienda al Estado tareas de configuración social, lo cual “presupone la conciencia de que el *bien común* no resulta por generación espontánea”⁽³⁶⁾.

El Tribunal Constitucional Federal de ese país ha determinado que el principio de Estado social fundamenta el deber del Estado de garantizar la existencia de un orden social justo y con tal finalidad se le otorgan al legislador amplias facultades de reglamentación de manera flexible; es decir, las puede utilizar dentro de un amplio margen, en virtud de que el Estado social no puede imponer a los derechos fundamentales ningún límite directo.

El Estado social atribuye al legislador un deber de reglamentar para procurar un equilibrio de las contradicciones sociales. “Adicionalmente ordena otorgar ayudas estatales para individuos o grupos que, debido a sus condiciones de vida o dificultades sociales, se encuentran impedidos para desarrollarse social o personalmente. Cómo cumple el legislador ese mandato, es asunto suyo, dada la falta de concreción del principio del Estado social”⁽³⁷⁾.

16. El artículo 1 de la Constitución francesa de 1958 señala que “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social (...)”.
17. El artículo 1.1 de la Constitución española de 1978 declara que “España se constituye en un Estado social y democrático de derecho (...)”.

Tal es la fórmula del Estado social en su última expresión, pero que ya se encuentra en los escritos de Louis Blanc; es la más precisa y, a su vez, producto de la evolución que he sintetizado. Esa fórmula hay que relacionarla con diversos artículos del propio texto constitucional, pero antes se deben

(36) BENDA, Maihofer. Vogel et al., *Manual de Derecho Constitucional*. Marcial Pons, Madrid, 2001, pp. 521 y 526.

(37) SCHWABE, Jürgen, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes*. Konrad Adenauer Stiftung, México, 2009, pp. 471-476.

precisar los alcances de la fórmula que constituye una unidad, una sola expresión compuesta de tres sectores vinculados en tal forma que integran **una** noción. Los sectores son: Estado social, Estado democrático y Estado de derecho, los cuales no pueden desasociarse uno del otro, debido a que entonces el concepto perdería su significado.

La naturaleza del Estado social se comprende en los antecedentes que he resaltado; a su precisión y características dedico varios incisos. Por el momento, expreso que es de carácter interventor en la economía y en la vida social⁽³⁸⁾, y así poder cumplir con su función de Estado de prestaciones, especialmente para las clases más desprotegidas de la sociedad. El concepto se completará más adelante.

El Estado de derecho es aquel que se articula por medio de la ley, que actúa conforme a la ley y que esta le impone sus límites. Sin embargo, no se trata de cualquier ley –aspecto formal–, sino de la ley que respeta la libertad de la persona, es decir, los derechos humanos civiles y políticos, y aquella que contiene un principio de organización que distribuye y limita al propio poder –aspecto material–. En otras palabras, es la misma idea contenida en el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano: un Estado donde no estén asegurados los derechos humanos ni la separación de poderes carece de Constitución⁽³⁹⁾.

El Estado de derecho es una concepción unida al Estado individualista y burgués, cuya noción continúa siendo trascendente en cuanto defensa de los derechos humanos de carácter individual y un límite al poder para hacer realidad aquellos. De la noción de Estado de derecho se derivan principios que continúan vigentes y son indispensables para la defensa de las libertades, tales como el de legalidad, la reserva legal y la legitimidad de los gobernantes.

No obstante, el Estado de derecho es insuficiente para construir un verdadero sistema democrático, el cual necesita asegurar a las personas factores económicos, sociales y culturales para cerciorarse de que las libertades son reales, y aquellas tienen garantizado un mínimo de calidad de vida

(38) Existe en la teoría económica una diferencia entre el Estado interventor -Keynes- y el Estado regulador -Aglietta y Boyer-. AGLIETTA, Michel. *Regulación y crisis del capitalismo. La experiencia de los Estados Unidos*. Siglo XXI, México, 1986, 344 pp., demostró que todas las economías, incluso las que se dicen más liberales, se encuentran sujetas a una necesaria regulación.

(39) SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Editora Nacional, México, 1961, pp. 147-149.

que corresponda con su dignidad. Para ello, es indispensable la intervención del Estado en la economía y en la vida social para constituirse en un Estado que proporciona bienes, servicios y prestaciones. Entonces, Estado de derecho y Estado social no son antagónicos, sino que se completan para conformar el sistema democrático, el que no puede consolidarse si falta o es endeble uno de ellos. Las tres nociones están completamente interrelacionadas e interconectadas para formar un único e indivisible concepto: el **Estado social y democrático de derecho**, el cual solo se puede descomponer por razones pedagógicas, únicamente para su mayor comprensión.

Ahora bien, la expresión alemana de Estado social de derecho es idéntica, posee el mismo contenido y alcances que “Estado social y democrático de derecho”, porque no puede existir Estado social de derecho que no sea democrático, sería una incongruencia y una contradicción, pero considero que es saludable el énfasis, al agregarle lo que ya por su propia naturaleza es así: el aspecto democrático. El concepto se hace más claro, más preciso y más tajante.

Dicho concepto se expresa a menudo, por razones de brevedad, como Estado social, pero no puede existir Estado social que no sea democrático y no incorpore el Estado de derecho. No estoy de acuerdo con quienes critican la expresión Estado social, aludiendo que no puede existir Estado que no sea social. Desde luego que gramaticalmente les asiste la razón. Sin embargo, acontece que la expresión Estado social ha adquirido una significación técnica para referirnos al Estado interventor, al Estado de prestaciones, al Estado realmente al servicio de toda la sociedad, aunque con énfasis en los sectores más débiles o desprotegidos de la misma.

Considero que Manuel García Pelayo, distinguido constitucionalista y politólogo, sintetizó con acierto el significado de la fórmula del art. 1.1 de la Constitución española. Escribió:

Cada uno de los términos sin perjuicio de su propia autonomía está vinculado con los demás mediante relaciones de coordinación que, de un lado, establecen limitaciones a su desarrollo y, de otro, amplían sus posibilidades de realización, lo que en sus términos más generales significa lo siguiente:

- i) *El componente social no podrá desarrollarse ni autoritaria ni arbitrariamente, sino por métodos democráticos y sometidos a la disciplina del Derecho. Pero, a su vez, el principio democrático es la garantía de que los intereses sociales sean atendidos por la legislación y las políticas gubernamentales en proporción a su menor o mayor presencia*

en la sociedad. Su vinculación al Estado de Derecho asegura, por su parte, la realización ordenada de los valores sociales y garantiza su respeto frente a posibles actos arbitrarios de los poderes públicos.

- ii) El componente democrático encuentra sus límites en la estructura normativa del Estado de Derecho, a la vez que es generalmente considerado como una parte integrante y esencial de este. Su contenido se amplía a la dimensión social, que pone, a su vez, los límites al decisionismo democrático, ya que debe respetar los valores sociales constitucionalmente protegidos.*
- iii) El formalismo del Estado de Derecho no podrá extenderse hasta bloquear los valores sociales y democráticos, a la vez que la orientación hacia estos valores contribuye a que el Estado de Derecho no degenera hasta convertirse en un simple Estado legal compatible con formas autoritarias o con cualquier especie de contenido material.*

Vistas las cosas desde el plano gnoseológico, nos encontramos con que cada uno de los componentes solo cobra sentido y, por tanto, solo puede ser comprendido en relación con los otros, estando, así, en una conexión que podemos llamar de interdependencia significativa. Es decir, lo que dentro de la dialéctica de la tríada signifique el Estado de Derecho en función de su conexión con el principio social y el principio democrático del Estado, y lo que signifique la fórmula en su totalidad solo es comprensible mediante un análisis de cada uno de los componentes y de sus relaciones.

Es también característico de una totalidad o de un sistema generar algo que no está contenido en cada una de las partes y que tampoco es resultado de la simple agregación de ellas, sino que surge de sus conexiones recíprocas: el producto generado por la fórmula trinitaria es el concepto fundamental del Estado establecido por la Constitución y en el que se culmina en una unidad dialéctica el desarrollo separado y, por lo mismo, no integrado de los tres conceptos acuñados por la praxis y la teoría política del siglo XIX y parte del XX⁽⁴⁰⁾.

Así, el Estado democrático es un Estado social o no es democrático. El Estado de derecho es un Estado social o no es Estado de derecho. La fórmula española, inspirada en la alemana, es hoy en día la del Estado a partir de la segunda mitad de la séptima década del siglo XX en las democracias

(40) GARCÍA PELAYO, Manuel. Ob. cit., T. II, p. 1664.

occidentales⁽⁴¹⁾, aunque bien entendido este modelo nació con la Constitución mexicana de 1917, la cual influyó en América Latina, no en Europa ni en Estados Unidos.

18. La fórmula española se encuentra reflejada en más de treinta artículos de esa Constitución.

El art. 9.2 indica que los poderes públicos promoverán las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integran sean *reales y efectivas*, y que deben remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, así como facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Este es un hermoso artículo sobre la naturaleza del Estado social.

El art. 33.2 señala expresamente que la *función social* de los derechos de propiedad privada y herencia delimita su contenido, de acuerdo con las leyes.

El capítulo tercero del título I se intitula “De los principios rectores de la política social y económica”, que constituye una amplia declaración de derechos sociales. Es una verdadera síntesis del constitucionalismo social occidental, y esa declaración *antecede* a la “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales” del capítulo IV del mismo título.

El título VII se refiere a “Economía y Hacienda”. El art. 128.1 ordena: “Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”, y el art. 131.1: “El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución”.

El Tribunal Constitucional español, que entre algunas de sus resoluciones más importantes en sus primeros años se encuentran las relacionadas con el Estado social, sostuvo que este es el elemento básico del mecanismo que se ha de utilizar para restablecer la igualdad vulnerada; que la igualdad de las personas y grupos deben ser reales y efectivas; que en aras de la igualdad real se justifica que, en el ámbito de las relaciones laborales, exista un

(41) PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Marcial Pons, Madrid, 2005, pp. 192 y 193.

mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador; que las conquistas sociales alcanzadas son irreversibles⁽⁴²⁾.

19. Existen dos maneras diversas de introducir la concepción del Estado social en la Constitución: a) la alemana, con su enunciación y muy pocos artículos consagrando derechos específicos, o b) la española, en la propia Constitución se incluye una amplia declaración de derechos sociales, y los más importantes aspectos de la intervención del Estado en la economía.

Lo primero que debo asentar es que ambos sistemas han sido exitosos, cada uno en su propio país. El sistema responde a la idiosincrasia de la nación y a la forma de contemplar la Constitución.

Al sistema alemán se le ha defendido con los siguientes argumentos: a) la cláusula de Estado social es más que suficiente, porque el ritmo de su práctica es competencia del legislador; b) no hay que despertar deseos irrealizables, piénsese incluso en un proyecto de reformas a la Constitución suiza que solo intentaba definirlos como *mandatos de configuración social* al legislador; c) los derechos humanos sociales, que no son auténticos derechos, no tienen mayor eficacia si se les enumera que con la sola enunciación de la fórmula; d) las acciones concretas que tome el Estado en cada caso dependen de los recursos disponibles y de las decisiones políticas sobre las diversas prioridades, y e) si las circunstancias, impiden la realización de algunos derechos, “la decepción se resolverá contra un Estado (pródigo) que todo lo había prometido”⁽⁴³⁾.

Estoy a favor de que las Constituciones contengan declaraciones de derechos humanos tan amplias como corresponda, por las siguientes razones: a) si bien la cláusula social es un mandato al legislador, lo es también para los poderes ejecutivos y judiciales; b) los poderes públicos deben tener una guía precisa y mínima de cuáles son los derechos sociales que se garantizan y los que están obligados a proteger y que no pueden ser menores a los de esa declaración; c) los poderes públicos conocen con precisión un número importante de sus obligaciones constitucionales y, por otra parte, las personas de sus respectivos derechos; d) las declaraciones de derechos sociales configuran al propio Estado y a su Constitución, como un tipo de Estado y un tipo de Constitución, y se evitan interpretaciones sobre los mínimos

(42) *Ibidem*, pp. 193 y 194; PÉREZ ROYO, Javier. *La doctrina del Tribunal Constitucional...*, Ob. cit., pp. 177 y 178.

(43) BENDA. Maihofer, Vogel et.al., Ob. cit., pp. 546 y 547.

sociales que el Estado está obligado a construir; e) los derechos sociales no son promesas ni buenas intenciones, cada día más se acepta que es indispensable dotarlos de una vinculación jurídica directa; f) el Estado está obligado a aplicar una política económico-social que haga realizables esos derechos; al encontrarse consagrados en la Constitución, queda claro que dicha política es un mandato; g) ciertamente se pueden presentar circunstancias que dificulten que, por un periodo, la realización de algunos de esos derechos no sea plena; en ello habrán de intervenir los poderes ejecutivos y legislativos y los grupos sociales involucrados. Es una situación de emergencia, como también puede acontecer con los derechos humanos de carácter individual.

En América Latina, y específicamente en México, en razón de nuestra evolución política y nuestros contextos y circunstancias, la fórmula española es la más adecuada. Es más preciso denominarla la **fórmula mexicana**, en virtud de que es la que conocemos a partir de 1917 y la hemos enriquecido y fortalecido a través de reformas constitucionales.

VI. DEFINICIÓN DE ESTADO SOCIAL Y LAS SINGULARIDADES DE ESTE

20. Del desarrollo de este artículo considero que es claro cuál es la naturaleza del Estado social o Estado social y democrático de derecho. No obstante, puntualizo con una definición y las principales características de dicho Estado.

Expongo tres definiciones breves que expresan lo mismo con palabras diferentes.

El Estado social es aquel que se estructura para asegurar el cumplimiento real de los derechos humanos como un conjunto o unidad.

El Estado democrático-social es una forma de Estado para hacer realidad las libertades y los derechos individuales, así como los de la justicia social y los derechos de solidaridad.

El Estado social, democrático y garantista de los derechos humanos es creador y actor del orden económico en interés del bien común.

Una definición más precisa puede ser la siguiente: el Estado social se fundamenta en el sistema democrático y en la participación de los grupos sociales; se estructura para intervenir en la economía y en diversos aspectos

de la vida social en interés del bien común y en defensa de los derechos humanos, individuales, sociales y de solidaridad. Es un Estado de prestaciones y redistribuidor de la riqueza producida para asegurar a toda la población en general y, en forma especial, a los sectores sociales más desprotegidos, un mínimo de satisfactores económicos, sociales y culturales acordes con la dignidad humana.

Una declaración de derechos sociales, para no ser simplemente un enunciado de buenas intenciones, sin contenido real o material, presupone o exige la edificación del Estado social. Desde este punto de vista el Estado social actual, interventor y de prestaciones, nació en la Constitución de 1917. Si no fuera así, su declaración de derechos sociales no hubiera sido efectiva y, en cierta forma, se comenzó a aplicar desde el comienzo de su vigencia, con omisiones, vicios, defectos, pero constituyó una realidad jurídico-política: el Estado se había transformado para intervenir en la economía, en su visión social y en la protección a los sectores más débiles: los campesinos y los trabajadores.

Ese Estado social evolucionó y se ha perfeccionado tanto en Europa Occidental, como en Estados Unidos y en México, a pesar de todas sus carencias, y especialmente con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

No existe Estado social sin la protección efectiva de los derechos de la justicia social, ya sea que estos estén plasmados en la Constitución, en la legislación o en ambas. En la realidad este último supuesto es el más común.

Las constituciones democráticas de la segunda posguerra mundial contenían pocas cláusulas sociales, más bien constituían obligaciones para el legislador. Las constituciones democráticas de las últimas dos décadas introducen amplias o muy amplias declaraciones de derechos sociales. La fórmula mexicana al respecto está prevaleciendo.

Como bien expresa Javier Pérez Royo, el Estado democrático tiene que convertirse inevitablemente en Estado social, debido a que habrá de atender y dar respuesta a *todos* los sectores de la sociedad y no solo a uno o varios de ellos⁽⁴⁴⁾.

21. En una especie de recapitulación, enuncio las singularidades del Estado social, que son las siguientes. Es un Estado:

(44) PÉREZ ROYO, Javier. *Curso de...*, Ob. cit., p. 192.

- a) democrático,
 - b) de efectividad de los derechos humanos,
 - c) interventor,
 - d) redistribuidor de la riqueza,
 - e) protector,
 - f) orientado a la igualdad material,
 - g) de organizaciones,
 - h) de grupos,
 - i) de armonía social, y
 - j) de derecho procesal renovado.
- a) Presupone un *Estado democrático* que hace suyos los grandes postulados del Estado liberal, plasmados y sintetizados en el mencionado artículo 16 de la Declaración francesa del Hombre y del Ciudadano: respeto a los derechos humanos y separación de poderes, lo que, a su vez, implica la libre y renovada elección de los gobernantes.

En consecuencia, el Estado social no puede ser un Estado totalitario, absolutista o dictatorial.

- b) *Efectividad de los derechos humanos*. Es únicamente a partir del aseguramiento de los derechos sociales que los de carácter individual y civil se han hecho efectivos, en virtud de que las libertades, antes de aquellos, no se respetaban. En esta forma, todos los derechos humanos constituyen una unidad⁽⁴⁵⁾.

(45) Para Robert Alexy los derechos sociales no pueden verse como obstáculos de la libertad, ni de los derechos civiles y políticos, en virtud de que los derechos sociales también se fundan en la libertad, pero en la real que fue la idea de von Stein. Los derechos civiles y políticos deben asegurar la igualdad jurídica, mientras que los derechos sociales deben asegurar la libertad fáctica, la que implica una existencia digna, con suficientes satisfactores sociales, económicos y sociales; “Derechos sociales fundamentales”, en CARBONELL, Miguel; CRUZ PARCERO, Juan y VÁZQUEZ, Rodolfo. *Derechos sociales y derechos de las minorías*. Porrúa y UNAM, México, 2000, pp. 71-74. Así mismo para Carlos Santiago Nino los derechos sociales son una extensión de los derechos individuales. Nino, señala varias confusiones en las que suelen incurrir algunos ideólogos del liberalismo conservador para oponerse a los derechos sociales: en primer lugar, creer que el orden del mercado es espontáneo y por tanto suponer el adelgazamiento del Estado. En segundo lugar, considerar que la autonomía está constituida por condiciones negativas como la no interferencia de terceros, y olvidar que la autonomía requiere derechos para exigirla. En tercer lugar, presentar

No existe libertad política real si se vive en la pobreza, desempleado y sin prestación social alguna. La seguridad no se agota en su aspecto jurídico, sino es indispensable que se complete en el económico y en el social.

El Estado social reconoce y protege a la propiedad privada, pero esta debe cumplir una función social y es susceptible de que se le establezcan modalidades en bien del interés general. En el caso de México si no se hubiera reconocido este principio hubiera continuado la propiedad semifeudal, el desarrollo de los monopolios y las principales riquezas del país en manos extranjeras.

- c) Es un *Estado interventor* en la vida económica y social, con la finalidad de apoyar a toda la población, pero especialmente a los más desprotegidos. Es un Estado que posee competencias para normar, en cierta medida, a las fuerzas del mercado e impedir que unos cuantos logren beneficios exorbitantes en sacrificio de los demás, como acontece con los monopolios o las prácticas monopólicas. Las tesis de la autorregulación del mercado han conducido a la concentración de la riqueza, la pobreza de grandes sectores y a una sociedad desprotegida frente a los grandes poderes económicos.

Es un Estado interventor, con múltiples competencias para organizar la economía, como el gasto público, la emisión de la moneda, el control de la inflación, la creación de empleos, la política de industrialización, la política de precios a los productos básicos, la política de salarios, la creación de infraestructuras para aumentar la productividad nacional, la modernización de los aspectos rezagados, el equilibrio de la oferta y la demanda globales, la política científico-tecnológica, etcétera.

Asimismo, el Estado interventor tiene a su disposición instrumentos como la planeación democrática y las técnicas modernas de administración.

El Estado social necesita de recursos económicos para poder cumplir con sus fines, y para ello depende en mucho de la situación de la economía

la distinción entre condiciones normativas y materiales de la libertad como una jerarquía, en donde el principio formal de libertad prima sobre la libertad material, confusión en la que suelen caer también algunos análisis marxistas, "Sobre los derechos sociales", en la misma obra citada en esta nota, pp. 137-142.

y de su crecimiento. Por ello es aceptable que pueda ser propietario de bienes clave para el crecimiento económico y en aras del bien común, como son, entre otros, los hidrocarburos, la energía eléctrica y la nuclear. Son bienes, como dice la Constitución mexicana, propiedad de la Nación, que deben apoyar el manejo de la economía en beneficio de toda la población⁽⁴⁶⁾.

La intervención del Estado en la economía ha ido en aumento durante el siglo XX y en el presente. Veamos el gasto de los gobiernos en proporción al producto nacional bruto en algunos de los Estados democráticos más ricos de la tierra, y en México ⁽⁴⁷⁾:

	1870	1920	1960	1990	2009
Alemania	10.0	25.0	32.4	45.1	47.6
España	-----	8.3	18.8	42.0	45.8
Estados Unidos	7.3	12.1	27.0	33.3	42.2
Francia	12.6	27.6	34.6	49.8	56.0
Gran Bretaña	9.4	26.2	32.2	39.9	47.2
Japón	8.8	14.8	17.5	31.3	39.7
México	----	----	----	28.7	21.3
Suecia	5.7	10.9	31.0	59.1	52.7

En relación con México, dicha proporción fue de 30.8% en 1980; 22.6% en 2000, y 23.6% en 2005. El promedio de esa proporción en el sexenio presidencial 1976-1982 fue de 30.1%, y en el siguiente sexenio 1982-1988 fue de 39.1%.

- d) **Redistribuidor de la riqueza**, para lo cual cuenta con dos grandes instrumentos: i) los mencionados por su papel de interventor de la economía, y ii) la política fiscal, que a la vez que le permite allegarse recursos económicos, le posibilita la imposición de mayores cargas fiscales a quienes más riqueza poseen y a quienes más consumen, con lo cual

(46) RUIPÉREZ, Javier. Ob. cit., pp. 167-169; véase BONAVIDES, Paulo. *Do Estado liberal ao Estado social*. Malheiros editores, São Paulo, Brasil, 2001, pp. 203 y 204.

(47) Los datos están tomados de The Economist, 19 de marzo de 2011, p. 4. En relación con México los datos los localicé en INEGI, *Estadísticas históricas de México*, 2009, México, INEGI, 2010, p. XIII, y en Cabrera Adame, Carlos Javier, “Gasto Público (1982-2006)”, en CORDERA, Rolando y CABRERA ADAME, Carlos Javier. *El papel de las ideas y las políticas en el cambio estructural de México*. UNAM y Lecturas del Trimestre Económico, num. 99, FCE, México, 2008, pp. 139-140, 147, 150, 155 y 158.

se encuentra en aptitud de realizar una mejor distribución de la riqueza, al utilizar parte de esos recursos en prestaciones sociales.

Además, pueden existir otros mecanismos de redistribución. Algunas Constituciones y legislaciones señalan límites máximos a la posesión de la tierra productiva para impedir los latifundios, y donde estos existen se indican las maneras como la tierra excedente de esos máximos debe ser repartida.

- e) *Protector* de toda la población, pero primordialmente de los más desamparados y débiles socialmente. Es Estado de prestaciones para que se pueda llevar una existencia digna y protegida, hasta donde es posible, de las circunstancias y avatares de la fortuna; persigue otorgar *seguridad* a la existencia con el derecho al empleo, con un salario mínimo suficiente, con los seguros de desempleo, de accidentes, de vejez, con sistemas para la protección a la salud, con el derecho a la vivienda, con derechos a los incapacitados, a la niñez, con la protección al medio ambiente, al agua potable, con servicios de higiene y alcantarillado, etcétera.

El individuo espera del Estado, dice Forsthoff, ayudas, especialmente durante las crisis que puedan afectarle. “Ningún Estado moderno puede defraudar tales esperanzas sin amenazar con ello su propia existencia; por eso mismo tiene que enfrentarlas y ser un Estado social”⁽⁴⁸⁾ o, como Benda manifiesta, el Estado social se debe concebir como una comunidad continuamente preocupada por el bienestar de su población⁽⁴⁹⁾.

El mundo actual –incluida la globalización– nos hace cada día más dependientes del Estado, especialmente en nuestras situaciones problemáticas. El elector es muy sensible a ello. Esta realidad se ejemplifica bien con una expresión de Stephen Walt, profesor de la Universidad de Harvard: cuando septiembre once ocurrió [el ataque a las torres gemelas de Nueva York], nadie telefoneó a Bill Gates o al Instituto de la Sociedad Abierta.

- f) *Orientado a la igualdad real*, lo cual significa que el Estado se preocupa por proporcionar igualdad de oportunidades a su población, lo que no implica que persiga que todas las personas sean iguales, imposibilidad

(48) ABENDROTH, Wolfgang; FORSTHOFF, Ernst y DOEHRING, Karl. Ob. cit., p. 53.

(49) BENDA, Maihofer. Vogel et al., Ob. cit., p. 552.

real, social y biológica, sino que la igualdad, derecho de carácter individual, sea material en el sentido de equilibrar las desigualdades, al remover las trabas que, de hecho y de derecho, obstruyen el acceso del mayor número de personas a las mejores oportunidades. El Estado es el corrector de las causas que mantienen la desigualdad de oportunidades, lo cual no lo transforma en el único actor del cambio social o del trabajo económico-social⁽⁵⁰⁾.

Desde esta perspectiva el acceso a la educación pública, de calidad y gratuita, adquiere toda su trascendencia. Es la mejor manera de otorgar a la persona los instrumentos para la movilidad social de acuerdo con su capacidad, esfuerzo y responsabilidad.

La educación pública es una prestación social. Queda claro que las singularidades del Estado social se imbrican unas con las otras; únicamente se enuncian por separado para su mayor comprensión.

En esta singularidad se encuentran también, por ejemplo, las protecciones al trabajador para, en diversas situaciones, igualarlo con el patrón, para proteger al elemento débil de la relación.

- g) *De organizaciones* en cuanto la persona participa en las decisiones del Estado a través de las diversas organizaciones en que se agrupa, lo que implica la ciudanización del Estado. Aquellas deben intervenir en la planeación que hace el Estado, en la formulación de los programas sociales y en la política de prestaciones del propio Estado. Las organizaciones representan y defienden los intereses de sus agremiados, son las que negocian con el poder público y con otros poderes; aquel debe arbitrar entre los diversos intereses de las agrupaciones y buscar el interés de todos, el general, o sea, el bien común.

En el Estado social las personas y las agrupaciones no asumen una actitud pasiva de únicamente recibir prestaciones, sino participativa al hacer propuestas, discutir y negociar. Esta característica está muy cerca de la del Estado democrático, pero en un estadio no solo de participación política, sino también de definiciones sociales.

(50) VANOSSI, Jorge Reinaldo A. *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*. EUDEBA, Buenos Aires, 2000, pp. 520 y 521.

- h) *De grupos*; el Estado social nació para proteger a la persona en cuanto integrante de un grupo social, como en el caso del campesino y del trabajador, que se encuentran entre los más desamparados. Así se configuró el Estado social y así continúa en buena parte, aunque ha evolucionado para extender su protección a toda la población que la necesite, como en el caso de las clases medias, empresarios pequeños y medios; en occidente, cuando menos, han tenido un crecimiento colosal y es indudable que prestaciones como protección a la salud, educación, seguridad social, vivienda y esparcimiento les son indispensables. Es probable que el único sector o grupo que no necesite de la protección del Estado social sea el de ingresos exorbitantes, los más ricos de la sociedad, que siempre constituyen una minoría.

El Estado social nació para remediar la pobreza y la miseria de grandes sectores sociales. En su evolución, en la actualidad, se proyecta hacia el futuro: que ninguna persona carezca de los satisfactores económicos, sociales y culturales suficientes para llevar una vida con dignidad⁽⁵¹⁾.

- i) *De armonía social*. En cualquier sociedad siempre se presentan conflictos, estos no desaparecerán, debido a que los intereses de personas y grupos son diferentes y chocan entre sí, pero no es lo mismo una sociedad en la cual la gran mayoría de la población lleva una vida con satisfactores suficientes a una en la que esa mayoría carece hasta de lo indispensable. No es lo mismo una sociedad estratificada socialmente que una en donde existe la esperanza de la movilidad social, en gran parte en razón de las oportunidades de educación. No es lo mismo una sociedad que vive en la inseguridad política y social que una en la cual el porvenir se contempla con la relativa seguridad que se puede tener en esta existencia.

Por las razones anteriores, en el Estado social se reducen y disminuyen en gravedad los conflictos sociales y se tiende a cierta armonía social, que no conoció el Estado liberal-burgués.

El Estado se convierte en el árbitro de los conflictos sociales y su única finalidad es alcanzar su superación, al cuidar el interés general o bien común, y no el interés de una de las partes.

(51) CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel. *Derecho Constitucional*. Porrúa y UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, pp. 28 y 29.

- j) El *derecho procesal* se transforma para dar cabida a una nueva concepción: la del derecho procesal social con instituciones que se adaptan a las nuevas realidades y a los cambios jurídicos y sociales. Entre esas instituciones se pueden señalar: la carga de la prueba, la suplencia de la queja, las acciones de tutela, de clase, colectivas y la protección de bienes de la colectividad⁽⁵²⁾.
22. Las sociedades cambian y se modifican. Las exigencias sociales también. El legislador debe estar atento a las nuevas necesidades para darles cauce, para que el Estado social no vaya a deteriorarse en sus finalidades y características, para que continúe siendo un Estado protector en sus diversos sentidos, y para que cada día más resplandezca mejor la justicia social para el mayor número de personas⁽⁵³⁾. Recuérdese que los derechos humanos son progresivos en su afán de proteger al individuo.

Diversos tratadistas también se han preocupado por resaltar las singularidades del Estado social⁽⁵⁴⁾.

Ciudad Universitaria, D. F., agosto de 2011

(52) CARBONELL, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. 775.

(53) Benda, Maihofer, Vogel et.al., Ob. cit., pp. 533-534.

(54) Entre ellos se pueden mencionar a GARCÍA PELAYO, Manuel, Ob. cit., T. II, p. 1657; ABRA-MOVICH, Víctor y COURTIS, Christian. *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta, Madrid, 2001, pp. 54-56; CARBONELL, José. "Estado de bienestar". En: *Diccionario de Derecho Constitucional*. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p. 229.

LA ESCRITURA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO

Diego Valadés

Durante el siglo XIX y el principio del XX, los planes revolucionarios y las constituciones tuvieron una función catártica. La valoración desmedida de los potenciales efectos de la norma con relación a la vida social y a los detentadores del poder no correspondía a la realidad. Más allá de lo razonable, se esperaba que la mera adopción de una norma suprimiera la pobreza o conjurara la dictadura. Es posible que semejante actitud veneradora tuviera su origen en una cultura que denotaba arraigados conceptos religiosos y cifraba la esperanza en decisiones providenciales. La paradoja, durante la primera mitad del siglo XIX consistió en que tan pronto era dictada una norma, se iniciaba el proceso para su sustitución. El caso más ostensible fue el de la Constitución de 1857.

En los 36 primeros años de vida independiente se produjeron al menos cincuenta planes revolucionarios a los que se sumaron cuatro constituciones (1824, 1836, 1843, 1857), una Constitución restaurada (la de 1824, en 1847), un documento de bases constitucionales (1822),⁽¹⁾ un acta constitutiva (1824)⁽²⁾ y tres cartas otorgadas (1822,⁽³⁾ 1853,⁽⁴⁾ 1856⁽⁵⁾). Con diferentes denominaciones, fuentes de legitimidad y objetivos políticos, en esos siete lustros la estructura jurídico-política del país estuvo regida por nueve instrumentos distintos.

-
- (1) Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano.
 - (2) Acta Constitutiva de la Federación. El artículo 171 de la Constitución de 1824 le confirió el rango jurídico de norma suprema; este criterio fue ratificado por el artículo 28 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
 - (3) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, decretado por Agustín de Iturbide.
 - (4) Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, decretadas por Antonio López de Santa Anna.
 - (5) Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, decretado por Ignacio Comonfort conforme al Plan de Ayutla.

En la etapa inicial de la vida independiente, a los problemas de orden cultural se sumaban considerables deficiencias técnicas en la elaboración de los textos jurídicos fundamentales. Uno de esos errores fue suponer que la mayor rigidez del texto implicaba las mejores posibilidades de su duración; se creía que lo más inflexible sería más perdurable. A tal punto se llegó en la aplicación de este criterio que la Constitución de 1824 adoptó un sistema de alta complejidad para su reforma. Esta Constitución fue reformada una sola vez, con motivo de su restauración en 1847. Los demás instrumentos constitucionales que estuvieron vigentes en México, hasta antes de la Constitución de 1857, nunca fueron objeto de reformas; fueron abrogados, sin más.

El activismo constituyente fue el sucedáneo de la falta de prácticas y costumbres que generaran una regularidad política aceptable para la sociedad. De ahí que la labor legiferante resultara tan intensa. Además de los textos que llegaron a ser norma, muchos más se quedaron en proyecto. La formidable actividad jurídica de la época ocasionó resultados insospechados: los sucesivos desengaños y frustraciones consiguieron amainar el ímpetu legislativo. Al cabo de tantas experiencias las condiciones reales de vida no fueron modificadas, de suerte que el interés comenzó a girar hacia otra posible solución: lo que no ofrecían las leyes, podrían darlo las personas. La fe radical y excesiva en las soluciones constitucionales se desplazó a las personales; una buena parte del país comenzó a pensar y a operar en términos de dictadura. Las tensiones entre las posiciones legalista y personalista dejaron su impronta en la Constitución de 1857.

Esa norma, a cuya adopción sucedieron las leyes de Reforma y la Guerra de Tres Años, imprimió una nueva vertiente en el derrotero constitucional mexicano porque se produjo un giro copernicano en cuanto a la intangibilidad constitucional. La Constitución de 1857 fue la primera en México a la que se introdujeron reformas, con lo que la lucha política se transformó. En la Constitución encontraron acomodo las diferentes exigencias políticas, de suerte que se fue amoldando a las circunstancias. Sus preceptos fueron objeto de veintinueve decretos reformativos.

En el caso de la Constitución de 1917, en el curso de noventa y cuatro años de vigencia ha sido modificada por 199 decretos de reforma⁽⁶⁾, varios de ellos publicados de manera simultánea.⁽⁷⁾ El sistema que se sigue para la reforma

(6) Hasta diciembre de 2011.

(7) Por ejemplo, el 20 de agosto de 1928 fueron publicados tres decretos; el 18 de enero de 1934, cuatro; el 15 de diciembre de ese mismo año, dos; el 14 de diciembre de 1940, dos; el 30 de diciembre de 1946, dos; el 12 de febrero de 1947, dos; el 2 de diciembre de 1948, dos; el 21 de octubre de 1966, dos, y el 25, dos más; el 14 de febrero de 1972, dos; el 17 de febrero de 1975, dos; el 6 de febrero de 1976, dos; el 22 de abril de 1981, tres; el 3 de febrero de 1983, cuatro, y el 7 una más; el

constitucional ha ocasionado confusión en cuanto a poder establecer con precisión el número real de reformas. En términos generales cada decreto corresponde a una reforma, que en ocasiones modifica solo un precepto pero en otras tiene un alcance que se extiende a varios artículos de la Constitución. Si se entendiera como una sola reforma una modificación en materia electoral, o municipal, o judicial, por ejemplo, aunque tuviera repercusión en una pluralidad de preceptos, el cómputo de las reformas se reduciría al número de decretos; pero si se optara por considerar como una reforma la modificación de cualquier precepto, el monto ascendería a 501 (hasta diciembre de 2011), concentradas en 101 artículos, en tanto que 35 no han experimentado cambio alguno.

El número de reformas de un precepto no es indicativo, en todos los casos, de una auténtica *reforma constitucional*, si por tal se entiende algún tipo de modificación de la estructura o en el funcionamiento de los órganos del poder, de los derechos fundamentales o de las relaciones sociales. Por ejemplo, de los ocho cambios introducidos al artículo 52, seis se produjeron en el curso de 50 años y obedecieron a la necesidad de adecuar la relación entre los datos censales y la base demográfica para la integración de la Cámara de Diputados. En 1977 se corrigió la defectuosa redacción original, muy reglamentaria, y en las siguientes tres décadas solo ha sido reformado una vez.

En sentido inverso, la reforma estructural relativa a la integración y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1995, supuso modificar 27 artículos constitucionales. Esto también se debe a un problema de técnica de reforma. Por ejemplo, para señalar el procedimiento de designación de los ministros no se consideró bastante con modificar el artículo 98; también se hicieron modificaciones *espejo*, por ende prescindibles, en los artículos 76 y 89. Estos casos menudean y generan una innecesaria inflación en la cifra de preceptos reformados. En este ejemplo, ¿hubo una reforma del sistema de justicia, o fueron 27 reformas simultáneas?

Sea cual fuere el sistema de contabilidad que se adopte, debe reconocerse que la Constitución ha variado de manera considerable. Con excepción de los múltiples ajustes de carácter formal, cuya omisión no habría afectado el sentido de las reformas de fondo, en términos generales los cambios introducidos han sido

7 de abril de de 1986, dos; el 17 de marzo de 1987, dos, y el 10 de agosto, cuatro; el 28 de enero de 1992, tres, el 9 de marzo; dos, el 20 de agosto; dos, el 3 de septiembre, tres; el 28 de junio de 1999, tres; el 21 de septiembre de 2000, tres; entre el 8 y el 12 de diciembre de 2005, tres; el 4 de diciembre de 2006, dos; el 19 de junio de 2007, dos, y el 20 de julio, dos más; el 6 y el 10 de junio de 2011, y el más reciente el 13 de octubre. Como dato singular, los días 12 y 13 de octubre de 2011 fueron promulgados tres decretos de reforma de la Constitución; los tres se refirieron a aspectos distintos pero de un mismo artículo: el 4º, de manera que un solo precepto fue reformado tres veces en dos días.

útiles, aunque algunos no habrían sido necesarios si se tuviera más confianza en la norma ordinaria. Las condiciones de volatilidad constitucional guardan relación con las reticencias acerca de la vigencia del Estado de derecho en México, por lo que muchas disposiciones que pudieron quedar en el nivel de legislación secundaria fueron llevadas a la Constitución para que los agentes políticos y sociales tuvieran una razonable certidumbre de que se cumpliría con lo preceptuado.

La contraparte de esa estrategia ha consistido en que numerosos aspectos normados por la Constitución, que podían formar parte del elenco legislativo ordinario, han adquirido una rigidez que en la norma secundaria no tendrían y por lo mismo han obligado a que la Constitución se actualice como si fuera un texto reglamentario. La magnitud de este problema se acentúa porque los preceptos constitucionales han sido utilizados como una especie de clausulado contractual entre los agentes políticos, con lo que el grado de detalle que se ha introducido a la norma suprema va en detrimento de su generalidad y de su capacidad de adaptación por la vía del desarrollo legislativo y de la interpretación jurisdiccional. Cualquier ajuste requerido por esos consensos implica un cambio constitucional, cuando muy bien podría traducirse solo en una modificación legislativa.

Como puede suponerse, si para los expertos en derecho resulta difícil convenir acerca del número de las reformas constitucionales, para la mayor parte de los ciudadanos la percepción dominante es poco favorable, porque se supone que la Constitución ha sido *manoseada y desfigurada*, y que se la ha saturado de *patches*. Esta impresión se ha visto potenciada por el discurso político, muy proclive a inclinarse hacia los extremos laudatorio o denigratorio cuando se trata de exaltar o denostar la frecuencia de las reformas.

La Constitución y sus reformas fueron un instrumento de legitimación del partido hegemónico que por décadas gobernó, al punto que se llegó a decir que la Constitución era un programa de gobierno, en tanto que los partidos rivales convirtieron a la norma suprema en destinataria de sus impugnaciones. Se contribuyó así a la mengua en la apreciación popular por la carta de 1917. Además, en ocasiones la distancia entre lo preceptuado y lo actuado vulneró la respetabilidad de la Constitución. La falta de positividad de algunas de sus normas afectó la confianza social en cuanto al remedio jurídico de los conflictos.

El activismo constituyente no resuelve los problemas de la falta de positividad de la norma y genera en cambio una volatilidad que hace inasible a la Constitución, ocasiona formas de frustración colectiva que se traducen en una distancia creciente entre la norma y sus destinatarios, y releva a los agentes políticos de desarrollar prácticas sanas, inspiradas en la disciplina propia y en la confianza ajena.

Un factor adicional comienza a perfilarse, en perjuicio de la evolución de la justicia constitucional. Con objeto de limitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a sus posibilidades interpretativas, se tiende a multiplicar las características reglamentarias de la Constitución, sobrecargándola de detalles impropios de una norma de carácter general. De profundizarse esta incipiente propensión adversa a la Corte se obligaría, en el futuro, a un mayor número de reformas que permitieran la adecuación de la Constitución a su contexto. Esta adaptación muy bien podría hacerse por la vía jurisdiccional si se siguiera un camino inverso y se buscaran preceptos de textura más amplia. La mayor o menor amplitud para que los tribunales constitucionales interpreten la norma suprema guarda relación con el mayor o menor nivel de detalle que contengan las disposiciones constitucionales.

El número de palabras de una Constitución puede indicar la sencillez o la complejidad de su contenido. Para comparar nuestro texto constitucional con las normas supremas de otros países sería posible adoptar varios criterios, pero ahora lo que me interesa subrayar es la forma como se escribe la Constitución, para lo cual contraste su extensión con la de otras normas análogas.

La Constitución de Estados Unidos fue redactada en 4,400 palabras en 1787 y a más de dos siglos de distancia apenas ha aumentado a 8,100. En cambio la de México tenía 22 mil palabras en 1917 y alcanzó 55 mil en julio de 2011. En la actualidad figura entre las más extensas del mundo. Con toda probabilidad solo es superada en extensión por la de India, que alcanza las 90 mil palabras.

La de Italia consta de 9 mil palabras, la de Finlandia no supera las 13 mil y la de Francia contiene menos de 15 mil, mientras que la de España apenas rebasa las 17 mil. La tendencia expansiva es más clara en Polonia, que llega a las 20 mil, y en Portugal, que se acerca a las 32 mil.

En África y en Asia las constituciones van desde las muy breves, como las de Japón, Indonesia y Uzbekistán, con alrededor de 10 mil palabras, y Vietnam, con menos de 12 mil, hasta la más extensa, de África del Sur (1996), con 48 mil.

En América Latina la Constitución argentina contiene 12,500 palabras; la de República Dominicana (2010), con 277 artículos alcanza las 28 mil; la de Venezuela (1999), con 350 preceptos utiliza 37 mil palabras; la de Bolivia (2009) incluye 444 artículos redactados en 39 mil palabras; la de Brasil (1988) suma 49 mil; y la de Ecuador (2008), con 410 artículos llega a las 54,500, 500 menos que la mexicana.

Algunos modelos constitucionales contemporáneos están contaminados por la retórica y por el detallismo. Este fenómeno se acentúa en los sistemas democráticos incipientes y se hace muy marcado en el caso de México. Es común

encontrar preceptos redactados en tono de proclama política al lado de otros que abundan en minucias propias de una ley ordinaria e incluso de un reglamento. Las constituciones que padecen este problema tienden a volverse disfuncionales porque su crecimiento progresivo hace previsible la necesidad de su reforma incesante.

Si se hiciera el esfuerzo teórico de identificar enunciados de la máxima generalidad posible con el propósito de convertir a los legisladores ordinarios y a los jueces en los responsables de la *actualización* constitucional, la mayor parte de los preceptos de las constituciones contemporáneas podría encuadrarse en los siguientes enunciados:

1. La soberanía (popular, nacional, parlamentaria) es imprescriptible.
2. Las personas son libres, dignas e iguales.
3. Las personas tienen derecho al bienestar y a la justicia.
4. Las relaciones sociales se rigen por la equidad.
5. Las sanciones se basan en derecho y no pueden ser desproporcionadas, retroactivas, trascendentes ni arbitrarias.
6. En casos excepcionales, se puede restringir por tiempo breve el ejercicio de algunos derechos.
7. La riqueza es objeto de distribución.
8. El poder político es democrático y representativo.
9. El ejercicio del poder es responsable, limitado, descentralizado y temporal.
10. Los gobernantes se rigen por normas de competencia y de procedimiento, y los juzgadores resuelven con objetividad y prontitud los casos controvertidos, sin aducir obscuridad, contradicción o insuficiencia de las reglas.

Es obvio que no podría redactarse una Constitución con semejante concisión verbal y amplitud conceptual porque se dejaría un margen excesivo de discrecionalidad a administradores, legisladores y juzgadores, pero si se pensara en una *constitución de principios*, el estándar no estaría lejos de esos diez puntos.

En sus versiones originarias, el constitucionalismo optó por enunciados generales, facilitando que otras normas los desarrollaran con detalle. Le técnica constituyente siguió entonces un patrón de relativa sencillez: una vez definida la mayoría en la asamblea, los elementos de la norma suprema se acomodaban siguiendo los lineamientos propios del sistema de gobierno y de distribución del poder escogido. Otro tanto sucedía en el capítulo de los derechos fundamentales, de sus garantías y de la organización jurisdiccional.

En el siglo XX surgió otra modalidad a la que en términos convencionales se puede identificar como “constituciones de autor”; esto es, textos cuyo proyecto fue encomendado a una persona o a un grupo de expertos. Por ejemplo, correspondió a Hugo Preuss elaborar el proyecto de la Constitución de Weimar en 1919, y a Hans Kelsen el de la Constitución de Austria de 1920; una modalidad análoga fue la de comisiones constitucionales, como sucedió en Italia en 1948, con el grupo presidido por Meuccio Ruini y en cuyo influyente comité de redacción figuraron los eminentes juristas Piero Calamandrei y Costantino Mortati, y en Francia, en 1958, donde el proyecto fue encomendado a especialistas encabezados por Michel Debré. Una característica de esas constituciones es la homogeneidad de sus contenidos.

La complejidad democrática ha impuesto crecientes exigencias de negociación para definir los textos fundamentales, y los protagonistas de esas deliberaciones han propendido a exigir un nivel de detalle que desborda la tradicional concisión de las disposiciones constitucionales. En las décadas recientes, sobre todo en los países con sistemas que transitan del autoritarismo a la democracia, la redacción de las constituciones ha seguido una controvertible técnica consistente en introducir particularidades de carácter cuasi reglamentario.

Ese patrón de prolijidad distorsiona la función de las constituciones, que dejan de ser normas muy generales, susceptibles de acomodarse a condiciones cambiantes y se convierten en normas muy específicas que actúan como obstáculo para los cambios culturales y políticos. Las llamadas normas programáticas que caracterizaron al constitucionalismo de las posguerras mundiales desempeñaron una función adaptativa muy valiosa que auspició el bienestar social y la justicia constitucional; pero han cedido su espacio a normas que por lo detallado de su contenido resultan inhibitorias para los legisladores y restrictivas para los juzgadores.

La diferenciación introducida por James Bryce en cuando a las constituciones rígidas y flexibles, según el grado de dificultad de su reforma, está dando lugar a nuevas modalidades de rigidez y de flexibilidad, relacionada ahora con la exhaustividad regulatoria por la que se inclinan numerosas constituciones. Entre más detalles incluyen, más necesaria y frecuente se hace su reforma; los textos más inestables son los que contienen más minucias.

Ese fenómeno es más ostensible en los sistemas afectados por relaciones difíciles entre los agentes políticos y es menos frecuente en aquellos que disfrutan de democracias consolidadas. En buena medida esa modalidad constituyente implica una contradicción porque entorpece lo que pretende construir: sistemas democráticos gobernables.

Cuando el objetivo consiste en evitar que los acuerdos entre los partidos políticos sean modificados con motivo de las variaciones en la composición de cada legislatura, en lugar de que los consensos se concreten en disposiciones ordinarias se opta por incluirlos en la normativa constitucional. De esta manera los entendimientos circunstanciales se convierten en imposiciones de largo plazo cuya enmienda solo es posible mediante otra reforma constitucional. Surge así una nueva forma de redacción relacionada con los detalles que mitigan la desconfianza entre los partidos. Para evitar interpretaciones adversas a los intereses o a los pactos de los interlocutores políticos, se introducen en la Constitución criterios análogos a los que orientan la legislación penal en cuanto a la mayor precisión posible de las normas e incluso a la punición jurídica de las conductas políticas.

Todo sistema representativo se basa en la presencia de partidos y es común que la integración y la estabilidad de los gobiernos guarde relación con la forma en que estas organizaciones se entiendan; pero al incorporar cada acuerdo de gobierno en la Constitución se desvirtúa la función de la norma suprema al tiempo que se dificulta el ejercicio de la política. La paradoja consiste en que para atender las exigencias de la política, la Constitución se tiene que flexibilizar, mientras que para preservar la vigencia de la Constitución, la política se tiene que rigidizar.

En los Estados constitucionales frágiles es común que las fuerzas políticas consideren que sus compromisos son vinculantes y perdurables solo si los trasladan a la norma constitucional, con lo que esta tiene que ser reformada con frecuencia creciente porque cada pequeña variación de los pactos afecta la redacción de los acuerdos previos. La posibilidad de que los agentes políticos ajusten sus actos según lo requieran las circunstancias se ve dificultada por una norma constitucional casuista. Esta trasposición de funciones entre la política y el derecho no beneficia a una ni a otro pues contrapone la estabilidad normativa de la Constitución con la naturaleza fluente de la política.

La función de la Constitución como norma suprema está relacionada con su generalidad e intemporalidad, pero en las democracias precarias el interés de los partidos para poner a resguardo sus entendimientos recíprocos amenaza con subordinar la Constitución a contingencias circunstanciales. Este fenómeno se traduce en la paradoja de que las normas derivadas de la Constitución sean más estables que la Constitución en la que se basan.

En México la tendencia farragosa ha llevado a que en su división interna nuestra Constitución sea poco inteligible. Sus títulos y capítulos están compuestos por artículos y estos se integran por apartados, fracciones, incisos y párrafos, aunque no siempre en ese orden. Además, los grados de detalle llegan a extremos como el que sigue:

Artículo 41, fracción III, apartado A, inciso g)

Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Si alguna vez se estimara adecuado aumentar o disminuir cinco segundos la duración de los *spots*, sería indispensable reformar la Constitución.

¿A qué modelo debe acogerse una Constitución? La confianza en las instituciones favorece la adopción de enunciados generales; donde ocurre lo contrario, domina una estrategia restrictiva que se traduce en textos detallistas. Esta tendencia genera interacciones negativas entre las diversas instituciones porque entorpece la solución oportuna para las tensiones políticas propias de las sociedades complejas. Una Constitución redactada conforme a un modelo reglamentario suele desfasarse de la realidad y por lo mismo se ve expuesta a violaciones constantes, o por el contrario tiene que someterse a ajustes continuos, impuestos por exigencias emergentes. En ambos casos se afecta la naturaleza normativa de la Constitución; en el primero, porque su rigidez artificial propicia conductas que le son adversas; en el segundo porque su contenido cuasi reglamentario la hace objeto de modificaciones tan frecuentes que deja de ser un referente cultural. Este tipo de constituciones de contenido reglamentario impone una dinámica agregativa que conduce a contradicciones institucionales e incluso de principios.

Las constituciones funcionan como parte de un contexto cultural. La relación entre norma y normalidad es esencial para que las reglas en vigor sean cumplidas de manera espontánea. Las normas constitucionales forman parte de la cultura cuando su texto es inteligible y estable, porque las constituciones son textos para ciudadanos, no para expertos.

Durante décadas la Constitución mexicana fue publicada en hojas sustituibles para incorporar así sus incesantes reformas. Hoy, las páginas electrónicas cumplen mejor la tarea de mantener al día tan inestable texto. Es difícil, casi imposible, disponer de una edición impresa al corriente; nuestra Constitución, en más de un sentido, se ha vuelto una norma virtual.

Las constituciones, como todas las normas, se distinguen por su vigencia, asociada a la observancia del procedimiento de su elaboración, y por su positividad, que concierne a su aplicación. Esta, a su vez, tiene dos vertientes: la espontánea, que resulta de la convicción generalizada de su obligatoriedad, y la coactiva, que se produce cuando sus comandos son infringidos. El orden constitucional ideal es el que cohesiona a una sociedad. Para llegar a este punto la norma y la normalidad deben alcanzar un alto nivel de simbiosis. Esto solo es dable allí donde hay un texto estable, accesible y comprensible.

La estabilidad de un texto no equivale a su inmutabilidad. La función de las palabras con poder es adaptar su significado conforme a lo que cada comunidad, en distintas épocas, le atribuye. Son tan relevantes los cambios asociados a la fluidez del lenguaje como los cambios formales que propician adecuaciones en las percepciones y en el comportamiento colectivo, pero esto último no sucede si en lugar de hacer adaptaciones justificadas se van practicando ajustes coyunturales que al menudear dan a la norma un aspecto de provisionalidad.

En los contratos de adhesión que todos firmamos casi sin leer, la llamada *letra chiquita* no es negociable y por lo general contiene un clausulado adverso a nuestros intereses del que nos enteramos cuando algo sale mal. A semejanza de se tipo de instrumentos, nuestra norma suprema se ha ido llenando de *letras menudas* que rebajan el sentido trascendente que una Constitución debe tener.

Las sociedades de intérpretes libres son aquellas donde el ordenamiento jurídico corresponde al sentido común. Las normas herméticas son percibidas por las comunidades como elaboraciones artificiales. Una Constitución debe ser leída con facilidad y para esto tiene que ser escrita con claridad. No es el caso de la mexicana.

La deliberación y el consenso son notas centrales de las democracias contemporáneas. El compromiso denota respeto por el pluralismo e implica la convivencia de tesis opuestas. De ahí que la construcción constitucional basada en el consenso no pueda eludir el empleo de un lenguaje contradictorio. Este fenómeno democrático se traduce en conjuntos normativos paradójicos porque incluyen principios que a veces entran en conflicto. El problema se acentúa cuando esas contradicciones inevitables en un Estado democrático se llevan hasta el detalle,

reduciendo el espacio a la interpretación que permita ponderar los principios y hacer coherentes las reglas en vigor. Lo que sucede es que el pluralismo y la desconfianza se hacen mala compañía.

En contraste, las elaboraciones normativas autoritarias pueden expresar una mayor congruencia interna pero su punto de ruptura aparece en cuanto a los intereses que privilegian y a los que excluyen o incluso reprimen.

El lenguaje constitucional es un patrimonio colectivo que tiene la función de liberar e igualar a los miembros de una comunidad; utilizar ese lenguaje para limitar o inhibir a las personas es un contrasentido que desvirtúa la función de la norma suprema. Las transiciones suelen ser periodos de creatividad. Toda transición bien orientada desencadena una aceleración de tal magnitud que transforma la vida colectiva, a menos que la desconfianza entre los interlocutores políticos la rodee de tantas prevenciones que ocasionen su marchitez prematura.

La deliberación y el consenso son atributos de la democracia que pueden compaginarse con normas funcionales. La clave de las constituciones consensuales está en adoptar enunciados breves que auspicien prácticas, usos, costumbres, percepciones y convicciones que le den coherencia y positividad al ordenamiento en vigor.

La Constitución mexicana se acerca a un momento de definiciones porque la tendencia que favorece su sustitución irá creciendo en la medida en que continúe su escritura desordenada, pero nada garantiza que una nueva Constitución obedezca a una redacción más sobria. Una opción razonable sería refundir el texto actual. De la forma de escribir la Constitución dependerá que sea un contrato de los políticos para tutelar sus intereses, o un contrato de la sociedad para garantizar su bienestar.

INFORMES

VIII SOBRE LA CASA OSAMBELA-OQUENDO

a)

Asunto: Reuniones de la Academia Peruana de Derecho en el Centro Cultural “Inca Garcilaso de la Vega” antes denominada “Casa de Osambela” o “Casa de Oquendo”

INTRODUCCIÓN

La casa de Osambela o casa de Oquendo es una edificación de la época virreinal que se levantó sobre el antiguo noviciado de los padres dominicos. Es una de las casonas más grandes del centro de Lima y es notable por su amplia fachada y balcones de excelente calidad. Está ubicada en el hoy Jirón Conde de Superunda en el Centro Histórico de Lima.

En el año 1963 fue declarada Monumento Nacional.

Durante el Gobierno del Presidente General de División EP Juan Velasco Alvarado fue sede de la Empresa Nacional de Turismo del Perú (ENTUR-PERU) y por Decreto Ley N° 22677, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de septiembre de 1979 se convirtió en el local del Centro Cultural “Inca Garcilaso de la Vega” donde tuvieron su sede instituciones culturales como el Instituto Peruano de Cultura Hispánica y el Círculo Femenino Hispano-Peruano.

Actualmente, es sede de la Academia Peruana de la Lengua (RAE-Perú) y Lenguas Nativas, de la Oficina Regional en el Perú de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), la Academia Nacional de Medicina, la Academia Nacional de Ciencias, la Academia Peruana de Ingeniería, la Casa de la Red Nacional de Orquestas Sinfónicas y Coros Infantiles y Juveniles del Ministerio de Educación, **la Academia Peruana de Derecho**, entre otras.

INCORPORACIÓN DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO

Por Resolución Ministerial N° 346-2001-ED de fecha 16 de julio de 2001 se resolvió incorporar a la Academia Peruana de Derecho, entre otras, al grupo de instituciones que utilizan el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega como su sede institucional, para la realización de sus actividades institucionales.

La referida Resolución nombra a la Secretaría General del Ministerio de Educación como la encargada de la administración de los recursos que se encuentran asignados al inmueble, en tanto las instituciones se organicen internamente.

OFICINA ASIGNADA A LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO

Al enterarnos de que diversas instituciones realizan sus reuniones en el Centro Cultural “*Inca Garcilaso de la Vega*” como la Academia de la Lengua, la Academia de Medicina y la Academia de Historia, realizamos las averiguaciones en la Secretaría General del Ministerio de Educación y nos informaron de que nuestra Academia tiene asignado una oficina en el segundo piso del Centro, sin embargo esta se encuentra, desde hace varios años, en restauración a cargo de la OINFE, órgano de línea del Vice Ministerio de Gestión Institucional que formula el Plan Nacional de Infraestructura Educativa en coordinación con la Oficina de Planificación Estratégica y Medición de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación.

Asimismo, nos informaron que –a pesar de que la oficina que tenemos asignada se encuentra en restauración– nuestra Academia puede realizar sus reuniones en el Auditorio o en la Sala de reuniones, con la sola coordinación previa con el Sr. Juan Guerrero, Secretario Ejecutivo a los teléfonos 4277987 o 997383380.

Las reuniones se pueden realizar en el siguiente horario: de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Miraflores, 22 de noviembre de 2010

Jorge Santistevan de Noriega

b)

- De:** Jorge Santistevan de Noriega
Director de Conferencias
- Para:** Dr. Domingo García Belaunde
Presidente de la Academia Peruana de Derecho
- Asunto:** Visita al Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega sede, entre otros, de la Academia Peruana de Derecho por Resolución Ministerial N° 346-2001-ED

A iniciativa del Presidente de la Academia Peruana de Derecho se realizó, el 8 de febrero del presente, la visita de la delegación de la Junta Directiva de nuestra Academia a la Casa de Osambela Oquendo ubicada en el Jirón Conde de Superunda N° 298 en el Centro de Lima. El propósito de la visita fue constatar el estado de conservación del espacio asignado a nuestra Academia en ejecución de la Resolución Ministerial N° 346-2001-ED.

La Delegación de la Academia fue atendida por el Señor Juan Guerrero, Secretario Ejecutivo del Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega y encargado de las actividades que se llevan a cabo en dicho recinto.

No obstante la amabilidad del señor Guerrero y la diligencia que tuvo de mostrarnos las posibilidades de que nuestra Academia traslade su sede a la Casa de Osambela Oquendo, la realidad constatada es que el lugar que se le tiene asignado se encuentra en una situación muy precaria. Ocuparlo requeriría que previamente se restaure el ala derecha del segundo piso que se nos tiene asignada para lo cual no existe presupuesto en las dependencias del Ministerio de Educación que tienen competencia en la materia ni tampoco en la Academia Peruana de Derecho.

Sin embargo, dado que existen áreas de la casona que están en buenas condiciones y permiten realizar reuniones especiales o actos protocolares, el señor Guerrero nos sugirió que ocasionalmente la Academia Peruana de Derecho podría pedir autorización para ocupar estos espacios en circunstancias de significación. Otras Academias que tienen su sede en la casona (como la Nacional de Ciencias, la Nacional de Medicina, la Nacional de Historia o la Peruana de la Lengua) así lo hacen.

Quedaría entonces a criterio de los señores miembros de nuestra Academia el programar alguna actividad en la casona de Osambela Oquendo, aun cuando no sea posible por el momento trasladar a ella la sede institucional.

Miraflores, 24 de marzo de 2011

ANEXO

Incorporan diversas instituciones al grupo que utilizan como sede el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega⁽¹⁾

Resolución Ministerial N° 346-2001-ED

Lima, 16 de julio de 2001

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 22677 se facultó al Ministerio de Educación para que adquiriera en propiedad, de la Caja de Ahorros de Lima, el inmueble denominado “Casa Oquendo” cambiando su denominación por la de “Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega” para utilizarlo como sede de entidades que desarrollan programas y actividades culturales que vinculan al Perú con España y los países hispanoamericanos en el campo del estudio, investigación, promoción y difusión en todas las áreas y especialmente en las de la Historia; la Lengua y Literatura; las Ciencias Sociales; el Arte; la Ciencia; la Educación; y, la Cultura en general;

Que, el Ministerio de Educación en ejercicio de su derecho de propiedad, ostenta la administración del inmueble referido en el considerando que antecede;

Que, atendiendo a los objetivos glosados en el primer considerando, actualmente el mencionado inmueble alberga como sede institucional a la Academia Peruana de la Lengua, la Academia Nacional de Historia; y, la representación

(1) *El Peruano*, 18 de julio de 2001.

permanente en el Perú de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura - OEI, entidades que realizan actividades que propenden a desarrollar los vínculos culturales entre el Perú y España;

Que, existen otras entidades que desarrollan los vínculos culturales entre el Perú y España; como son la Academia Nacional de Medicina; Academia Peruana de Derecho; Academia Nacional de Ciencias; y, la Academia Peruana de Ingeniería, instituciones que por la importancia de sus aportes al desarrollo cultural y a las actividades de estudio e investigación en sus respectivas áreas, han solicitado al Ministerio de Educación su incorporación al grupo de instituciones que utilizan el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega como su sede institucional, siendo procedente atender lo solicitado con el propósito de estimular sus actividades, las mismas que se encuentran dentro del ámbito a que se contrae la parte in fine del artículo 3 del Decreto Ley N° 22677;

Que, en tanto se organizan las instituciones que desarrollan sus actividades culturales en el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, resulta necesario que la Secretaría General del Ministerio de Educación disponga las acciones correspondientes para la administración de los recursos que se encuentran asignados al referido inmueble;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510 y los Decretos Supremos N°s 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE

Artículo 1.- Incorpórese a la Academia Nacional de Medicina; Academia Peruana de Derecho; Academia Nacional de Ciencias; y, la Academia Peruana de Ingeniería, al grupo de instituciones que utilizan el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega como su sede institucional, para la realización de sus actividades institucionales y, entre ellas, las que fortalezcan las relaciones académicas entre Perú y España.

Artículo 2.- Las academias instaladas con anterioridad a la presente Resolución Ministerial y las incorporadas en virtud de esta, tienen la obligación de conservar y mantener las instalaciones del inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, y deberán utilizarlas única y exclusivamente para las actividades indicadas en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Las academias instaladas y las que se incorporan conforme al Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial en el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, establecerán su organización interna.

Artículo 4.- En tanto se organicen internamente las academias instaladas y las incorporadas en el inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega, la Secretaría General del Ministerio de Educación dispondrá las acciones correspondientes para la administración de los recursos que se encuentran asignados al referido inmueble.

Artículo 5.- Encárgase a la Secretaría General del Ministerio de Educación la expedición del Reglamento de Uso del inmueble Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega.

Artículo 6.- Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 1247-79-ED que aprueba el Estatuto del “Centro Cultural Inca Garcilaso de la Vega”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARCIAL RUBIO CORREA

Ministro de Educación

IX
SOBRE EL ENCUENTRO DE ACADEMIAS EN EL
VII CONGRESO DE ACADEMIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES DE IBEROAMÉRICA Y FILIPINAS
(SANTIAGO DE COMPOSTELA, 2010)

Lorenzo Zolezzi Ibárcena

I. INTRODUCCIÓN

Del 13 al 15 de octubre de 2010, en Paso de Mariñán, La Coruña, España, tuvo lugar el VII Congreso de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas, organizado por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, cuyo Presidente es el doctor José Antonio García Caridad. La Academia Peruana de Derecho estuvo representada por su Vicepresidente.

II. ANTECEDENTES

La agrupación de las Academias de Derecho de Iberoamérica se materializó en noviembre de 1994 en la ciudad de Granada, España. La iniciativa correspondió al profesor Eduardo Roca Roca, quien lanzó la idea en 1992, siendo Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada. La entidad se denomina propiamente Conferencia Iberoamericana de Academias de Ciencias Sociales y Jurídicas y en su fundación participaron las siguientes Academias:

Academia Aragonesa de Jurisprudencia.
Academia Asturiana de Jurisprudencia.
Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares.
Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia.
Academia Brasileira de Letras Jurídicas.
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.
Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.
Academia Colombiana de Jurisprudencia.
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.
Academia Costarricense de Derecho.
Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales.
Academia Dominicana de Derecho.
Real Academia Española de Legislación y Jurisprudencia.
Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.
Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.
Academia de Derecho de Honduras.
Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.
Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia.
Academia de Jurisprudencia y Legislación de Nicaragua.
Academia Peruana de Derecho.
Ilustre Academia Portorriqueña de Jurisprudencia y Legislación.
Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Quito.
Real Academia Sevillana de Legislación y Jurisprudencia.
Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación.
Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid.
Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela.
Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales.

Como se puede notar, estuvieron presentes 27 Academias, de las cuales 11 eran españolas y 16 americanas. Argentina estuvo representada por dos y las restantes fueron una por país, salvo el caso de Ecuador, en el cual la Academia era de Quito y no de todo el país. En los años sucesivos las diferentes academias ratificaron su adhesión al Protocolo de Granada, salvo las Academias Dominicana y de Quito.

La Conferencia Iberoamericana cuenta con un Secretariado Permanente, cuya estructura organizativa es la siguiente: a) El Consejo de Delegados.

b) El Presidente. c) Los Vicepresidentes. d) El Director. Este Secretariado Permanente alternativamente se denomina Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas.

El Consejo de Delegados es una especie de Asamblea conformada por los Presidentes de las respectivas Academias, o por quienes los representan, y cuenta entre sus atribuciones la de elegir al Presidente y a los Vicepresidentes, así como la de designar al Director. Todos estos cargos tienen una duración de tres años y quienes los ejercen pueden ser reelegidos⁽¹⁾.

Se trata, en lo posible, de organizar un Congreso cada tres años, de suerte que se pueda proceder a la elección de los cargos directivos. Hasta la fecha ha habido reuniones en Granada, Madrid, Córdoba, Valencia, Zaragoza, Bogotá y La Coruña.

III. LA JUNTA DIRECTIVA ACTUAL

En la sesión de La Coruña se procedió a reelegir por un nuevo periodo de tres años (2010-2013) al Presidente en ejercicio doctor Luis Moisset de Espanés, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. También se reeligieron los Vicepresidentes, doctores Fernando Serrano Migallón, Presidente de la Academia Mexicana; Marco Gerardo Monroy Cabra, Presidente de la Academia Colombiana; Josep D. Guardia i Canela, Presidente de la Academia de Cataluña; José Antonio García Caridad, Presidente de la Academia Gallega; y Rafael Navarro Valls, Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. El Presidente propuso que se agregaran a la Junta Directiva dos Vicepresidentes adicionales, uno por las Academias de América, recayendo la elección en el doctor José Luis Cea Egaña, Presidente de la Academia de Chile, y otro por las Academias españolas, siendo elegido el doctor Luis de Angulo Rodríguez, Presidente de la Academia de Granada. Se designó como Director al doctor Rafael Forero Contreras, de la Academia Colombiana.

IV. OTROS ACUERDOS

1. Designar como Presidente Honorario del Secretariado Permanente al doctor Eduardo Roca Roca, de la Academia de Granada, por haber sido el gestor de la Conferencia Iberoamericana de Academias, a raíz de la propuesta que hiciera en 1992.

(1) El Protocolo de Granada o Acta Constitutiva, un breve apunte histórico y los Estatutos del Secretariado Permanente de la Conferencia de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica se pueden encontrar en el sitio web de la Academia de Córdoba: <<http://www.acaderc.prg.ar>>.

2. Establecer que la próxima Conferencia, el año 2012, se realizará en Santiago de Chile, organizada por la Academia Chilena. En caso de imposibilidad, la reunión se llevará a cabo en Cataluña, organizada por su Academia. Y, en cualquier caso, Cataluña sería la sede de la reunión del 2016.
3. Las Academias deben enviar al Presidente, al sitio web de la Academia de Córdoba, Argentina, o al Director, en el sitio web de la Academia de Colombia, la siguiente información: a) Junta Directiva, b) Nómina de los miembros de número, c) Nómina de los miembros correspondientes, d) Breve historia de la Academia.
4. Eliminar la referencia a Las Filipinas en las próximas ediciones de los Congresos, hasta que no se establezca que en dicho país existe una Academia de Derecho o Jurisprudencia y Legislación similar a las que conforman la Conferencia, puesto que parece que lo que existe en dicho país es una Academia Judicial.
5. Solicitar que las academias ibéricas gestionen la condecoración “Gran Cruz Isabel La Católica” para el Presidente anfitrión, doctor José Antonio García Caridad, Presidente de la Academia Gallega.
6. Conferir la calidad de Académicos Correspondientes por parte de la Academia Gallega a los Presidentes de las Academias y a sus representantes que asistieron a este VII Congreso de Academias.
7. Conferir la calidad de Académico Honorario al doctor José Antonio García Caridad, por parte de las Academias de Chile y Nicaragua.
8. Propiciar encuentros subregionales de Academias, siguiendo más o menos el modelo utilizado en el VII Congreso, para dar cumplimiento al Protocolo de Colaboración, que en su exposición de Motivos, señala: “promover, fomentar y consolidar en sus respectivas áreas el respeto a los Derechos Humanos y al estado de Derecho, que constituyen la base de un orden internacional justo y pacífico (...)”.

V. EL VII CONGRESO DE ACADEMIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE IBEROAMÉRICA Y FILIPINAS

SISTEMA DE TRABAJO

Con la debida anticipación se seleccionaron cuatro temas, así como a los Coordinadores Generales de las Ponencias. Los temas fueron los siguientes: 1) Derecho Global. 2) Persona Jurídica. 3) Arbitraje Internacional. 4) Estatuto del

Consumidor. Cada Coordinador se encargó de mantener comunicaciones con las Academias y con las Facultades de Derecho para que sus integrantes elaboraran ponencias y comunicaciones.

Durante los dos primeros días se trabajaron los cuatro temas. La mañana del primer día las materias de Persona Jurídica y Derecho Global. Y el segundo día Estatuto del Consumidor y Arbitraje Internacional. Los participantes podían inscribirse en alguna de las dos, que se trabajan simultáneamente en salas separadas, o podían distribuir su tiempo entre ambas. El trabajo consistía básicamente en la exposición resumida que realizaban de sus presentaciones los autores de las ponencias y comunicaciones. En las tardes se discutían las ponencias y las conclusiones. Estas ya venían propuestas por cada comisión. El tercer día se leyeron y aprobaron las conclusiones y se realizaron actos protocolares, como fue el caso de una Misa del Peregrino e invocación al Apóstol en la Catedral de Santiago de Compostela, distante a varios kilómetros de La Coruña, donde estaban alojados los delegados de las Academias.

A continuación se presenta una relación de los Coordinadores y de los trabajos presentados.

1) Persona Jurídica

- La Personalidad Jurídica en el Derecho Español. Ponencia elaborada por el Comité de la Academia Gallega de Legislación y Jurisprudencia.
- La Persona Jurídica en el Derecho Argentino. Por Juan Carlos Palmero.
- Fundamento y Delimitación de las Personas Jurídicas Públicas. Por José Luis Martínez López-Muñiz. Académico de Número de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Valladolid.
- Personas Jurídicas e Instituciones en una Sociedad en Crisis del Estado del Bienestar. Por Jesús López Medel. Académico de Número de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.
- Notas en torno a Personalidad Jurídica. Por Efraín Hugo Richard. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.
- Subjetividad y Objetividad en la Persona: desde los imaginarios culturales hasta la capacidad jurídica. Por Ángel Sánchez de la Torre. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.
- La Persona Jurídica. Por Cesáreo Rocha Ochoa. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

2) Derecho Global

Coordinador: Dr. Rafael Navarro Valls, Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y Vicepresidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas.

Ponencias y Comunicaciones:

- Derecho Global: realidades y principios. Por José Luis Meilán Gil, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Coruña. Miembro de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Ex - Consejero de Estado.
- Globalización y Derechos Humanos: especial referencia a su protección jurídica. Por Luis Maside Miranda. Doctor en Derecho.
- La Justicia Universal. Por José Ricardo Pardo Gato.
- La Defensa del Derecho Privado frente a la globalización económica. Por Ricardo Zeledón Zeledón. Presidente de la Academia Costarricense de Derecho.
- El Derecho Ambiental y sus relaciones con el Derecho Administrativo Global. Por Francisco Javier Sanz Larruga. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Universidad de La Coruña.
- La Globalización Económica y sus implicancias para el Derecho Financiero y Tributario: ¿Hacia un nuevo Derecho Tributario Internacionalizado o Globalizado? Por José Manuel Calderón Carrero. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de La Coruña.
- Derecho del Trabajo Global. A propósito del Reglamento (CE) N° 1927/2996 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización. Por Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela. Catedráticos de Derecho del Trabajo de la Universidad de La Coruña.
- El Principio de Justicia Universal en la Praxis Jurisprudencial Española. Por Santiago Nogueira Gandásegui. Profesor de Derecho Procesal. Universidad de Santiago de Compostela.
- La Globalización del Derecho (un nuevo espacio jurídico). Por Antonio de P. Escura Viñuela. Académico de Número de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.

3) Estatuto del Consumidor

- Estatuto del Consumidor. Coordinador de la Ponencia: José Ricardo Pardo Gato.
- Protección Jurídica del Consumidor en Derecho Colombiano. Por Marco Gerardo Monroy Cabra. Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- El Estatuto del Consumidor en Derecho Puertorriqueño. Por Pedro F. Silva-Ruiz. Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.
- Derecho del Consumidor y su influencia en el Derecho Global. Por Bonifacio Ríos Ávalos. Miembro de Número de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales del Paraguay.
- Reformas introducidas a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor por la Ley 26.361. Por Juan Manuel Aparicio. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.
- El Régimen Jurídico de las cláusulas abusivas en las normativas de consumo Española e Italiana. Por Agustín Luna Serrano. Miembro de Número de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.

4) Arbitraje Internacional

- El Arbitraje Internacional. Coordinador de la Ponencia: Domingo Bello Janeiro. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña.
- Arbitraje Comercial Internacional. Por Marco Gerardo Monroy Cabra. Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- El Arbitraje del Ius Gentium: la deuda histórica del arbitraje moderno. Por Antonio Fernández de Buján. Catedrático de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.
- Las ventajas del Procedimiento Arbitral por contraposición al Proceso Judicial. Por Rafael Colina Garea. Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña.
- Tutela contra Laudo Arbitral. Por Fernando Sarmiento Cifuentes. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

- El Arbitraje en Puerto Rico. Por Pedro F. Silva-Ruiz. Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina.
- Notas sobre el Arbitraje Internacional ante la Ley 60/2003 de 23 de diciembre. Por José Seoane Iglesias. Miembro de Número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.
- Arbitraje Internacional de Inversiones. La Expropiación Indirecta de las inversiones, el caso de Bolivia. Denuncia de la Convención de Washington. Por Ramiro Moreno-Baldivieso. Presidente de la Academia de Ciencias Jurídicas de Bolivia.
- Algunas consideraciones sobre el arbitraje en Iberoamérica en materia de discapacidad. Por Francisco Lamonedá Díaz. Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- Origen pre-estatal del Arbitraje en Culturas Indo-Europeas. Por Ángel Sánchez de la Torre. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.
- Consideraciones sobre la independencia y la imparcialidad de los árbitros en el Arbitraje Internacional. Por Ramón Mullerat Obe. Miembro de Número de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.

CONCLUSIONES

A continuación se presentan las conclusiones de las cuatro comisiones de trabajo:

PERSONA JURÍDICA

- 1.- Podemos definir la Persona Jurídica como “Creación jurídica o legal, que, sobre la base técnica de la ficción, atribuye a un ente real pero distinto del ser humano, las más plena aptitud lógicamente posible para ser sujeto de relaciones jurídicas, con propósito de servir a intereses legítimos, públicos o privados”.

Una aproximación analítica al citado concepto, nos revela que consta de los siguientes elementos, esenciales e insuprimibles:

1. Ante todo, la Persona Jurídica es una “creación jurídica o legal”, porque es el Ordenamiento, a través de su sistema de fuentes de derecho objetivo, el que puede –siempre atendiendo a consideraciones de lo que es

- legítimo y razonable— prever los entes a los que, en general, cabe atribuir personalidad jurídica.
2. La creación jurídica se lleva a cabo recurriendo a la técnica de la “ficción”, aunque la referida técnica es la de la ficción “legal” y —por consiguiente— crea una regla “jurídica” de concesión de personalidad. No se trata, en modo alguno, de ninguna ficción o artificio meramente verbal.
 3. La técnica descrita se aplica a un “ente distinto del ser humano”.
 4. El contenido de esta técnica consiste en que a ese “ente distinto del ser humano” se le atribuye una cualidad jurídica que, “prima facie”, debiera ser propia y exclusiva del ser Humano, en cuanto es considerado jurídicamente, es decir, en cuanto es considerado “persona”, para el Derecho.
 5. Esa cualidad jurídica que se atribuye al “ente distinto del ser humano”, del que se dice que tiene personalidad jurídica, que es “persona” jurídica, consiste en “la más plena aptitud lógicamente posible, para ser sujeto de relaciones jurídicas”.
 6. Y todo ello, guiándose el Ordenamiento, por criterios de razonabilidad y protección de intereses legítimos.
- 2.- La condición de la persona Jurídica como “sujeto” de relaciones jurídicas, exige que esa condición sea **plena** o **total**, aunque —simultáneamente— se halle **limitada a lo que es “lógicamente posible”**, entendiendo el adverbio “lógicamente”, como algo pertinente o relativo al “logos” [λογος], porque la asimilación de la Persona ficta, al Ser Humano, no puede ser tal que le atribuya a aquella actos o capacidades que son privativas del Hombre. Llegados a este punto, dejamos de hallarnos en el ámbito de las “ficciones jurídicas”, para situarnos en el de las meras “ficciones verbales” [Cuando se habla de sociedades “filiales” y sociedad “matriz” o sociedad “madre”, es obvio que sus relaciones no pueden quedar sometidas al derecho de Familia].
- 3.- La Persona *Jurídica* es un *prius* y también, aunque parezca un contrasentido, un *posterius* de las relaciones jurídicas. Es un “*prius*” en tanto que es —o se la finge como— persona, y la Persona es un “*prius*” de las relaciones jurídicas, ya que toda relación jurídica precisa de sujetos. Pero, a la vez, la Persona Jurídica es un *posterius* de las relaciones jurídicas, en tanto que es —o se la finge como— persona “jurídica”, “moral” o “ficta”, ya que no puede existir la persona jurídica si, primero, no es reconocida “in abstracto ac in

genere” por el Ordenamiento, y si –luego– no *reúne las condiciones legales* para que, ya “in concreto”, se la reconozca como tal persona [jurídica].

En esto difiere de la Persona Física: la Persona Física es un *prius* jurídico y también un *prius* lógico de las relaciones jurídicas. Es un “*prius*” jurídico en tanto que es –y se la reconoce como– persona, y la Persona es un “*prius*” de las relaciones jurídicas, ya que toda relación jurídica precisa de sujetos. Pero es, también, un “*prius*” *lógico*, porque la Persona –como avatar o dimensión jurídica del Ser Humano– *preexiste al Derecho*.

- 4.- La técnica legal opera en dos planos: *normativo* y *ejecutivo* u *operativo*. En el primero de ellos, el Ordenamiento *establece* –porque *puede*, pero siempre dentro de los límites de lo razonable y de los intereses legítimos– a qué entidades y en qué condiciones atribuirá personalidad jurídica, *expresando esta decisión a través del sistema de fuentes del Derecho objetivo*; básicamente, mediante leyes parlamentarias. En el segundo, el Ordenamiento *reconoce* –ahora, porque *debe*– a qué entidades y en qué condiciones atribuirá la personalidad jurídica, *expresando esta decisión a través de técnicas registrales o como consecuencia de la resolución judicial de una pretensión declarativa*. En este plano, la libertad o la discrecionalidad del Ordenamiento se reduce ostensiblemente porque *los órganos del Poder quedan sometidos al Derecho positivo*, y si la ley ha fijado, ya, previamente, a qué entidades y en qué condiciones atribuirá personalidad jurídica, a los Tribunales de Justicia, notarios y encargados de los registros públicos de sociedades y demás operadores jurídicos, ya no les quedará otra opción – en el caso concreto– que reconocerla o negarla, según concurren o no los requisitos legales.
- 5.- Por razones de *seguridad jurídica*, el Ordenamiento atribuye personalidad a ciertos entes, organismos o agrupaciones distintos del ser humano, pero –en cambio– por las mismas razones, unidas en su caso, a las de conveniencia, *se la niega a otros* de los que resultaría muy tentador predicar la posesión de personalidad jurídica. Estos, en cambio, *no la poseen*, porque –pese a todo– *el Legislador no se la ha querido conceder*, por no multiplicar excesivamente el número de personificaciones jurídicas, cuando la única persona es el Ser Humano, y hay otras vías para lograr los fines institucionales de la personificación sin tener que llegar a establecerla.
- 6.- En relación con los mencionados ciertos entes, organismos u agrupaciones, de los que resultaría muy tentador predicar la posesión de personalidad jurídica, *no la poseen*, pero a los que –pese a todo– *el Legislador no*

se la ha querido conceder, podemos distinguir –acaso– dos grandes tipos de situaciones:

1. *Centros de imputación con personificación fallida*: es el caso de entidades, etc., a las que no solamente no se les ha reconocido legalmente la personalidad –y, por tanto, no la tienen–, sino que, de hecho, en el plano jurídico-material, ni siquiera se les ha concedido una capacidad o aptitud *limitada* para ser titulares de derechos y obligaciones: tal sucede con la Empresa, el Buque, las Comunidades de empresa, las Bolsas de Valores.
 2. *Centro de imputación incompleta o limitada*: es el caso de entidades, etc., a las que si bien no se les ha reconocido legamente la personalidad –y, por tanto, no la tienen–, sin embargo *sí* que se les ha concedido una cierta capacidad o aptitud limitada para ser titulares de *derechos y obligaciones* [P.e., la Casa en el Derecho Navarro].
- 7.- Los particulares no pueden atribuir personalidad a entes u objetos a los que el Ordenamiento no se la reconoce, ni tampoco, ya dentro del ámbito de las formas de personificación reconocidas –sociedades mercantiles– inventar figuras atípicas. Los términos de preceptos como el artículo 122, Cco.esp./1885, no permiten llegar a la conclusión de la “atipicidad” de sociedades [La aparición de la Sociedad Limitada, en España, no es prueba de esa libertad, sino la consecuencia de una **definición de los tipos societarios, por la versión original del artículo 122, que era defectuosa y tan –excesivamente– amplia, que dejaba espacio para esa “nueva” forma social, amparándola entre las sociedades colectivas** [Una “*sociedad colectiva con responsabilidad limitada*”, y que el texto original del art. 122 no incluía como elemento definitorio esencial de la Sociedad Colectiva, la responsabilidad universal, solidaria y subsidiaria de los socios] **o entre las anónimas** [una “*sociedad anónima sin acciones* [o *anónima por participaciones*]”, pues el texto original del artículo 122 no incluía como elemento definitorio esencial de la Sociedad Anónima el de la total división de su capital en acciones: decía “en acciones o de otro modo”].

Sí pueden, en cambio, los particulares –voluntariamente– **introducir modificaciones** en el **régimen legal de las personas jurídico-privadas**; especialmente, en los diversos tipos de sociedades civiles y mercantiles, en ejercicio de su **autonomía privada**, y por consiguiente dentro de los límites impuestos por el Derecho imperativo, en el bien entendido de que –ante la duda– la norma ha de entenderse **dispositiva, siempre que no afecta**

a intereses legítimos de tercero, pues las personas jurídicas, como tales, producen efectos “*erga omnes*”.

- 8.- Pese al régimen de “*númerus clausus*”, no se ve inconveniente para el reconocimiento de una “*Sociedad Comanditaria por Participaciones*”, mas no sobre la base de una –falsa– apertura a la atipicidad, sino sobre la base de los dos brocardos “**a minore, ad maius**” y “**a maiore, ad minus**”: si es posible admitir que una sociedad comanditaria tenga un capital social que esté representado por acciones, ¿qué motivo hay para que no pueda contar con un capital social que esté representado por *participaciones*? Y si existe la Sociedad Comanditaria *simple*, que es una sociedad de personas, sin un capital social propiamente dicho, frente a la cual se alzaría la *Sociedad Comanditaria por acciones*, ¿**por qué no admitir una figura intermedia, que pueda introducirse en el sistema, sin daño para los intereses ni de los socios ni de los terceros, ni del orden público?** Esto, insistimos, no puede extrapolarse; no puede interpretarse como una admisión de la autonomía societaria absoluta, sino –simplemente– como una **excepción** que confirma la regla. En definitiva, esa nueva “*Sociedad Comanditaria por Participaciones*” tendría que situarse entre las **sociedades de capital**, reguladas por el TRLSocs.cap., N° 1/2010, porque solamente es dable hablar de participaciones -y no de cuotas o partes de socio, cuando existe un capital social, del que aquellas puedan ser partes alícuotas.
- 9.- Si bien, en un plano meramente teórico, caben tres posibilidades respecto de la determinación del momento de *nacimiento* de las personas jurídicas; a saber: en virtud de una publicidad incluso meramente *fáctica*, de la sociedad constituida, por el mero hecho de que opere en el tráfico; en virtud de una publicidad estrictamente *formal-registral*, que –gracias a los efectos de la publicidad legal del Registro Mercantil– haga suficientemente patente, para terceros, la existencia del nuevo ente [RDGRN. de 31 de marzo de 1997, en el caso de la entidad “Electricidad Dilvalux, Sociedad Civil”]. O, finalmente, por obra de la pura y simple *voluntad* asociativa, manifestada en el contrato de sociedad, el Ordenamiento jurídico español opta por la *vía de la publicidad*, distinguiendo entre las sociedades *civiles* [mera no ocultación] y las sociedades *mercantiles*: publicidad registral.

Por decisión mayoritaria, tras el oportuno debate, se propone, “*de lege ferenda*”, el siguiente sistema: las sociedades **mercantiles** adquirirían su personalidad jurídica con la *inscripción* en el Registro Mercantil, en virtud del previo otorgamiento de escritura pública o –en general– cumpliendo

los requisitos, mayores o menores, que imponga el principio registral de titulación.

En cuanto a las sociedades civiles, se sugiere –no sin opiniones divergentes– que la personalidad se adquiriera por el cauce de la mera publicidad fáctica, pero aconsejando la inscripción registral, al objeto de obtener ciertos beneficios como –acaso– un régimen más beneficioso o de responsabilidad. Con este fin, se sugiere ***abrir los registros públicos –caso del Registro mercantil– al acceso a sus libros, de las sociedades civiles.***

- 10.- Como consecuencia de lo anterior, se ha de afrontar la cuestión planteada, en España, por las **sociedades mercantiles no inscritas**, tanto si se trata de sociedades en formación, como si se trata de sociedades **irregulares**. Respecto de las sociedades de personas, los artículos 116, 117, 118, 119 y 120, CCo. revelan la imperiosa necesidad de inscripción registral.

Las sociedades de capital, en cambio, suscitan un problema muy diferente, ya que se ha afirmado con insistencia que *las sociedades de capital, en formación, adquieren personalidad jurídica* –pero solo como tales sociedades “en formación”–, por el simple *otorgamiento de la escritura pública* de constitución. La base de este criterio se encontraba ya en el artículo 7, N° 1, TRLSA. y el artículo 11, N° 1, LSRL., que tras establecer que las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada habrían de constituirse en escritura pública, la cual habría de ser inscrita en el Registro mercantil, añadían: “Con la inscripción adquirirá la Sociedad... su personalidad jurídica”. “**Su** personalidad, y no “**la**” personalidad. Por si fuera poco, la derogación de estas leyes y su sustitución por el **Texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, aprobado por Real Decreto Legislativo Num. 1/2010**, ha replanteado la cuestión, ahora relacionada con los **artículos 36, 37 y 38, TRLSocs.cap.**, lo cual resulta no solo una medida técnicamente acertada, sino –además– muy significativa, en cuanto reveladora de la **ausencia de personalidad** de la sociedad en formación: el artículo 36 trata de la responsabilidad de quienes hubiesen actuado, el artículo 37, de la responsabilidad de la sociedad en formación y, por fin, el artículo 38 trata de la responsabilidad de la sociedad inscrita.

- 11.- La clave de la cuestión de la personalidad de las sociedades de capital en formación se halla en distinguir entre **sociedades en formación operativas** [las que, ya durante esta fase, desarrollan su objeto social típico] y **sociedades en formación no operativas** [las que, ya durante esta fase, no desarrollan su objeto social típico]. La Sociedad en formación no operativa constituye, por así decirlo, el supuesto mínimo, el supuesto absolutamente no

cualificado de sociedad en formación; la sociedad en formación “*sin atributos*”: la sociedad está proyectada, se celebra el negocio fundacional e incluso se documenta de forma solemne, pero no se inscribe, y –además– no opera, no actúa *como* sociedad. Y, en estas circunstancias, no puede suceder otra cosa que la responsabilidad por los actos y contratos celebrados en nombre de una sociedad que es “futura”, recaiga sobre “quienes hubiesen actuado”.

Y si alguna responsabilidad se imputa –supuestamente– a la “**Sociedad en formación**”, tanto operativa, como no operativa, el artículo 37, TRLSocs. cap. la imputa, no a “*la sociedad*”, sino al “**patrimonio de**” *la sociedad*, y es bien sabido que si todo sujeto tiene patrimonio, a la inversa, no todo patrimonio tiene sujeto.

Parecidas reflexiones hay que hacer, respecto de las sociedades irregulares: las sociedades irregulares –civiles o mercantiles– **no poseen personalidad jurídica**, lo cual no empece para que se les pueda reconocer una cierta subjetividad, respecto de derechos y obligaciones concretos, así como una cierta legitimación procesal, etc. Y es que, una vez más, estas medidas singulares pueden lograr los mismos fines, sin necesidad de multiplicar excesivamente el número de personificaciones jurídicas, cuando no hay necesidad.

- 12.- Dado que la personalidad jurídica solamente puede concebirse como algo *externo, ficticio y*, aunque *pleno* en su alcance, también esencialmente dotado de *límites intrínsecos*, se debe reconocer que, incluso cuando ha sido reconocida en abstracto y aplicada concretamente, no podrá prevalecer sobre la Persona Humana, en aquellos casos en los que o bien no conviene llevar a cabo esa referida unificación de actos y titularidades; para lograr un régimen de imputación colectiva singularizada y “separada” de relaciones jurídicas... o bien, alternativamente, NO existe, en realidad, una *pluralidad de personas* cuya acción colectiva y cuyas titularidades colectivas merecen ser jurídicamente reducidas a la unidad e independizadas de cada uno de los miembros de esa agrupación de personas, o NO existe un *patrimonio de afección*, al que convenga reconocerle una subjetividad jurídica, aislándolo del patrimonio personal del socio [único] que lo ha aportado o que ha asumido el compromiso de mantenerlo afecto a la sociedad, sino que hay un único socio –o varios– con poderes de control derivados de las circunstancias más diversas, que –en tales condiciones– se sirven de la estructura societaria personificada, para fines o al servicio de intereses que el Derecho no considera legítimos, sino *ilegítimos*, o bien incluso al servicio

de intereses que el Derecho sí considera legítimos, pero que –eventualmente– podrían entrar en conflicto con otros intereses legítimos y, en este conflicto, la solución más ajustada a los principios de Justicia, Igualdad real y Solidaridad, que derivan de la Constitución y que representan –al mismo tiempo– valores superiores del Ordenamiento jurídico.

Frente a esta problemática, los distintos ordenamientos reaccionan de diversa manera: con independencia de que una absoluta inexistencia de sustrato real, sobre el que construir la personificación, podría –debería– justificar la nulidad absoluta de la persona jurídica, por carencia de sustancia, en otros casos no parece adecuado negar absolutamente validez a la persona jurídica, sino –simplemente– **desconocerla de modo puntual y singular, “levantando el velo”**, penetrando en su sustrato personal e imputando a los sujetos reales ocultos o velados, las conductas y responsabilidades correspondientes. En este sentido, cabe, como en algunos países –como Argentina– **tipificar legalmente el “levantamiento del velo”**, lo cual es aconsejable, siempre que la tipificación se refiera a las consecuencias del levantamiento, y no a los presupuestos, que son difícilmente acotables por la Ley.

En otros muchos países, la reacción viene, no del Legislativo, sino del **Poder Judicial**, aunque ambas técnicas son compatibles. Así en España, con el calificativo de la **“doctrina de terceros” las STSs. de 7 de junio de 1927, 8 de octubre de 1929, 12 de diciembre de 1950**, aunque la denominación **“levantamiento del velo”** se introduce con la conocida **STS de 28 de mayo de 1984**, en la que se manifiesta *“Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, ... , se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo sétimo, uno, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia”*.

Así, a efectos del levantamiento del velo, es preciso que –“prima facie”– se respete el principio *“persona est servanda”*, y que la aplicación de esta técnica tenga un carácter **excepcional y quirúrgico**, cuando la aplicación rigurosa del principio *“persona est servanda”* dé lugar a una consecuencia **injusta**. Así, es **preciso que exista una conducta abusiva o de un ejercicio antisocial del derecho, o de un fraude**.

- 13.- A la vista de lo anterior, hay que señalar que la elaboración de “grupos de casos” en los que procede levantar el velo de la personalidad no debe identificarse, directamente, con verdaderas **causas de levantamiento** del velo,

sino que se trata –muchas veces– **de meros indicios reveladores del sustrato personal real**. Y, así, p.e., no se puede atribuir la misma significación a la identidad de personas o esferas, que al abuso de la personalidad jurídica, el fraude de ley o el incumplimiento de obligaciones. No creemos que el simple hecho de la identidad de personas constituya, por sí solo, un factor determinante del levantamiento del velo (...) Pero si la identidad de personas va unida al incumplimiento de obligaciones, y en un caso determinado constituye fraude de acreedores, entonces ciertamente deberá levantarse el velo. Lo que sucede es que el velo no se levanta por la simple identidad de personas... Más bien, lo que sucede es que el levantamiento del velo *revela esa identidad*, y si ello conlleva algún componente *antijurídico* –fraude, abuso...–, entonces el levantamiento del velo **debe conducir a una consecuencia sensible y eficaz, en el plano jurídico, consistente en el “personam non servare”**.

- 14.- La personificación jurídica constituye, en buena medida, una técnica para el aislamiento patrimonial y, en consecuencia, para la **limitación** de la responsabilidad patrimonial [e incluso *civil*]. En este sentido, se ofrecen dos alternativas, que calificaremos como:
1. **Dogmática:** la Empresa Unipersonal de responsabilidad Limitada, que es el sistema seguido –p.e– en el Derecho peruano.
 2. **Pragmática:** la *Sociedad de Capital Unipersonal*, sistema seguido en el Derecho Europeo y en España, así como –hasta cierto punto– en Liechtenstein, donde la figura del “*Anstalt*” puede ser organizada, por su creador y titular, adoptando ora la estructura de una fundación, ora bien por hacerla similar a una *sociedad de capital* con su capital *dividido* en participaciones o acciones, o como una *sociedad sin división del capital*. Los poderes supremos le corresponden al “fundador”, que posee los mismos derechos que la Junta General de las sociedades de capitales, con capitales divididos en algún tipo de participaciones.

Pese a la aparente superior corrección científica de la llamada solución dogmática, la solución pragmática presenta tales ventajas, en punto a la reconstitución de la pluralidad subjetiva, con gran sencillez y mínimo coste, que –pese a todo– podría resultar preferible, siempre a condición de que el Ordenamiento jurídico someta a un cierto control la actuación de las sociedades unipersonales, en cuanto suponen una cierta anomalía, tanto desde la perspectiva de las “sociedades”, como desde la perspectiva del Principio de *responsabilidad universal* y de la *unidad e indivisibilidad del patrimonio*. Así, se imponen deberes de publicidad, tanto del propio hecho de

la unipersonalidad sobrevinida y de su cese, como de los contratos celebrados entre la sociedad y el socio único, se atribuyen a las decisiones del socio único el mismo valor que los acuerdos de la Junta general. Se le hace responsable como administrador, si lo fuera, etc.

DERECHO GLOBAL

- 1.- La globalización es una realidad a la que han contribuido las nuevas tecnologías de la comunicación y el incremento de los intercambios y transacciones económicas y una mayor conciencia de la integración y de la solidaridad humana que plantea nuevos retos al derecho como ciencia y arte de lo justo.
- 2.- La intensificación y profundización de la interdependencia planetaria que origina la globalización genera nuevos problemas de justicia por el aumento de las diferencias entre los países en cuanto a su desarrollo.
- 3.- La respuesta de un posible Derecho global o universal ha de referirse a la humanidad y colocar en su centro la persona humana, con igual dignidad, cualquiera que sea el lugar en que viva, como han reconocido las Declaraciones de Derechos en la historia y en el mundo contemporáneo.
- 4.- Un Derecho de la comunidad global, como autentico *ius commune totius urbis* entronca con la tradición occidental del *ius gentium* romano y europeo y la referencia a un *ius naturale*, más allá de un Derecho internacional entre Estados, ordenando con criterios de justicia las relaciones sociales.
- 5.- Los derechos humanos contenidos en la Declaración universal, en los pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, en la Convención americana, en la Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos y en la Convención europea proporcionan principios orientadores del Derecho global que no debe encontrarse limitado al ámbito económico de la globalización, que requiere de ciertas exigencias jurídicas para su realización.
- 6.- La consideración de los derechos humanos permite hablar de un derecho internacional como Derecho universal de la humanidad, que al referirse directa y prioritariamente a la persona, rebasa el Derecho internacional entre Estados soberanos, a los que contribuye también la emergencia de estructuras de gobernanza transnacional.
- 7.- Un Derecho penal universal o global que supere el nivel o dimensión de los Estados y de sus delimitaciones territoriales se desprende de la existencia

de una Corte penal internacional para entender de delitos contra la humanidad y satisfacer las exigencias de una justicia auténticamente universal no impedida ni suplantada por los Estados-Nación.

- 8.- Fenómenos nuevos por su intensidad como la preocupación por la sostenibilidad del medio ambiente a preservar para futuras generaciones o por su extensión como el terrorismo confirman la necesidad de afrontar un derecho que cuente con la cooperación de los Estados, pero que ha de desarrollarse en un ámbito supraestatal.
- 9.- La multiplicación de actividades económicas internacionales, realizadas instantáneamente (*on line*), la existencia de empresas de carácter transnacional, la emergencia de paraísos fiscales afectan a funciones tradicionalmente tan propias de los Estados como la fiscal o tributaria que requieren una regulación jurídica congruente.
- 10.- La dimensión global de la actual crisis económica ha puesto en evidencia que los mecanismos estatales de supervisión son insuficientes, en lo que han insistido el G-20 y el Comité de Basilea de Bancos centrales y entidades análogas.
- 11.- Los contratos de compraventa internacional de mercaderías y los acuerdos internacionales de inversiones realizadas con Estados manifiestan, con sus cláusulas y la vigencia de principios, la emergencia de una *lex mercatoria universal*, que choca en ocasiones o supera los Derechos nacionales como constata la jurisprudencia. Existe una tendencia a la internacionalización de los contratos de Estado.
- 12.- La universalización del Derecho del Trabajo que se inició tempranamente con la creación de la Organización Internacional del Trabajo al fin de la primera guerra mundial, con participación tripartita de Estados, empresarios y trabajadores, ha continuado con iniciativas como el fondo europeo de adaptación a la globalización creado en 2006.
- 13.- Son numerosas, heterogéneas y de diferente naturaleza las muestras de un posible Derecho administrativo global. En unos casos, proceden de acuerdos o convenciones internacionales, en el seno o ajenas a las Naciones Unidas. Son de naturaleza pública, o privada. Tiene una estructura más o menos formal o informal, a modo de clubs, de composición predominantemente técnica que actúan en ámbitos jurídico, medioambiental, económico-financiero, deportivo, de normalización. El número y la diversidad y la

importancia de sus actuaciones requieren una labor de análisis y sistematización para su encuadramiento en pautas de Derecho.

- 14.- Los organismos globales dictan normas, adoptan decisiones, formalmente vinculantes o no, pero que directa o indirectamente son aplicables en los Estados, previa asunción formal o sin ella. Sus determinaciones y estándares son invocables ante los Tribunales nacionales y por ellos aplicables como *ratio decidendi*.
- 15.- En el ámbito del Derecho público global no existe una Constitución, ni un Parlamento ni una Administración pública organizada de acuerdo con principios de jerarquía y descentralización, sino que se trata de organismos que con frecuencia funcionan en red lo que no hace posible construir el Derecho global como una mera transposición de los Derechos de los Estados.
- 16.- La diferente naturaleza pública o privada de los organismos globales, la heterogeneidad de sus normas, vinculantes o recomendaciones (*soft law*), el diferente fundamento de las mismas, trátense de delegaciones implícitas de los Estados o de la autoridad política, científica o técnica de sus componentes, exige la búsqueda de un común denominador jurídico que permita su sistematización.
- 17.- La actuación y funcionamiento de los organismos globales pone de manifiesto la existencia de un déficit democrático ya que no suelen dar cuenta ante nadie de su gestión, ni existen mecanismos para la exigencia de eventuales responsabilidades.
- 18.- No es posible resolver el déficit democrático de los organismos globales de acuerdo con los principios democráticos en que se funda el Estado de Derecho con representatividad derivada, directa o indirectamente, de elecciones periódicas.
- 19.- Se echa en falta una instancia de carácter constitucional en la que se resuelvan controversias sobre la elegibilidad, incompatibilidad, falta de idoneidad en la elección o selección de los miembros de los organismos globales, petición de responsabilidad o la inejecución de resoluciones judiciales, cuasijudiciales o arbitrales.
- 20.- Un ordenamiento jurídico global ha de contar, al menos, con un sistema de fuentes claro, unos instrumentos de coacción o sancionadores propios, una instancia judicial o equivalente para resolver las controversias.

- 21.- El derecho global es un derecho *in fieri* para cuya construcción puede partirse de principios vigentes en los ordenamientos jurídicos estatales como conquistas irrenunciables.
- 22.- La idea fundamental que debe presidir la formación del Derecho global no es tanto la homogenización de estructuras heterogéneas y que funcionan mediante negociaciones y consensos, propios de lo que ha dado en llamarse gobernanza, sino en la asunción de principios de validez global.
- 23.- Los derechos fundamentales y su sucesiva concreción en ordenamientos estatales o supraestatales suministran la base principal del Derecho global, de lo que es un ejemplo el derecho a la buena administración de la Carta europea de derechos fundamentales.
- 24.- Derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad proporcionarían la base para la revisión constitucional de inejecución de resoluciones judiciales, de la excesiva tardanza en resolver conflictos, de inidoneidades o incompatibilidades, así como los principios de prevención o precaución y el de eficacia podrían serlo para exigencia de responsabilidades.
- 25.- Los principios de transparencia y de participación tienen una especial importancia para resolver el déficit democrático de los organismos globales, teniendo en cuenta el modo de selección de sus miembros y la desigual potencia de los países afectados.
- 26.- El derecho global ha de estar al servicio del bien común global. La persona adquiere una prioridad en cuanto al enfoque y justificación de un Derecho global auténtico que no se limita al ámbito económico.
- 27.- El derecho global tiene una naturaleza primordialmente principal: derechos fundamentales y principios derivados constituyen su base.

ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

- 1.- La mejor forma de describir el Derecho del Consumo es calificarlo como un “nuevo estado de la materia” jurídica, lo que significa que el Derecho del Consumo es “algo más” que un mero agregado normativo dotado de simple especialidad docente e investigadora.

Desde la perspectiva de sus *componentes normativos y de sus fuentes instrumentales* el llamado Derecho del Consumo es un agregado jurídico interdisciplinar toda vez que engloba normas jurídico-públicas y jurídico-privadas. Más aún, podría decirse que –mejor que “interdisciplinar”– es un

Derecho “transversal”: un Derecho que toma prestadas normas de la más diversa índole del Ordenamiento jurídico para aplicarlas en las transacciones de consumo a las que resulten objetivamente aplicables de acuerdo con el principio de “*favor utentis*”.

- 2.- Los contratos con consumidores y usuarios son contratos que, ante todo, *se rigen por leyes especiales* dedicadas a los *consumidores y usuarios*, aunque las leyes generales les resulten también de aplicación, e incluso –a veces– de aplicación primaria. El Contrato de Consumo [cada uno de los diferentes contratos de consumo, regidos por la Ley General o regidos por leyes especiales] es *un contrato*: con carácter general presenta todas las características, requisitos y efectos fundamentales de cualquier contrato; posee –*debe poseer*– un objeto y una causa; y nace del consentimiento.
- 3.- Los procesos de concentración o *cartelización* empresarial, así vertical como horizontal, conducen a un notable *empobrecimiento* de las fuentes de *información* de que dispone el consumidor. El consumidor o usuario, en el ámbito de la actividad contractual precisa ser protegido tanto en la fase de perfección del contrato, comenzado por la etapa preliminar –incluso antes de los que podríamos considerar tratos o negociaciones precontractuales–, intentando garantizar la libertad del consentimiento.
- 4.- Se aconseja el fomento de las medidas preventivas, en aras de la mejor defensa del consumidor, a los efectos de evitar la judicialización del conflicto.
- 5.- En la *fase de perfección del contrato*, el consumidor o usuario precisa ser protegido:
 1. Mediante el control de la transparencia, licitud y lealtad publicitaria –incluida la libertad de recibir, o no, publicidad comercial–, y merced a la atribución de eficacia vinculante a las afirmaciones publicitarias de los empresarios.
 2. Mediante la transparencia en el empleo de signos distintivos.
 3. Mediante una adecuada información precontractual.
 4. Asegurando la libertad e intimidad/privacidad del consumidor, de modo que no se vea acosado por técnicas de venta agresivas, como los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, las ventas en pirámide o en bola de nieve.

5. Mediante el control de la *incorporación* de las condiciones generales y de la contratación de consumo por adhesión.
6. Ocasionalmente, mediante la configuración de ciertos contratos de consumo, como contratos estrictamente formales.

Y todo lo anterior, aunque con especiales características, debe garantizarse, también, en el marco de la contratación electrónica.

- 6.- En la *fase de ejecución del contrato*, el consumidor o usuario precisa ser protegido:
 1. Mediante el control de la *justicia y equilibrio contractual* –que no ya de la incorporación–, en la aplicación de condiciones generales o cláusulas predispuestas, en la contratación de consumo, por adhesión.
 2. Mediante la legislación sobre régimen de autorización de productos y servicios.
 3. Mediante la regulación de la *obligación de conformidad* y la existencia de regímenes eficaces de comprobación de la conformidad de los productos y de reclamación por la falta de aquella.
 4. Mediante un adecuado régimen de conexión entre el contrato de consumo y las técnicas de financiación del consumo, estableciendo –o reconociendo– vínculos de conexión contractual entre los contratos de consumo y los de financiación por terceros.

Y todo lo anterior, aunque con especiales características, debe garantizarse, también, en el marco de la contratación electrónica.

- 7.- La *publicidad* se sitúa en las primeras fases del proceso de celebración de contratos mercantiles y de consumo, ya que –en la medida en que constituye una forma de comunicación– proyecta *mensajes dirigidos a los potenciales clientes*, cuyos mensajes no son “*neutros*” o “*innocuos*”, sino que poseen un carácter sesgado y vectorial: tiene el propósito –por lo demás, *legítimo* [“*prima facie*”]– de seducir e inducir a celebrar contratos.
- 8.- La *información precontractual* habrá de ser:
 1. Efectiva, eficaz o practicable; es decir: ha de tratarse de una información *idónea para producir los efectos, en aras a la consecución de la finalidad perseguida*.

2. Oportuna: la información deber ser proporcionada al interesado, no en cualquier momento, sino precisamente en *aquel instante o durante aquel periodo de tiempo en el que el acceder a esa información puede resultarle útil*.
 3. Veraz: esta *información* ha de ser *fidedigna*, garantizándose su correspondencia con la realidad.
 4. Suficiente, por incluir todos los datos relevantes para que –p.e.– el ahorrador pueda adoptar decisiones de consumo.
- 9.- Las técnicas de *control* de la *licitud contractual*, que tienen que ver con la posibilidad de *declarar ineficaces* los contratos celebrados en circunstancias *irregulares* o *ilícitas*, pretenden proyectar su incidencia sobre *negocios jurídicos* –contratos– *singulares* o *singularmente* considerados. No constituyen técnicas de control de *actividades*, sino de *actos*, incluso aunque pudiera revestírselas de una eficacia “*ad tertios*”. Por este mismo motivo, las técnicas de control de la *licitud/validez/eficacia contractuales* han de aplicarse, no cuando pueda existir una cierta ilicitud del “entorno” de la negociación contractual, sino solamente cuando esa ilicitud del entorno *incide, directamente*, sobre los *requisitos de validez del contrato*; a saber: consentimiento, objeto y causa.
- 10.- Los contratos de consumo pueden estar precisados de *integración*, la cual debe llevarse acabo orientada “*pro utenti*”, en beneficio del consumidor.
- 11.- El derecho de desistimiento unilateral es un mecanismo idóneo de protección de los consumidores en materia contractual.
- 12.- La protección del consumidor deberá extenderse incluso a aquellas *cláusulas abusivas* que se encuentren insertas en contratos que no son de condiciones generales; o –por decirlo de otro modo– la protección deberá extenderse a las cláusulas abusivas *singulares* contenida en los que se describen como contratos de adhesión *particulares*; contratos con cláusulas que reunirían las condiciones de “*predisposición*” y de “*imposición*”, faltándoles solamente el factor de la generalidad.
- 13.- Se hace necesario proponer la determinación de una lista exhaustiva, clara y precisa de cláusulas abusivas, que se aleje de posibles dudas interpretativas sobre el color o la intensidad de la misma, a los efectos de la concreción de una lista inequívoca de aquellas cláusulas que por su carácter abusivo determine su eliminación/erradicación de los contratos, ya sean o no de adhesión, y sin perjuicio de su actualización normativa y de considerar

cláusulas abusivas las que puedan reconducirse al concepto general contenido en las disposiciones normativas aplicables.

- 14.- En aras de dar cumplimiento al *principio de libertad contractual*, entendido como posibilidad de prestar un consentimiento libre, consciente e informado, las condiciones generales deberán estar redactadas con concreción, claridad y sencillez, de modo que sea posible su comprensión directa, sin reenvíos a otros textos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo momento, debe hacerse referencia en el momento contractual. Y, además, deberá imponerse al empresario la obligación de entregar “*ad probationem*”, al consumidor o usuario: un recibo justificante, o una copia del documento contractual o una copia del presupuesto.
- 15.- Es un mecanismo idóneo de protección de los derechos de los consumidores y usuarios la consagración normativa de las acciones colectivas y la técnica de inversión de la carga de la prueba.
- 16.- La tutela de los consumidores o usuarios aconseja contar con procedimientos ágiles y eficaces, judiciales o extrajudiciales, que garanticen la efectividad de sus derechos e intereses legítimos.

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

- 1.- El arte y la técnica del arbitraje conocidos y practicados históricamente y regulados en el derecho romano conoce gran auge en el siglo XX como un medio importante para la resolución de conflictos.
- 2.- La flexibilidad, el antiformalismo y la máxima libertad hacen del arbitraje uno de los más recomendables para la solución de conflictos internos e internacionales.
- 3.- Para que el arbitraje sea verdaderamente eficaz y mantenga su reputación como institución, es preciso adoptar unos niveles legales y éticos elevados, y respetarlos. Entre ellos, la independencia y la imparcialidad de los árbitros, garantizándose en todo momento su indemnidad para el ejercicio correcto de la función arbitral.
- 4.- Se recomienda igualmente la máxima diligencia en la elección de los árbitros, ya que estos se constituyen en pilares de trascendental importancia para el buen fin del arbitraje.

- 5.- Por lo que se refiere a la elección de árbitros, y en caso de no designación por las partes, se recomienda indicar expresamente de partida el sometimiento a una institución.
- 6.- Junto al arbitraje comercial y financiero propiamente dicho se sugiere prestar especial atención, por su máxima relevancia, al arbitraje de inversión.
- 7.- La entrada en vigor de la Ley española 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, supone un cambio sustancial en el funcionamiento de esta situación, que propicia la creación de las condiciones necesarias para hacer de España un referente en la materia por la celeridad, eficacia y flexibilidad de los arbitrajes que refuerza la seguridad jurídica de los laudos y su ejecución y reconocimiento.
- 8.- Con ello se sientan las bases para que España pueda convertirse en un país de atracción para la realización de arbitrajes internacionales, fomentando el intercambio económico y cultural entre nuestras empresas y ciudadanos con el resto de los países, especialmente iberoamericanos, favoreciendo la movilización de capitales al tiempo que se aumenta la seguridad jurídica de las inversiones en el extranjero.
- 9.- En una economía global caracterizada por el incremento constante de los flujos comerciales internacionales, es imprescindible armonizar el Derecho que la ordena, y, singularmente, el régimen jurídico del arbitraje, tanto interno como externo, lo cual facilitaría que se pacten convenios arbitrales.
- 10.- Se propone que los árbitros sean especialistas en la materia objeto de controversia, atendiendo a su especial cualificación para su nombramiento en virtud de sus conocimientos y formación. Asimismo, se recomienda potenciar sus competencias con la potestad de dictar medidas cautelares, e, igualmente, agilizar el procedimiento, y dotar de fuerza ejecutiva al laudo en todo caso, sin que la acción de anulación suspensa su ejecutividad.
- 11.- Sugerir a los Estados que incluyan en su legislación las modificaciones precisas a fin de que sus instituciones puedan someter a arbitraje la solución de conflictos derivados de la contratación internacional.
- 12.- El arbitraje comercial internacional es manifestación de la libertad contractual de los ciudadanos. El desconocimiento de la normativa y el incumplimiento de los laudos arbitrales, así como las denuncias de los tratados que los contemplan bajo un régimen de inversiones para evitar su aplicación, afectan, no solo al desarrollo económico por propiciar el aislacionismo, sino también a la seguridad jurídica propia del Estado democrático de

Derecho y por configurar un elemento de riesgo en materia de relaciones económicas internacionales.

- 13.- Se reconoce la importancia del arbitraje de equidad y su mantenimiento para los conflictos internacionales e internos puesto que es manifestación de la libertad contractual de las partes sin que haya razón justificativa alguna para limitar su existencia.
- 14.- Todos los países iberoamericanos deberían de favorecer sus posibilidades como sedes de arbitrajes sobre conflictos comerciales internacionales. España, y en particular Galicia, gracias a las singulares afinidades con Iberoamérica, que suponen una importante ventaja competitiva, pueden aprovechar el nuevo marco normativo, para potenciarse como sede atractiva y moderna de los futuros arbitrajes internacionales, para lo cual ha de tenerse en cuenta también el notable incremento del volumen de inversión de las empresas españolas en el extranjero en sectores estratégicos.

VI. COMENTARIOS ADICIONALES

- 1.- La Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación corrió con todos los gastos (billetes de avión, alojamiento y alimentación) de los representantes oficiales de las Academias. Estas podían acreditar hasta seis representantes: el que iba en representación de su Academia y otros cinco que decidieran acudir por tener interés en los temas que iban a desarrollarse. La Academia Gallega no asumía los gastos de los participantes adicionales al delegado oficial.
2. Los delegados oficiales y sus acompañantes fueron alojados en un lugar denominado Pazo de Mariñán, cuyo origen se remonta a mediados del siglo XV y nace como fortaleza y torre defensiva. En el siglo XVIII abandonó su carácter militar y se transformó en pazo, que según definición oficial significa casa solariega, edificada especialmente en el campo. Más que una casa solariega, es una especie de palacio, el mismo que en 1933 pasó a pertenecer a la Diputación Provincial de La Coruña. En 1972 es declarado Conjunto Histórico-Artístico y Monumental. La Diputación lo ha convertido en un centro de convenciones que cuenta, además, con facilidades para alojar a un buen número de personas. De hecho, todos los delegados oficiales se alojaron en el pazo, donde, además, se contó con servicio de alimentación. Todas las sesiones, tanto las protocolares, como las de trabajo en plenos y comisiones se realizaron en el Pazo de Mariñán. El lugar fue puesto a disposición de la Academia Gallega por la Diputación sin costo

alguno, lo que, según el doctor García Caridad, fue determinante para que el Congreso pudiera realizarse.

- 3.- El programa comprendió una recepción en el palacio de María Pita, un almuerzo de clausura en el Gran Hotel de Santiago de Compostela y una Misa del Peregrino en la Catedral de Santiago de Compostela.

ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO

X
ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO
DE INTERÉS GENERAL

a)
SOBRE EL USO DEL LOGO DE LA ACADEMIA

Lima, 21 de febrero de 2011

A los miembros de número de la Academia Peruana de Derecho

Estimado colega académico:

Me es grato poner en su conocimiento que el Consejo Directivo en su sesión de 16 de junio de 2010 acordó a propuesta del Presidente, incentivar las publicaciones que hagan los académicos en temas de su especialidad, y en tal sentido y como un paso inicial –que deberá ser complementado más adelante– ha acordado autorizar a los señores académicos para que, si lo consideren conveniente, utilicen el logo de la Academia en sus publicaciones, bajo las condiciones siguientes:

- a) La Academia no pedirá ni recibirá importe alguno por el uso de dicho logo. En cualquier caso, podrá el académico si lo considera pertinente, hacer un donativo a la Academia que se destinará para el cumplimiento de sus fines.
- b) El logo podrá ser usado tan solo en la publicación de libros y folletos, y siempre que traten sobre temas jurídicos con una perspectiva académica. En consecuencia quedan eliminados:

- i) Los escritos o publicaciones de combate, propaganda o que persiguen fines distintos a los académicos,
 - ii) Las compilaciones de leyes y jurisprudencia,
 - iii) Los libros que traten sobre casos profesionales y más aún cuando han sido manejados o asesorados por el académico.
- c) La autorización solo alcanza para el caso de una sola autoría. Es decir, de libros o folletos escritos por un académico. La autorización alcanza a publicaciones en las cuales exista coautoría de dos o más académicos y solo para estos casos, es decir, cuando todos los autores sean académicos.
 - d) La autorización no alcanza para la publicación de compilaciones de textos en calidad de antológicos, o sea, de varios autores, actuales o antiguos, salvo que todos ellos tengan la calidad de miembros de la Academia.
 - e) La autorización no alcanza a los libros colectivos ni tampoco para los libros en los cuales el académico es coordinador o editor, salvo que todos los textos incluidos correspondan a académicos en vida o fallecidos.
 - f) La autorización se hace por una sola edición.
 - g) La autorización conlleva la previa comunicación de esta decisión al Presidente de la Academia para su aprobación por la directiva, que se dará con la simple constatación de que tales requisitos se han cumplido.
 - h) El académico en estos casos, se compromete a enviar sin costo alguno cinco (5) ejemplares a la directiva.
 - i) Acompañó para tales efectos el logo de la Academia.

Atentamente

Domingo García Belaunde
Presidente

b)

**ALGUNOS CRITERIOS QUE DEBE CONSIDERARSE
PARA LA INCORPORACIÓN DE ACADÉMICOS
DE NÚMERO Y ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES**

La Academia Peruana de Derecho, al igual que otras academias del medio iberoamericano, es una entidad elitista, o sea, con pocos miembros y con ingreso restringido. Y los nombramientos e incorporaciones lo son de por vida. De ahí la necesidad de tener buenos y razonables criterios para escoger a gente que realmente tenga los merecimientos para estar ahí, y para eso lo mejor es fijar algunas pautas o políticas orientadoras para tales efectos.

Como norma general, la Academia es para quienes hacen obra académica. O sea, para profesionales del Derecho, que tengan el título de abogado y preferentemente grados académicos (maestrías, doctorados, etc.) y que hayan destacado en el mundo académico (docencia, eventos y distinciones nacionales y extranjeras, etc.). Y además tengan publicaciones en materia jurídica.

Por mundo académico se entiende básicamente a aquellos que han escrito obras de corte académico, si no en cantidad por lo menos en calidad, que hayan tenido o tengan importancia, que sean relevantes y apreciadas como tales por la comunidad jurídica, sea en el país o en el exterior.

También se puede considerar académica la labor continua de docencia en los centros de altos estudios, que consiste en la difusión de conocimientos, la formación de profesionales y académicos, la renovación o impulso de los estudios, sea como maestro universitario o como autoridad. Y la participación como expositor o ponente en congresos nacionales o extranjeros.

En otras palabras, la obra académica puede ser escrita o no escrita, pero en ambos casos debe ser significativa y de trascendencia.

Existe al mismo tiempo otro tipo de labor académica, que es la labor de docencia pública que envuelve la difusión, el cultivo y la defensa de los valores jurídicos. Esta es labor que se hace, fundamentalmente, en el ámbito de la función pública, incluyendo la magistratura y la vida política. Son actividades académicas en sentido amplio.

Podemos considerar que la preferencia para el ingreso a la Academia debe estar sobre todo centrada en el primer ámbito (obra escrita) así como en el segundo (obra no escrita). El aspecto de la labor académica en la función pública o en la política, debe ser considerada igualmente en casos sobresalientes, pero no deberían ocupar más del diez por ciento (10%) de los sillones de la Academia, que actualmente son 30. O sea, no más de 3 personas.

El problema que existe con las consideraciones que se evalúan para la incorporación como académicos en los dos primeros perfiles (y en menor grado en el tercero), es cuando tenemos varios candidatos que pretenden alcanzar un sitio en la Academia y se encuentran en similares condiciones.

En estos casos, lo único que queda es escoger entre los postulantes, a los que más calificaciones tienen.

El primer elemento a considerar debe ser el de la edad: no tanto la mínima sino la máxima. Es conveniente este factor, pues de repente por esperar mucho –en igualdad de condiciones– no se alcanza a incorporar a la persona a la cual se le hizo esperar demasiado.

El segundo es la calidad y la comparación no solo en cuanto a la obra, escrita o no escrita, sino a la trayectoria habida en el mundo académico.

Es importante que los candidatos tengan un perfil público no discutido. Esta discusión no está referida a la imagen política –que podría haber sido deformada por factores mediáticos– sino a la imagen que tiene en el medio académico y sobre todo de su conducta moral pública.

Otro aspecto que estimo debe considerarse es el siguiente: que la Academia tenga en su seno a representantes de diferentes áreas del Derecho, esto es, Privado y Público, y sin que exista mayor diferencia entre las primeras con respecto a las segundas. En un principio recuerdo que se deba preferencia a los civilistas y algunas propuestas que de signo distinto hice yo en años pasados, jamás me las tomaron en cuenta, lo cual ha ido matizándose poco a poco. Pero es menester hacer un análisis de las especialidades y ver cuáles eventualmente podrían faltar.

Otro punto que es importante es la representación de las provincias, no tanto de provincianos sino de gente de provincias que no vive en Lima. Algo de esto se ha subsanado en la anterior directiva con dos incorporaciones. Soy consciente de que muchas veces no hay mucho que escoger en provincias y no siempre de óptima calidad, pero no debemos descuidar este aspecto, aun cuando sea en mínima escala, porque de lo contrario tendremos una cara demasiado “limeña” o “capitalina” que me parece que hay que evitar.

Otro elemento importante, pero entiendo que es discutible, es el factor personal o de concordia, es decir, el evitar que alguna incorporación pueda traer incoherencia entre los miembros, más aún cuando son tan pocos. En algunos casos he visto esto. Así, la Academia Peruana de la Lengua bloqueó durante décadas la candidatura de Luis Alberto Sánchez porque se consideraba que era un político combativo, complicado en sus preferencias y que todo eso podía alterar el ritmo institucional de la Academia, por más que Sánchez tuviera méritos más que sobresalientes para pertenecer a ella. Total, Sánchez fue incorporado a la Academia Peruana de la Lengua rondando los 80 años, y en realidad no causó problema alguno, en parte por sus años, en parte porque quizá la vida le había enseñado otras cosas o tenía otros intereses en aquel momento. Este ejemplo es interesante, pero no es definitivo y amerita, creo, una reflexión para ser considerada en su oportunidad.

Un punto final es el siguiente: no es estrictamente necesario que siempre y en todo momento estén cubiertas todas las vacantes existentes en la Academia. Pueden existir sin ser cubiertas, si se considera que no existen candidatos adecuados para llenarlas ni tampoco premura para hacerlo. De hecho, no existe nada en el Estatuto que se refiera a esto.

Y la suma de estos factores debe conducir a escoger a quien lo tenga con mayor relieve, y en caso de situaciones similares o muy parecidas, se debe preferir al de mayor edad u otro criterio relevante y objetivo.

En cuanto a los Académicos correspondientes⁽¹⁾ y su incorporación, es algo que también debe ser considerado. Tentativamente sugiero algunos elementos:

- a) alta calidad, pero sin que esto sea lo definitivo,
- b) que sean, en la medida de lo posible, especialistas en áreas diversas y no en una sola,
- c) que su número total –me refiero a los que estén con vida– no exceda al número de los académicos de número, criterio que puede ser matizado según los casos o los candidatos,
- d) que tengan algún tipo de vinculación con el Perú (sea amistades con colegas, visitas a nuestro país, colaboraciones en publicaciones peruanas, etc.). Un académico eminentísimo que no tenga ninguna vinculación con el Perú,

(1) Con el nuevo Estatuto, que se incluye a partir de la página 379, se los denomina “honorarios” (N. del E.).

no creo que deba ser incorporado, pues si este es el único criterio, los candidatos podrían ser miles.

Y sin que esto sea un condicionamiento que pueda ser definitivo, lo deseable sería que el candidato pudiese venir al Perú para la correspondiente distinción.

El nombramiento de un extranjero como académico correspondiente, crea un vínculo entre él y nuestra Academia, de carácter permanente. Lamentablemente, no siempre esa vinculación continúa activa luego de la respectiva incorporación por razones muy atendibles (edad o enfermedades que impiden viajar, atención de otro tipo de compromisos en personas de mucho relieve, etc.). Pero ello es accesorio si consideramos que el vínculo espiritual que ese nombramiento implica, se mantiene de por vida. Y además da realce a la Academia.

Lima, septiembre de 2010

Domingo García Belaunde

Aprobado por el Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho (septiembre-octubre de 2010) y puesto en conocimiento de todos los señores académicos.

DOCUMENTOS

XI

SOBRE LA FUNDACIÓN DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO (1967)

a)

LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO⁽¹⁾

Bajo los auspicios del Colegio de Abogados de Lima será creada la “Academia Peruana de Derecho”, entidad que tendrá como fines primordiales, contribuir a la investigación y al estudio de las diversas disciplinas jurídicas; publicar y difundir el pensamiento de los juristas del Perú a través de libros, revistas y actuaciones culturales; promover el progreso de la legislación y el mejoramiento de la jurisprudencia; y formar la biblioteca de obras jurídicas del Perú.

El acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, que preside como Decano el doctor Mario Alzamora Valdez, señala como fecha para la instalación de la Academia Peruana de Derecho, el mes de julio del presente año.

VEINTE ACADÉMICOS TITULARES

La Academia Peruana de Derecho estará integrada por veinte Académicos Titulares, los mismos que serán elegidos por la propia Academia que proveerá, por mayoría de votos el total de sus miembros, las vacantes dentro del plazo máximo de tres meses de producidas. Los primeros Académicos Titulares serán designados por una comisión integrada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima, por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades de San Marcos y Católica de Lima y por sus dos catedráticos más antiguos; por un

(1) En *Revista del Foro*. 2ª época, N° 2, abril-junio de 1967.

representante de cada una de las siguientes instituciones: de la Academia de Derecho Internacional, de la Asociación de Derecho Laboral, de Derecho Minero y de la Revista de Jurisprudencia Peruana.

Pero además, la academia contará con miembros Asociados, Correspondientes, Honorarios y Protectores.

REQUISITOS Y ACTIVIDAD

Los requisitos esenciales para ser nominado Académico Titular, son los siguientes: a) ser abogado con más de 15 años de ejercicio en la docencia universitaria, en la profesión o en la magistratura; b) haber publicado trabajos meritorios a juicio de la Academia; y, c) conducta profesional y pública honestas. En la sesión de incorporación a la Academia, los Académicos Titulares pronunciarán una disertación sobre un tema jurídico. Una vez incorporados deberán sesionar por lo menos cada dos meses, participando activamente en las Comisiones Permanentes que comprenden: Filosofía del Derecho, Derecho Público, Derecho Privado, Disciplinas auxiliares del Derecho, y otras que puedan establecerse posteriormente. Asimismo, bajo la dirección del Presidente de la Academia funcionará el “Centro de Investigaciones Jurídicas”, que estará integrado por investigadores designados por la Academia por el periodo de un año, que podrá ser prorrogado hasta por cinco años.

PRESIDENTE Y OTROS ACADÉMICOS

Los Académicos Titulares elegirán de su seno a un Presidente y un Secretario por un periodo de dos años. El Presidente y el Secretario podrán ser reelegidos por una sola vez. La correspondiente sesión anual de apertura se realizará en abril de cada año. De otro lado, para ser elegido Académico Asociado, se necesita llenar los mismos requisitos exigidos a los Académicos Titulares. Pueden postular los juristas que residiendo en otros lugares del país, sean merecedores de tal distinción a juicio de la Academia.

Ellos no participarán en la dirección de la institución. Los mismos requisitos serán exigidos a los juristas extranjeros para ser nombrados Académicos Correspondientes.

De otro lado, los juristas eminentes que hubieren realizado obra escrita o los que hubieren ejercido en forma sobresaliente la docencia del Derecho, podrán ser nominados Académicos Honorarios. Tal designación requiere el voto favorable de los dos tercios de los académicos titulares. Finalmente, podrán ser considerados como miembros protectores las personas que reuniendo títulos intelectuales

y morales hubieren prestado ayuda extraordinaria a la Academia para el cumplimiento de sus fines.

LOCAL Y OTROS ASPECTOS

Inicialmente la Academia Peruana de Derecho tendrá como sede el local del Colegio de Abogados de Lima, hasta que adquieran su propio local. Su presupuesto para el año 1968 y las rentas necesarias para cubrir sus egresos, serán señalados por el Colegio de Abogados de Lima. La Academia designará el personal de su secretaría administrativa.

En cuanto al “Centro de Investigaciones Jurídicas”, la Academia, anualmente, señalará los temas que deben estudiarse y designará a los miembros encargados de los trabajos de investigación. Para la designación de estos investigadores se dará preferencia a los profesionales recién egresados de las Universidades, que hubieren presentado tesis o elaborado trabajos originales de investigación. La Academia señalará una dotación económica a los investigadores de acuerdo con su presupuesto.

El acuerdo de la Junta Directiva, que crea la “Academia Peruana de Derecho”, ha concitado grandes expectativas en la Orden, ya que su instalación se anuncia para una fecha tan inminente como julio próximo.

b)

ACADEMIA PERUANA DE DERECHO⁽²⁾

En una brillante ceremonia que contó con la asistencia del señor Presidente de la República, Arquitecto Fernando Belaunde Terry, altos representantes de los Poderes Públicos e ilustres juristas, tuvo lugar el 20 de julio, en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Lima, la instalación de la Academia Peruana de Derecho.

En el curso de la ceremonia, al momento de estampar su firma, el Presidente de la República expresó: “Muchas veces se me invita a firmar, como debo hacerlo en el ejercicio de mi cargo, pero pocas veces firmo con tanto gusto, como en este Libro de Oro de la Academia Peruana de Derecho, porque siento que al hacerlo estoy firmando en el libro de la Historia del Perú”.

(2) En *Revista del Foro*. 2ª época, N° 3, julio-diciembre de 1967.

Por su parte, el doctor Mario Alzamora Valdez, Decano del Colegio de Abogados de Lima, en un párrafo de su discurso señaló: “El Colegio de Abogados de Lima tiene fe profunda en que la Academia Peruana de Derecho, ha de ser el centro rector del pensamiento jurídico del Perú; y que las ideas que ella irradie, alcanzarán la alta jerarquía de supremas razones en que se inspire la transformación social y económica que reclama nuestro pueblo, basada en la justicia, en la paz y en el bien común, que pertenecen al mundo del espíritu y de la cultura, y que constituyen las más altas aspiraciones de la existencia humana”.

De otro lado el doctor Alberto Ulloa, ilustre maestro y primer presidente de la entidad, afirmó: “Los estudios que se inician con la creación de la Academia Peruana de Derecho no tienen por objeto restablecer un orden jurídico que se transforma, sino abrir los caminos para un nuevo ordenamiento que haga del hombre el primer sujeto del Derecho”. Luego agregó: “La obra de esta entidad debe ser entendida como una tarea de colaboración para servir al Derecho y vincular las generaciones en el empeño de mantener la esencia espiritual permanente del Perú”.

LLEGA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A las 8 de la noche hizo su ingreso al local del Colegio de Abogados de Lima, el señor Presidente de la República, Arquitecto Fernando Belaunde Terry, acompañado por el Jefe de su Casa Militar Capitán de Navío Miguel Rotalde de la Romaña. Fue recibido por el Decano del Colegio de Abogados de Lima, doctor Mario Alzamora Valdez y miembros de la Junta Directiva. Luego el Presidente de la República fue acompañado hasta el salón del Decanato, donde departió con los miembros de la Academia Peruana de Derecho, que lo recibieron con aplausos.

MIEMBROS DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO

En el salón del Decanato, se encontraban los miembros de la Academia Peruana de Derecho, doctores Domingo García Rada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; Eleodoro Romero Romaña, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones; Manuel Cisneros Sánchez, Félix Navarro Irvine, José León Barandiarán, Ricardo Elías Aparicio, Manuel G. Abastos, Ulises Montoya Manfredi, Andrés León Montalbán, Andrés Duany Dulanto, Raúl Ferrero R., Javier Vargas, Lizardo Alzamora Silva, René Boggio A. y L., Luis Bramont Arias, Guillermo García Montufar, Juan Thol Pérez, Oscar Miró Quesada, Carlos García Gastañeta, Manuel Sánchez Palacios, Mariano Ibérico Rodríguez, Jorge Ramírez Otárola, Carlos Rodríguez Pastor, Enrique García Sayán, Jorge Basadre Grohman, Jorge Eugenio Castañeda, José Félix

Aramburú, Ricardo Bustamante Cisneros, Napoleón Valdez Tudela, Andrés Aramburú Menchaca, Manuel García Calderón. No asistió por encontrarse ausente del país el doctor Luis Bustamante y Rivero, Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

SELECTA CONCURRENCIA

Además de los miembros de la Academia Peruana de Derecho, se encontraban presentes en la ceremonia de instalación, el Ministro de Justicia y Culto, doctor Javier de Belaunde; el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Jorge Vásquez Salas, Magistrados de la Corte Suprema y Corte Superior de Lima, Jueces y Agentes Fiscales, distinguidos abogados miembros de la Orden, catedráticos y estudiantes de Derecho.

SE INICIA LA SESIÓN

Reunidos en el Salón de Actos, cuyas amplias instalaciones se vieron rebasadas por la enorme y selecta concurrencia, se inició la ceremonia con la lectura del acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima que crea la Academia Peruana de Derecho a iniciativa del doctor Mario Alzamora Valdez; y luego, del texto de la Resolución Suprema N° 209 que reconoce oficialmente a la alta dignidad de cultura jurídica. La lectura de estos históricos documentos estuvo a cargo del doctor Carlos Parodi, Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de Lima. Inmediatamente después, el Presidente de la República, Arquitecto Fernando Belaunde Terry, estampó su firma en el Libro del Colegio que se abrió en dicho acto.

DISCURSOS DE ORDEN

En primer término usó de la palabra el doctor Mario Alzamora Valdez, Decano del Colegio de Abogados de Lima; y a continuación pronunció su discurso el doctor Alberto Ulloa, designado primer Presidente de la Academia Peruana de Derecho. Ambos discursos, que fueron calurosamente aplaudidos por la selecta concurrencia, los ofrecemos textualmente en esta edición.

PALABRAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Culminando la histórica ceremonia, usó de la palabra el Presidente de la República, Arquitecto Fernando Belaunde Terry, quien entre otras cosas señaló la necesidad urgente de contar con una Constitución política más acorde con las necesidades de la realidad del país. Expresó su esperanza de que en la nueva Legislatura,

el Congreso llegara a aprobar las enmiendas solicitadas para que se puedan ratificar en una próxima Legislatura y dotar así al nuevo régimen de 1969 de mejores herramientas y ordenamientos más claros para el bienestar de todo el país.

Manifestó también el Presidente Belaunde, que se había postergado la aplicación de los Concejos Departamentales como lo ordena la Constitución, y que en cambio se habían multiplicado las Corporaciones Regionales de Desarrollo, de carácter estrictamente local, las que muchas veces debían su creación a las gestiones de los autores de esas leyes, impulsados por favorecer a sus lugares de origen, mientras que otros lugares del país no reciben esa ayuda a pesar de necesitarla.

Señaló que muchas de esas corporaciones, sin financiación adecuada, terminaban por causar serios problemas fiscales. “Todos estos problemas, añadió, deben ser resueltos en armonía y con la colaboración de los juristas del país”.

Se refirió también el Presidente Belaunde a la facultad del Poder Ejecutivo para observar las Leyes y defendió esta práctica recordando que durante el gobierno del doctor Bustamante y Rivero se observó una Ley relacionada con el plebiscito. “No hay que olvidar, agregó más adelante, que las limitaciones impuestas a la facultad del veto del Ejecutivo se aprobaron después de un régimen de once años, por razones obvias. Por ello, no solicito yo que se refuerce la facultad del veto para el actual régimen, sino para el de 1969, a fin de que ese gobierno esté en aptitud de servir mejor al país”.

Asimismo, el Presidente Belaunde, dio a conocer las dificultades que sufre actualmente el Poder Ejecutivo con sus iniciativas, señalando que proyectos para el desarrollo de los pueblos duermen un año y hasta dos en las Comisiones del Congreso, mientras que por otro lado se aprueban cientos de leyes locales, como las que mandan cambiar el nombre de un colegio o establecer feriados en uno u otro pueblo. Pidió finalmente la gestión inmediata de las enmiendas constitucionales que requiere el Gobierno para servir mejor al país.

c)

“TEMPLO DE ESTUDIOS Y DEFINICIÓN DESINTERESADOS”

Dr. Alberto Ulloa Sotomayor

Debe ser este un día jubiloso para los hombres de pensamiento y de ley, porque llega tarde pero al fin llega solemnemente al campo intelectual y moral de

nuestro país una Academia de Derecho. Es decir, hoy, una capilla donde se empiece, como advocación exclusiva, a rendir culto a la teoría pura del Derecho; mañana, si la Academia y sus componentes cumplen su destino, un templo de estudio y definición desinteresados. Más tarde, un santuario, si corresponde a la esperanza que hoy la envuelve en una luz todavía tenue, pero que puede llegar a reflejarse en el paisaje múltiple y variado de la vida nacional.

En los albores de la República dos actividades se destacaron y se confundieron: La de los políticos y la de los juristas. Los primeros pugnaban por realizar su función esencial de predominio, como individuos o como grupos. Los segundos, dentro de la limitación que puso a su obra el ansia o la conveniencia de los políticos, asumieron o intentaron la tarea de organizar el Estado a través de Constituciones y de leyes. Las otras actividades públicas tuvieron menos importancia y menos trascendencia que las de los políticos y los juristas. Todo lo demás era provisional e incipiente: desde las Finanzas y la Economía hasta la Instrucción. Desde las Comunicaciones hasta los Institutos Militares, desde la Salubridad hasta las Obras Públicas. Todo estaba por organizarse sobre la base, frecuentemente frágil e inadaptable, de la administración colonial.

Cabe observar, sin embargo, con un espíritu entre irónico y realista, que también fue provisoria e incipiente la obra de los políticos y de los juristas. Sus afanes teóricos y sus mejores propósitos, fueron interferidos por las contradicciones y las rectificaciones, a veces ásperas de las realidades; y por las ambiciones y los apasionamientos de los hombres; o esterilizados por la distancia entre las verdades y las utopías.

Los políticos y los juristas no orientaron decisiva e indefinidamente, ni establecieron una estructura orgánica para la Nación. Por desventura incursionaron frecuentemente en ambos campos, interfiriéndose, para lograr los políticos que la organización del Estado sirviera a sus ambiciones y para intentar los juristas que las leyes y los actos de los Gobiernos se concordaran con sus principios. El resultado fue la imposición de la voluntad personal de los políticos, representada por el caudillaje, y la confusión que creó la dialéctica de los juristas.

Tales fenómenos históricos, explican en mi concepto, la larga falencia de la institucionalización de esta clase de estudios académicos en el Perú; en el sentido de que estén atraídos y propulsados por el amor puro y la vocación auténtica del Derecho, sin el requerimiento de la legítima pero inmediata actividad profesional.

No sería enteramente completo aquel cuadro si no me refiriera a nuestra vida internacional como uno de los elementos decepcionantes de la confianza del Perú en el Derecho. No lo hago por ceder al atractivo de mi propia vocación sino

a la verdad histórica completa. Hemos pasado desde los intentos de sojuzgar la personalidad del Estado que fueron, por su característica de dominación personal las guerras de la Confederación y de las intervenciones, hasta la desmembración territorial; y desde la expoliación de nuestras riquezas hasta el desconocimiento, en los arbitrajes internacionales, de derechos prístinos y consagrados por la posesión y los más justos principios.

¿Significa este cuadro de toques sombríos que el Derecho haya fallado su misión tutelar en el Perú? No, ciertamente. Los que fallaron fueron los hombres en la época de la pugna y de la interferencia entre políticos y juristas. Los que han fallado han sido la organización y la justicia internacionales en nuestros conflictos de esta naturaleza. En uno y otros casos, lo que ha fallado no es el Derecho sino su imperio y su reconocimiento. Esta situación ha sido determinada por condiciones fuera de la capacidad y del control de los juristas. Ha sido la consecuencia, en lo interno, de la anarquía y la emulación de los caudillos y en lo externo, de la deficiencia del funcionamiento de la Justicia Internacional.

En un resumen sintético y genérico podría decirse que en la Historia del Perú ha hecho falta el sincronismo entre la vida nacional y el Derecho. La vida, que en el plano y en el ámbito de las naciones, son las posibilidades, no pudo quedar dentro del marco del Derecho, porque los principios de este, lindantes muchas veces con las utopías, excedían de las realidades o querían conformarlas de acuerdo con conceptos ideales. La ambición de los caudillos y de los políticos, en unos casos, y la desorientación de los juristas en otros, produjeron la quiebra o la subyugación del Derecho.

En medio, sin embargo, de interferencias y confusiones, en el fondo de la conciencia nacional, expresada dentro de la relatividad institucional; a pesar de los contrastes, de las injusticias y de las rectificaciones, se mantuvo en el Perú la esperanza en el Derecho. Por eso las degradaciones de la persona humana fueron sucesivamente suprimidas o disminuidas desde los primeros actos de la Independencia y la República hasta la abolición de la esclavitud que trajo Castilla en sus banderas. También por eso, paralelamente a la sucesión anárquica e ingenua de las Constituciones Políticas, se fue unificando el Derecho Interno y se promulgaron los Códigos, sustantivos y procesales, que regularon las relaciones de las personas y sus intereses dentro de un ordenamiento jurídico.

Por eso también, en el orden externo, la lealtad a los grandes principios del Derecho Público, mantuvo la autonomía y la independencia del Estado peruano frente a la Confederación y a los riesgos intervencionistas; dio al Perú, durante dos décadas, el periodo de mayor relieve de su vida internacional, desde el Congreso de Lima de 1847 hasta el término del conflicto con España; fraguó en la

adversidad un espíritu de Justicia Internacional que correspondió al que solamente cuarenta años después recogiera el mundo estremecido de las palabras mesiánicas del Presidente Wilson; significó la recuperación de Tacna y el Protocolo de Río de Janeiro de 1942.

Así también la confianza en el Derecho ha representado la prioridad de una Legislación Social avanzada y representa hoy la tenaz aspiración de la Reforma Agraria y la firme confianza en la justicia del nuevo Derecho del Mar.

Dentro de un concepto simultáneamente filosófico, jurídico y moral, asistimos a la transformación que impone el mundo contemporáneo al contenido, que es al propio tiempo esencia y objeto, del Derecho, que en vez de ser principalmente una pugna de intereses por defenderse, por conciliarse o por calificarse, pasa a ser la preocupación –que esperamos que se convierta en obsesión– del bienestar humano.

Por eso pienso que la finalidad esencial de los estudios que hoy iniciamos no está en restablecer un ordenamiento jurídico que se transforma o en afirmar la recuperación de una jerarquía de valores ya inestable, sino en buscar los derroteros, abrir los caminos y alcanzar las metas de un orden jurídico no total pero sí fundamentalmente distinto, que haga del Hombre como ser humano, y no de sus intereses materiales, el primer sujeto y la razón de ser del Derecho.

Esto no significa –y hay que afirmarlo para evitar confusiones– que los intereses legítimos sean desconocidos. No hay que olvidar, por el contrario, que la posesión y la pugna de los intereses está igualmente en la esencia del ser humano; y que negarlos o sacrificarlos, en cuanto sean justos y legítimos, sería contrariar el carácter mismo de ese ser humano al que se debe hacer el eje del Derecho. A este preside una fórmula eterna, cuya perpetuidad revela la permanencia de concepciones éticas y sociales; el apotegma de que las leyes son las relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas.

La crisis actual del Derecho Público y Privado, que ninguna ceguera puede desconocer, proviene de que la realidad de la evolución humana ha quebrado la rigidez de las antiguas reglas y, yendo más allá de estas, amenaza el sentido moral de la equidad. Urge encontrar en los nuevos enfocamientos de la realidad por el Derecho, la nueva frontera del orden jurídico para restablecer el equilibrio perturbado en lo social, en lo económico y hasta en lo intelectual.

Tiene que reconocerse y aceptarse, porque es notoria e irrevocable, la extensión, cada día más vasta, del ilimitado campo del Derecho. A pesar de una aparente diversidad –que espíritus simples llegan a concebir brumosamente como un distanciamiento y hasta como una oposición– hay un paralelismo que hace

inseparables a la Ciencia y el Derecho. Y así como la Técnica, que el optimismo entusiasta de nuestros días afirma, anuncia y propaga como una panacea de la vida; así como la Técnica, digo, no es la Ciencia sino su aprovechamiento y aplicación, así mismo el Derecho no es la Legislación ni la Jurisprudencia. Éstas deben deducirse y justificarse por sus principios para crear el ordenamiento jurídico de la más justa convivencia social.

La vida es una pugna por el Derecho. Sin él nada existiría que regulara el orden social, cualesquiera que sean las ideas prevalecientes o las autoridades institucionales que las apliquen, las difundan o las impongan. En el campo de las doctrinas y de las ideologías, las grandes Revoluciones de la Historia, que aparecen desconociendo un sistema jurídico, han sido la explosión del ansia de un orden nuevo y diferente. Pasados sus anárquicos excesos, muchas veces moralmente reprobables, han pugnado por una regularización jurídica de sus programas y por un ordenamiento legal. Es decir, por verse en el Derecho.

La Ciencia es la adelantada de la inteligencia que, al crear nuevas realidades al bienestar humano, determina otras relaciones de los hombres entre sí. Estas relaciones ensanchan a su vez la acción reguladora del Derecho. Así es como este, al concebir principios, antes desconocidos por innecesarios o al extender los fundamentos morales de la vida, establece normas y reglas jurídicas que aseguren el mismo bienestar humano, supremo fin de la existencia.

¿Por qué habríamos de renunciar en el Perú a tan alta y noble tarea? ¿Por qué habríamos de librarla a la improvisación, a la emergencia, a los entreveramientos de los intereses o a los huracanes de las pasiones?

No creo que pueda presentarse en nuestros días un ejemplo más impresionante en relación con la extensión del Derecho, que el de la aspiración de los hombres por el conocimiento y la posesión de los misterios de la realidad ultraterrena que tienden a disiparse. Pues bien, ellos han provocado sin tardanza una nueva disciplina que conmueve la vocación de los juristas, quienes ya conciben los principios y las normas de un Derecho Espacial.

No estamos propugnando una institución de oportunidad o de emergencia; ni una entidad dictaminadora u opinante. En este sentido debe carecer la Academia de ese disfraz, muchas veces colorido y aventurado, de la utilidad práctica inmediata. Tampoco buscará tener repercusión o influencia fuera de su legítimo campo de acción desinteresado e independiente. Más allá de este campo exclusivo, la Academia de Derecho nada pretenderá resolver directamente. El valor de los estudios que ella impulse o cobije dependerá del valor intrínseco de estos mismos estudios y de la capacidad y la ilustración de los juristas.

La Academia no tiene la misión de hacer juristas en el sentido de una escuela profesional. Los cobija, los estimula, los atrae, por el marco que les brinda y por la puerta que les abre a la notoriedad; y, a quienes valgan auténticamente, hasta a la fama. Los juristas deben serlo por vocación, por capacidad, por disciplina mental. Su obra debe tener una trascendencia derivada de su oportunidad y de la profundidad de su contenido; pero también, generalmente, requiere cierta continuidad y cierta extensión para ser trascendente.

Una Academia, debe ser, pues, un gabinete de estudio y un laboratorio de principios, de procedimientos, de conclusiones. Pero no colectivos o gremiales ni impositivos. No dicta sino plantea. No obliga sino sugiere. La Academia de Derecho no está destinada a dar un título de jurista, como una consagración formal, sino a servir de encauzamiento o de marco a quienes se consagran a sí mismos por su esfuerzo; o a incorporar, para relevarlos, a los ya consagrados.

La Academia, al estimular y acoger, puede ser útil a cuantos su vocación impulsa a seguir el mismo sendero en la vida, dedicados a una actividad compatible o afín con la vocación jurídica. Magistrados, que aplican e interpretan y también crean el Derecho a través de la Jurisprudencia. Abogados que aportan a uno y otra su criterio profesional, su ilustración, su capacidad, su dialéctica. Profesores que estudian y conciben el Derecho; lo explican e inculcan, promueven y fomentan la mentalidad jurídica. Legisladores, que dan forma a los principios y que, como los hombres de Estado, tienen los medios y las oportunidades de beneficiar directamente a la sociedad y al bienestar humano.

No ha sido muy vasta la obra auténtica y desinteresada de los juristas en el Perú. No pudo serlo en medio de un proceso histórico convulso, porque los apetitos y las realidades o los requerimientos legítimos de la función profesional suelen obstruir la meditación y el estudio. Por lo mismo, se debe ponderar con respeto a quienes supieron –continuamente o no– sobreponerse a las urgencias del medio en que vivían o al desconocimiento de este, para elevarse a zonas claras y serenas de estudio. En el acto promisor que hoy realizamos no puede faltar el homenaje a sus grandes precursores. No quiero mencionar, para mantener la distancia cronológica que no siempre vencen las posiciones individuales más contemporáneas, sino a algunos de los que en mi concepto pueden ser considerados como las figuras más excelsas entre los juristas peruanos: Manuel Lorenzo de Vidaurre, Toribio Pacheco, Félix Cipriano Coronel Zegarra, José Silva Santisteban, Manuel Toribio Ureta y Francisco García Calderón.

Agradezco, con profunda verdad, el honor inesperado que me han hecho el Colegio de Abogados de Lima y su Decano –jurista él mismo por la capacidad y por el estudio– designándome para presidir la Academia Peruana de Derecho.

Estimo su generosidad como el reconocimiento desproporcionado de los esfuerzos de una larga vida que ha procurado seguir la senda del Derecho y de una vocación por sus materias y problemas. No soy sino un peregrino del Derecho, enamorado de la Justicia nacional e internacional; que, a pesar de los escepticismos desconcertantes que la vida acumula, recorre con esperanzas sus últimas etapas. Entiendo que asumimos una tarea de colaboración; y en este sentido encuentro que serviremos primordialmente con nuestros empeños al Derecho, que regula las relaciones de los hombres, pero también vincula las generaciones en el propósito de mantener la esencia espiritual permanente del Perú.

d)
**“LA ACADEMIA ESTARÁ AL SERVICIO
DE LA SOCIEDAD Y CULTURA DEL PAÍS”**

Dr. Mario Alzamora Valdez

En la historia del Colegio de Abogados de Lima, se destacará con el relieve singular que revisten los grandes acontecimientos, esta ceremonia que es signo y punto de partida de la Academia Peruana de Derecho, enaltecida por el señor Presidente de la República, Arquitecto Fernando Belaunde Terry, ciudadano preclaro que personifica la Nación, cuya presencia agradezco profundamente en nombre de nuestra Orden.

Ilustres juristas, en gesto que hace patente una vez más, los méritos de su vida y de su obra, se han congregado al llamado del Colegio de Abogados de Lima, para aunar en la ACADEMIA su esfuerzo y su pensamiento al servicio de la sociedad y de la cultura del Perú.

El empeño incesante del hombre por realizar y alcanzar los valores del espíritu, en cuya escala ocupa rango prominente la Justicia, señala allende los hechos y acontecimientos externos, el sentido de la historia de los pueblos.

La más auténtica empresa humana está dada por la búsqueda de esos valores y por el empeño en realizarlos, como justificativos de la acción.

En tal ámbito se inserta la tarea del jurista, cuya misión consiste en ofrecer a los demás hombres el panorama del **ethos** de su tiempo y procurar su expresión a través de las formas del derecho. De aquí la alta jerarquía del quehacer que realiza, que significa, no solo saber del mundo, sino la más honda sabiduría de la vida.

Sapiencia de todas las cosas –tanto de las divinas como de las humanas– llamaron los romanos creadores del derecho a la ciencia de sus jurisconsultos; esfuerzo supremo de la razón en pos de la virtud, dijo de ella Santo Tomás, el más esclarecido pensador cristiano; “apremio a la vida del home que le muestra y enseña el bien para que no faga el mal” dice la hermosa sencillez de las Partidas españolas; teoría de la libertad fue para la grandeza del pensamiento kantiano; y honda y genuina filosofía de la persona, es hoy para los que alientan esperanza en los destinos del hombre.

Esa ciencia no es solo menester teórico que arraiga en honda vocación de justicia, sino algo más: es llamado a dar testimonio de ella por doquier, proclamándola como supremo ideal de convivencia, como el más seguro camino de la paz y como el más auténtico sustento de la libertad.

“La paz será obra de la justicia, y fruto de la justicia el reposo y la seguridad de siempre” dice la certeza milenaria del Antiguo Testamento en el Libro de Isaías.

De allí la grandeza de la obra del jurista y de allí también que la función orientadora del Derecho –que hunde su raíz en la tradición y se proyecta en el tiempo como visión del porvenir– sea imprescindible para la vida y para el progreso de los pueblos.

En todas las etapas que ha seguido la constitución de nuestra Patria ha estado presente este anhelo por un derecho mejor. Ese anhelo inspiró la esperanza libertaria en la gesta emancipadora; fue reclamo de orden en las luchas civiles y en las etapas tumultuarias; palabra de concordia cuando dominó la autocracia; anhelo de igualdad en las democracias de participación limitada; y, es hoy, anuncio vivificante de justicia social bajo los regímenes que expresan las aspiraciones de las mayorías nacionales.

En el mundo actual son, sin embargo, muy graves las acechanzas que impiden la realización de los valores del derecho, y que amenazan la tarea de sus cultivadores.

Los poderes irresponsables del dinero, de las ideologías y de la técnica, persiguen –de un lado– detener el curso de la historia en nombre de principios que representan rezagos de épocas pasadas; y, de otro, no se aquieta la amenaza de destrucción de aquellos ideales que dignifican la existencia y por los cuales –como lo ha dicho hermosamente Del Vecchio– “se esforzaron, combatieron y supieron sufrir y morir, en todas las épocas, los espíritus más selectos, a los que la historia humana debe su suprema grandeza”.

Tales acechanzas han sembrado la más grave desorientación en las conciencias y han conmovido en lo más hondo los principios rectores de la vida y las normas orientadoras de la conducta.

Reviste, por eso, el sentido de un apremiante deber reafirmar los principios fundamentales del derecho sustento y meta del orden jurídico, representados por la autonomía ética de la persona humana, la interdependencia del bienestar de los pueblos, y la solidaridad de todos los hombres.

Es imperioso que surja y arraigue en los espíritus la convicción general de la eterna validez de tales principios, que tienen el valor de normas supremas de convivencia, de preceptos orientadores de los destinos de la sociedad, de leyes inspiradoras para quienes realizan e imparten justicia, y de arquetipos para la construcción de las nuevas instituciones que exige el progreso.

Otras tareas debe realizar –además– el jurista en nuestra Patria. El derecho no se ha “ajustado” sino muy parcialmente a la realidad política, social y económica del país. Existen campos jurídicos importantes –como la organización del Estado, del Municipio, de la administración pública, de la empresa, de la propiedad, de la moneda, del consumo, de la educación– en los que imperan normas que pudieron ser adecuadas a situaciones del siglo XIX, pero que hoy carecen de razón de ser. Por otra parte, la sociedad requiere de la acción educativa del derecho, porque una exagerada concepción pragmática al servicio de sucesos eventuales, la ha desviado de su meditación y de su estudio; un erróneo sistema de selección ha menoscabado la calidad de quienes como abogados, consejeros, funcionarios, deben tener la preparación y el sentido que exige una de las funciones rectoras más altas de la vida; y cada día parece como si se desvaneciera la vocación de este tiempo por una auténtica sapiencia del derecho.

El Colegio de Abogados de Lima, que nació a la vida al par que los primeros albores de la libertad en nuestra Patria, que se arrogó la tarea de realizar el derecho a través de las instituciones de la República; que persigue como su más elevada razón de ser, la plenitud del ordenamiento jurídico, ante la honda necesidad de una serena y permanente reflexión por espíritus selectos, ha congregado en la ACADEMIA PERUANA DE DERECHO, a los ilustres ex Decanos de nuestra Orden; a eminentes directores de las Facultades universitarias de Lima; a maestros y tratadistas que han ofrecido al Perú por décadas enteras el aporte generoso y ejemplar de su obra y de sus lecciones en la vida y en la cátedra, y ha designado al eminente maestro y preclaro internacionalista Dr. D. Alberto Ulloa –como justísimo homenaje– su Primer Presidente, para que señale el rumbo de esta Institución que mira con tanta esperanza.

El Colegio de Abogados de Lima tiene fe profunda en que la ACADEMIA PERUANA DE DERECHO, ha de ser el centro rector del pensamiento jurídico del Perú; y que las ideas que ella irradie, alcanzarán la alta jerarquía de supremas razones en que se inspire la transformación social y económica que reclama nuestro pueblo, basada en la justicia, en la paz y en el bien común, que pertenecen al mundo del espíritu y de la cultura, y que constituyen las más altas aspiraciones de la existencia humana.

e)

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA QUE RECONOCE A LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO

Mediante Resolución Suprema de fecha 30 de junio de 1967, fue reconocida oficialmente la Academia Peruana de Derecho, creada por el Colegio de Abogados de Lima.

Esta entidad tiene entre sus fines: Contribuir a la investigación y al estudio de las diversas disciplinas jurídicas; publicar y difundir el pensamiento de los juristas del Perú a través de libros, revistas y actuaciones culturales; promover el progreso de la legislación y el mejoramiento de la jurisprudencia; y formar la biblioteca de obras jurídicas del Perú.

Resolución Suprema N° 209.- Lima, 30 de junio de 1967.- Visto el oficio del Colegio de Abogados de Lima, en el que comunica la creación de la Academia Peruana de Derecho y solicita su reconocimiento oficial:

CONSIDERANDO: Que la Academia Peruana de Derecho de acuerdo con los fines de su creación, es una institución destinada a la promoción de la cultura jurídica del país;

Que, con tal objeto, reunirá en su seno a connotados juristas del Perú, con los propósitos de conservar y difundir la cultura jurídica y de promover la investigación y el estudio del derecho:

SE RESUELVE: Reconocer a la Academia Peruana de Derecho creada por el Colegio de Abogados de Lima, como Institución de Cultura Jurídica al servicio del país.

Regístrese y comuníquese. Rúbrica del Presidente de la República.

Javier de Belaunde R. de S.

f)

Publicación en el diario oficial El Peruano (1967)



EL PERUANO

recibida: Jirón Quilca 556

Casilla Correo 303

adje las Dependencias 45023 y 31316



DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL AÑO 1825, POR EL LIBERTADOR BOLIVAR

"AÑO DE SANTA ROSA DE LIMA"

Lima, Miércoles 5 de Julio de 1967

FIRME Y FELIZ POR LA UNION

Director General: Ernesto A. Benavente Serrano

Edición de 24 páginas Precio: S/. 1.50

Reconocida Oficialmente

la Academia Peruana de

Derecho Creada en Lima

Ha sido reconocida, por Resolución Suprema de 30 de junio último, la Academia Peruana de Derecho, creada por el Colegio de Abogados de Lima, como Institución de cultura jurídica al servicio del país.

Se destaca en los considerandos que la Academia Peruana de Derecho, de acuerdo con los fines de su creación, es una

Institución destinada a la promoción de la cultura jurídica del país; y con tal objeto reunirá en su seno a connotados juristas del Perú, con los propósitos de conservar y difundir la cultura jurídica y de promover la investigación y el estudio del derecho.

La Resolución Suprema que lleva el N° 209, se publica en la 3ª página de esta edición.

EL PERUANO.— Lima, Miércoles 5 de Julio de 1967

Academia Peruana de Derecho Creada por Col. Abogados

RESOLUCION SUPREMA
Nº 299.

Lima, 30 de Junio de 1967.

Visto el oficio del Colegio de Abogados de Lima, en el que comunica la creación de la Academia Peruana de Derecho y solicita su reconocimiento oficial;

CONSIDERANDO:

Que la Academia Peruana de Derecho de acuerdo con los fines de su creación, es una Institución destinada a la promoción de la cultura jurídica del país;

Que, con tal objeto, reunirá en su seno a connotados juristas del Perú, con los propósitos de conservar y difundir la cultura jurídica y de promover la investigación y el estudio del derecho;

SE RESUELVE:

Reconocer a la Academia Peruana de Derecho creada por el Colegio de Abogados de Lima, como Institución de Cultura Jurídica al servicio del país.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

DE BELAUNDE.

g)

Nota sobre la Academia y sus presidentes

La Academia Peruana de Derecho fue fundada en 1967 a iniciativa del Dr. Mario Alzamora Valdez, entonces Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Fue reconocida oficialmente por Resolución Suprema num. 209 de 30 de junio de 1967 siendo Presidente de la República el arquitecto Fernando Belaunde Terry y Ministro de Justicia y Culto el doctor Javier de Belaunde Ruiz de Somocurcio.

La Academia se instaló en solemne ceremonia el 20 de julio de 1967, eligiéndose como su primer Presidente al doctor Alberto Ulloa Sotomayor, quien ejerció el cargo entre 1967 y 1969.

En 1970 se eligió como Presidente al Dr. José Luis Bustamante y Rivero, quien falleció en 1989.

La Academia entró en un periodo de receso hasta 1990, en que siendo Decano del Colegio de Abogados de Lima el doctor Fernando Vidal Ramírez y a iniciativa de los doctores Andrés Aramburú Menchaca, Carlos Rodríguez Pastor y Javier Vargas y Vargas, se produjo su reinstalación.

A partir de 1990 la Presidencia ha sido ejercida por los doctores:

Carlos Rodríguez Pastor (1990-1996)

Javier Vargas y Vargas (1996-2002)

Max Arias-Schreiber Pezet (2002-2004)

Fernando Vidal Ramírez (2004-2006)

Felipe Osterling Parodi (2006-2008)

Jorge Avendaño Valdez (2008-2010)

Domingo García Belaunde (2010-2012)

Lima, abril de 2012

XII

LA ACADEMIA PERUANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN: FASE PRIMERA DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO

Carlos Ramos Núñez⁽¹⁾

I

La independencia históricamente fue entendida como el fin de la administración peninsular y el comienzo de un Estado autónomo republicano. Sin embargo, el discurrir de la vida social quedó intacto. Las instituciones y las normas jurídicas, sobre todo en el campo de la esfera privada y de la regulación penal y procesal eran las mismas del pasado virreinal. Los cambios en ese terreno se daban a cuenta gotas.

El extraño capítulo que significó la guerra entre las repúblicas americanas y España, de 1864 a 1866, tuvo un largo epílogo en la década de los años setenta del siglo XIX. El gobierno del ascendido general Prado quiso enviar una escuadra en persecución de los buques españoles en ruta hacia las Filipinas, pero luego abandonó ese costosísimo proyecto en 1868. El 11 de abril de 1871 el Perú, Chile, Bolivia y Ecuador firmaron en Washington un tratado con España, mediante el cual se ponía fin a las hostilidades. Sin embargo, en solidaridad con Chile, el país más afectado económica y políticamente por la guerra con España, se acordó que no se restablecerían o establecerían las relaciones diplomáticas con Madrid hasta que España compensara a Chile los daños causados por el conflicto.

(1) Se agradece por su colaboración al señor Héctor López Aréstegui del Grupo Peruano de Historia del Derecho del Instituto Riva-Agüero.

Al declararnos Chile la guerra el 5 de abril de 1879, España vivía en paz y estaba dispuesta a establecer vínculos diplomáticos definitivos, cordiales y pacíficos con las repúblicas americanas. Por esta razón tanto la cancillería de Lima como la de Santiago fijaron como una de sus prioridades diplomáticas ganar el apoyo de España para su causa. El Perú comenzó estas gestiones en París, a cargo del ministro plenipotenciario ante el Eliseo, Juan Mariano Goyeneche.

El 14 de agosto de 1879 el ministro Goyeneche y el embajador de Su Majestad Católica en París, Mariano Roca de Tagores, Marqués de Molins, suscribieron un tratado de Paz y Amistad entre el Perú y España, según el cual quedaban olvidados los desacuerdos y conflictos del pasado, se regularizaban las relaciones comerciales y marítimas y se otorgaban derechos recíprocos para peruanos y españoles en ambos Estados. El primero de octubre el Congreso del Perú ratificó el Tratado de Paz y Amistad con España, canjeándose los respectivos instrumentos diplomáticos en París, el 15 de noviembre.

Sin embargo, no podremos entender las relaciones hispano americanas o hispano peruanas si no echamos un vistazo al contexto histórico que vivía la España de la segunda mitad del siglo XIX que den mayores luces de su impronta en América independiente.

El periodo 1866-1875 estuvo marcado por la inestabilidad política interna, sobre todo entre 1868 y 1874 periodo que se conoce por el Sexenio Democrático, etapa de la historia de España transcurrido desde el triunfo de la revolución de septiembre de 1868 hasta el pronunciamiento de diciembre de 1874 que supuso el inicio de la etapa conocida como Restauración. Ocurrieron diversos hechos, primero el derrocamiento de la reina Isabel II, el 18 de septiembre de 1868, segundo, la desesperada búsqueda de un monarca entre 1869 y 1872, pues como recordamos tras la revolución de 1868 en España –que con el apoyo del sector progresista de las Cortes– Amadeo I de Saboya es elegido Rey de España, sucediendo a Isabel II.

Finalmente abdicó por iniciativa propia el 11 de febrero de 1873. A su marcha se proclamó la Primera República Española, efímera y turbulenta entre febrero de 1873 y enero de 1874 debido a la falta de una base social suficiente, dado el descontento de los campesinos y trabajadores; la organizada oposición de conservadores o monárquicos, incluidos los levantamientos carlistas y la carencia de una burguesía que sustentase el sistema. La monarquía borbónica fue restablecida en 1875, con el rey Alfonso XII (1857 – 1885) cuyo corto reinado de una década fue, en palabras del historiador español Pedro Aguado Bleye: un periodo en el que “España no tuvo otra aspiración que vivir en armonía con todas las naciones y procurar mercados para sus productos”.

II

Durante las últimas décadas del siglo XIX y terminados los luctuosos eventos del conflicto con España y con Chile, nuevos aires de concordia se asomaban entre las repúblicas latinoamericanas y la vieja metrópoli española. Tanto España como los Estados de América tenían un objetivo común: posicionarse en el escenario internacional. Ayudaba a este fin el acercamiento que existía en los círculos liberales hispanos y americanos.

La caracterización jurídica de los hechos resumidos anteriormente se concreta en el anhelo manifiesto de la unificación del derecho. Así como el comienzo del siglo XIX estuvo marcado por la unificación del derecho interno y el énfasis de la igualdad y la libertad individual, el final de la centuria decimonónica trasladaba ese interés al ámbito del derecho internacional público y privado, ejemplos, los Congresos Americanos de Lima (1847, 1864) y los Congresos Jurídicos de Lima (1878) y Montevideo (1889). Este ciclo se cerraría con el Congreso Jurídico Iberoamericano de 1892, cuya organización estuvo a cargo de la Academia en ocasión de la celebración del Cuarto Centenario del Descubrimiento de América.

Reflejo de esta actitud es el editorial de la *Gaceta Judicial*, del sábado 9 de mayo de 1891 fundado por Miguel A. de la Lama:

Día a día se acrecientan las simpatías y el cariño que España siente por las que fueron sus colonias, principalmente por el Perú y Méjico, los dos grandes centros de la civilización española en América. Es natural que así suceda: el ferviente sentimiento de familia ha disipado la bruma que la lucha de la emancipación esparció en los mares que nos separan y vamos ya, con explayante claridad, nuestros recíprocos afectos e indisolubles vínculos de sangre, unidad de idiomas, de creencias, de costumbres, de hábitos, de tradiciones y demás caracteres constitutivos de la nacionalidad, conservada como cumple una perfecta genealogía, nos hace distinguir en España y las repúblicas hispanoamericanas, una sola Nación fraccionada por la historia en Estados independientes. Si las leyes han de ser fiel expresión de las necesidades nacionales; débese a esa unidad de caracteres la iniciativa de España para entrar en relaciones jurídicas con los pueblos de raza española y la atención que se consagre en estos al movimiento jurídico de la antigua madre patria(...)⁽²⁾.

(2) De La Lama, Miguel A. *La Gaceta Judicial*. Sábado 9 de mayo de 1891, p. 2 Segunda Columna.

III

Academia Peruana correspondiente de la Real de la Jurisprudencia de Madrid.

“Hace algún tiempo publicó esta Revista los acuerdos adoptados por la Real Academia de Jurisprudencia, autorizando la constitución de academias correspondientes en las repúblicas hispano-americanas. Para llevar a cabo dichos acuerdos se ha seguido por la corporación mencionada una constante y laboriosa correspondencia, de la que nada hemos dicho por la falta de aliciente que pudieran ofrecer aquellos trabajos preparatorios, que versaban a veces sobre cuestiones de detalle, y porque las dificultades que ofrece una empresa de esta importancia pudieron muy bien hacer que no hubiese pasado del carácter de proyecto.

Sin embargo, acaban de recibirse en Madrid las noticias más lisonjeras acerca de la solemne inauguración de la primera de aquellas Academias correspondientes, que es la de Lima, y creemos que este acontecimiento reviste la importancia jurídica necesaria para ser objeto de una reseña en esta antigua y renombrada publicación.

Los primeros jurisconsultos que manifestaron su deseo de realizar en el Perú los acuerdos de la Real Academia de Jurisprudencia, fueron los señores Luna y Lama. Es D. Juan Luna Doctor en Derecho, ha representado a su patria en las Repúblicas del Plata, desempeñó un alto cargo en la administración de justicia, ha trabajado con verdadero celo en cumplir los deberes que le imponía la presidencia de la sección de lo civil, en la Comisión Revisora de códigos, y en la actualidad reorganiza, por encargo del gobierno, el Registro de la propiedad inmueble, para cuya obra es conveniente consignar, porque cede en elogio de España y de sus relaciones con América, que solicitó del Ministerio de Gracia y Justicia las leyes, reglamentos, estadísticas y demás publicaciones de carácter oficial que hubiesen aparecido en nuestra patria y pudieran servirle para modular las disposiciones de carácter análogo que ha de proponer el gobierno peruano. No menos activo y laborioso es el Dr. Don Miguel Antonio de la Lama, Catedrático de Derecho procesal en la Universidad Mayor de San Marcos, Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Presidente de la sección de la Comisión de códigos, relativa a la reforma de las leyes procesales, ilustrado Director de la Revista El Derecho, en que no solo se han publicado interesantes trabajos de autores nacionales, sino que ha dado a conocer en el Perú el movimiento jurídico europeo, especialmente de España, y autor, por último de gran número de libros, cuya

enumeración exigiría por sí sola un artículo bibliográfico, pues ha escrito desde obras muy extensas como su Práctica forense y tan vastas como el Diccionario de Jurisprudencia y Legislación que está publicando, hasta el Catón cívico, que acaba de aparecer y que es un extracto muy completo y útil del derecho público general y el positivo del Perú, para uso de las escuelas de instrucción primaria.

La Academia de Madrid atendió desde luego la indicación de tan respetables jurisperitos y los designó para que constituyesen la subcomisión encargada de convocar a la organizadora, en unión del Dr. D. Alberto Elmore, Fiscal del Tribunal de Apelación de Lima y que acaba de confirmar con su reciente Derecho comercial la reputación de publicista que alcanzó con obras anteriores.

Consideramos también conveniente consignar los nombres y principales merecimientos de los restantes individuos de la Comisión organizadora, no sólo porque han de ser conocidos en España con toda la complacencia con que aquí se acoge lo que aquellos americanos que demuestran su simpatía a nuestra patria, sino también porque esta lista denota el prestigio de la nueva Corporación limeña, y porque nunca es ocioso divulgar en este país noticias referentes a los Abogados que cultivan en la América española un derecho que es evolución del nuestro. Confióse aquel delicado y honroso cargo, además de los tres jurisperitos, antes citados, a los Doctores Arenas (D. Antonio), Presidente del Congreso de Jurisperitos hispano – americanos de 1878; Cisneros (D. Luciano), Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima; García Calderón (D. Francisco), ex Presidente de la República y autor del primer Diccionario de Legislación peruano; Fernández (D. Francisco M.), vocal de la Corte Superior de la capital; Loayza (D. José J.), Paredes (D. Gregorio) y Pasapera (D. Manuel Santos), Vocales de la Comisión revisora de Códigos; Sánchez (D. José Eusebio), Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y Villarán (Don Luis Felipe), ex Ministro de Justicia y Catedrático de la Facultad de Derecho.

Reunióse esta Comisión en el mes de Julio de 1889, designando a los Sres. Cisneros, Galindo y Paredes para que redactaran los Estatutos, y de nuevo en el mes de Noviembre siguiente, en cuya sesión fue aprobado el proyecto de Reglamento que presentó la referida ponencia y se eligió la junta directiva para el actual curso académico, que quedó constituida en la siguiente forma: Presidente, Sr. Arenas; Vicepresidente primero, D. José Eusebio Sánchez; segundo, Sr. Loayza; Secretario, Sr. Fernández; Pro-secretario, Sr. Lama; Bibliotecario, señor Jiménez.

Finalizados los trabajos preparatorios, restaba solo celebrar la sesión inaugural, y ésta se ha verificado, solemnemente, con asistencia del Presidente de la República, los Ministros de Justicia, Gobernación y Hacienda, el Cuerpo diplomático extranjero y altas representaciones de la iglesia, los Tribunales y el Foro del Perú.

Pronunció en dicho acto un notable discurso el Presidente Doctor Arenas, demostrando la influencia que ejerce el derecho en la sociedad. Por esta razón cree que la nueva Academia destinada a cultivarlo con más amplitud en el orden especulativo que otras instituciones ya existentes, ha de conseguir que los proyectos de ley sean reposadamente meditados y que alcancen los poderes públicos con el dictamen desinteresado de la ciencia, el vigor necesario para oponerse a las pretensiones injustas. No duda, por último, de que la constante difusión de los principios del Derecho ha de dar sólido apoyo al orden moral y material de la Nación peruana, y permitir que en ella brillen todas las nobles cualidades que ha heredado de la Madre Patria.

Ocioso es indicar la satisfacción que en España debe producir el que las más ilustres representaciones de la que fue una de sus preciadas colonias, den público testimonio de su adhesión a una Academia española y del deseo de colaborar en un empresa que ha de ser ímproba y fructífera, si consigue difundir el Derecho de nuestra patria en el Perú y de esta República en España, con el objeto de lograr mutuas rectificaciones y adelantos la comunicación recíproca de las principales obras jurídicas y el progreso del Derecho internacional hispano – peruano.

Indudablemente son los vínculos de los más indestructibles que enlazan a los pueblos – así lo prueba el que hace poco se citaban aún antiguas leyes españolas en los Tribunales del Perú – y en es orden acaso no logre el poderoso Gobierno de los Estados Unidos en la conferencia de Washington, establecer en el histórico país de los Incas un lazo de unión tan importante como la nueva Academia correspondiente de Jurisprudencia; bien es verdad que aquel joven y gran Estado no ha tenido la fortuna que tiene España de haber comenzado la moderna historia de aquella interesante República sud-americana⁽³⁾.

(3) Información aparecida en el N° 76. Año Trigésimo octavo, Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, a cargo de José María Sardá, Ronda de Atocha, 15, centro, 1890, pp. 209 – 212. Se lee: “Tenemos la seguridad de interpretar fielmente los deseos de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, manifestando que ésta se honrará publicando los trabajos que crea

IV

La Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación, como es de verse de la documentación, se fundó el 6 de enero de 1890. En su calidad de correspondiente a la Matritense, su estatuto era similar salvo en detalles como la insignia de los académicos. La iniciativa partió del Señor Don José Maluquer y Salvador (1863-1931).⁽⁴⁾ Miembro notable de la Academia de Jurisprudencia Matritense, promovió la cooperación con las corporaciones jurídicas extranjeras especialmente las americanas, en particular en México y el Perú. Redactor de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia de Madrid, era conocido en América como colaborador de la Revista Latinoamericana de México, la Revista Forense de Chile y la Revista El Derecho de Lima. Prueba de esto es la nota de esta publicación en sus números 101 y 102 de abril y mayo de 1898, en la sección Bibliografía:

Madrid

El esclarecido señor don José Maluquer y Salvador nos ha favorecido con un ejemplar de su importante publicación, sobre el Congreso Internacional de 1887, para la propiedad literaria y artística.

El señor Maluquer y Salvador, con la ilustración y el método que distinguen sus escritos, investiga ante todo el concepto de la propiedad literaria y artística; y en vista de esos principios, examina las resoluciones y acuerdos del Congreso.

Repúblicas Hispano-Americanas

Merece un párrafo especial el notable incidente ocurrido en el Congreso, con relación a dichas Repúblicas. No conocemos los pormenores; pero lo que se dice en la reseña del señor Maluquer y Salvador, basta para valorizar su entidad.

En la sesión inaugural del Congreso, el señor Calzado, Presidente del Comité ejecutivo de la asociación literaria, hizo apreciaciones respecto a la política de esas Repúblicas, en materia de propiedad literaria.

conveniente difundir en España la nueva Academia peruana, y prestando su decidido concurso a los nobles propósitos que han determinado la creación de dicho centro jurídico. José Maluquer y Salvador. Socio honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Lima”.

(4) El nombre de José Maluquer y Salvador se ha omitido en el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, organizado por Manuel J. Pelaez, Zaragoza, Barcelona, 2005. 2 vols.

El señor Maluquer y Salvador, infatigable defensor de estas Repúblicas, manifiesta en sus observaciones a los acuerdos del Congreso: que en los debates de este se han reconocido los progresos de los Estados de la América española, respecto de la propiedad literaria y artística; que a las conferencias diplomáticas de Berna asistieron delegados de San Salvador, Costa Rica, Honduras, República Argentina y Paraguay; que en 1864 Guatemala celebró con España un convenio, para el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y literarias; y cita disposiciones legales de Colombia, Méjico y Ecuador⁽⁵⁾.

Maluquer era socio honorario del ilustre Colegio de Abogados de Lima como lo señala el Diario ya mencionado de la siguiente manera:

COLEGIO DE ABOGADOS

D. José Maluquer y Salvador

En la sesión del 16 de Abril, el Ilustre Colegio ha tenido el siguiente acuerdo:

Se dio cuenta de una propuesta que hacen los señores Decanos, Valcárcel y Jiménez, para que se reciba e incorpore como socio honorario, al Sr. D. José Maluquer y Salvador, distinguido Jurisconsulto y publicista de España; que cada día se hace más acreedor al aprecio y consideración de las Repúblicas Hispano-americanas.

El Consejo Directivo aceptó por unanimidad de votos la propuesta de los expresados señores; y en consecuencia, el Sr. Decano proclamó al Sr. D. Maluquer y Salvador, socio honorario de este Ilustre Colegio.

El Ilustre Colegio de Abogados, fundado en el año 1808, ha contado siempre en su seno con esclarecidos Jurisconsultos, nacionales y extranjeros. Nada pródigo en el nombramiento de socios honorarios, nunca a llegado a veinte su número.

Dice bien el Ilustre Colegio: “el señor Maluquer y Salvador cada día se hace más acreedor al aprecio y consideración de las Repúblicas Hispano-americanas”.

Infatigable en la obra de establecer el movimiento jurídico entre esas Repúblicas y España; como miembro de la Real Academia de Jurisprudencia

(5) *El Derecho*. N° 101 y 102. Año III-Lima, abril y mayo de 1888, pp. 915-916.

y Legislación de Madrid, ha creado relaciones con ellas, y conseguido autorización para Academias correspondientes.

Felicitemos al señor Maluquer y Salvador, al Ilustre Colegio y a los autores de la moción. Nos felicitamos también, por el éxito de la iniciativa privada⁽⁶⁾.

Además de Maluquer hay que mencionar el nombre de otros jurisconsultos españoles que participaron en el proceso de apertura de relaciones jurídicas entre España y América, uno de ellos es Rafael Ignacio María Labra y Cardana (1841-1918). Este fue un político, catedrático y escritor español que nació en La Habana en 1841. Su padre era un militar de ideas liberales, al mando del regimiento de Galicia. A los diez años de edad fue enviado a la Península para cursar sus estudios escolares y universitarios. En la capital española siguió las carreras de Filosofía y Letras y Derecho, graduándose de abogado en 1860; gran orador y escritor, puso estos talentos al servicio de los intereses antillanos, en particular a la causa de la abolición de la esclavitud. Fue diputado por Infiesto (Asturias), Sabana Grande (Puerto Rico) y su ciudad natal, La Habana. Fue uno de los fundadores del Instituto de Libre Enseñanza en 1876 y dictó las materias de Derecho internacional público e Historia política contemporánea. Organizador del Congreso Jurídico Iberoamericano de 1892, celebrado en Madrid para conmemorar el cuarto centenario del Descubrimiento de América. Miembro del Ateneo de Madrid, ocupaba su Presidencia al morir el 16 de abril de 1918⁽⁷⁾.

En el plano político debemos mencionar a Don Antonio María Fabié Escudero (1832-1899). Político y escritor español nacido en Sevilla en 19 de junio de 1832. Estudió con gran aprovechamiento las carreras de Jurisprudencia y Farmacia, ganó en ambas Facultades el título de Licenciado y se dio a conocer muy pronto como hombre de vastos conocimientos. Fue uno de los redactores de *El Contemporáneo* y escribió numerosas obras literarias y concienzudos trabajos históricos, por los que conquistó al estimación de los doctos y el nombramiento de individuo de la Academia de la Historia (1874). Sus principales obras fueron: *Lógica de Hegel*, vertida al castellano y comentada; *Vida y escritos del P. Las Casas*; *Sucesos de Sevilla*, desde 1592 hasta 1611; *Rodrigo de Villandrando, conde de Rivadeo*, estudio histórico; *Viajes por España del célebre Rostmithal Navgiero*, traducidos a nuestro idioma y extensamente comentados; *Tratados de Alonso*

(6) Op. Cit., pp. 890-891.

(7) Pelaéz, Manuel J. *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericano*. Zaragoza, Barcelona, Vol. I (A-L), p. 454.

de Palencia, con una larga introducción, comentarios eruditos y un glosario de frases y palabras⁽⁸⁾.

Fabié Escuderno militó en el partido moderado, siendo elegido diputado en las Cortes de 1863, en 1865 se le nombró fiscal de la Deuda Pública, en 1867 Director General de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, y en 1870, durante tres meses, Subsecretario de Hacienda. Volvió al Congreso en 1871, al lado de Cánovas del Castillo. Entre 1870 y 1874 mantuvo cierta actividad en el Ateneo de Madrid. En 1879 y 1881 fue elegido diputado por Sevilla; en 1883 senador por la provincia de Ávila, y en 1886 por la de Castellón. En julio de 1890 Cánovas le nombró Ministro de Ultramar, y en 1891 fue nombrado senador vitalicio. Dejó el ministerio en diciembre de 1891, y en febrero de 1892 fue nombrado presidente del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. En 1892 fue presidente del IX Congreso Internacional de Americanistas, reunido el año del IV Centenario en Huelva. En mayo de 1895 fue nombrado presidente del Consejo de Estado, cargo del que dimitió en septiembre de 1897. Asesinado Cánovas en agosto de 1897 tuvo Fabié notable influencia en la reorganización del partido conservador, apoyando a Silvela como su adalid. El 24 de octubre de 1899 fue nombrado gobernador del Banco de España, falleciendo en diciembre de un derrame cerebral. Estuvo casado con María Teresa Gutiérrez de la Rasilla y Castañeda.

En 1891, Antonio María Fabié y Escudero en su calidad de Ministro de Ultramar le correspondió abrir la sesión que conmemoraba un año de la creación de las Academias hermanas de Jurisprudencia y Legislación de México y el Perú el 16 de diciembre del año 1890. En su discurso Fabié recuerda las laboriosas tareas de la Comisión presidida por Maluquer y Salvador en sus esfuerzos de entablar relaciones jurídicas con Hispanoamérica y la calidad de los jurisconsultos de estos dos países. Fabié, así mismo, rememora:

La histórica ciudad de los Reyes, en cuyos Tribunales se citan aún con autoridad legal Las Partidas, cuyo ilustre Colegio de Abogados, fue una gloriosa fundación de un Rey español, y en la que se alberga una sociedad que se afana por conservar inalterables los rasgos más característicos del pueblo castellano, parecía destinada a servir de asilo a una de las primeras Academias correspondientes a la Real de Jurisprudencia de Madrid. Los que examinen el movimiento jurídico contemporáneo en el Perú no podrán desconocer la historia de la constitución de dicha Academia, obra

(8) Peláez, Manuel J. *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericano*. Zaragoza, Barcelona, 2005, Vol. I (A-L), pp. 306-308.

iniciada por el distinguido jurisconsulto D. Juan Luna y el reputado catedrático y publicista D. Miguel Antonio de la Lama, y a que puso brillante epílogo con su discurso inaugural del doctor Arenas, que había aquilatado sus aptitudes presidenciales al dirigir los debates del importantísimo congreso de jurisconsultos sudamericanos, reunido en Lima el año 1878. Allí, como en Méjico, quiso el gobierno acogerse a aquella manifestación de simpatía a España, y la Academia se enteró con el más profundo reconocimiento de que a la inauguración había asistido, acompañado de su ministerio, el que era entonces Presidente de la República, el Ilustre General Cáceres⁽⁹⁾.

El párrafo final del discurso del Ministro Fabié es altamente significativo del espíritu en que nació la Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación, tal como sigue:

Al finalizar el siglo pasado, las relaciones de España y de gran parte de América eran más políticas que sociales. Creo que todos los concurrentes a esta sesión estaremos de acuerdo en hacer votos sinceros para que al terminar el siglo actual, con los vínculos entre nuestra patria y las Repúblicas hispanoamericanas tan cordiales como permite su condición de Estados independientes, lo sean más los que existan en las demás esferas de la vida, siendo tan íntimos que se haga innecesario concluir, por ser idea que halla extendido culto, el monumento a la fraternidad de América y de España que iniciaron Bolívar y el general español Morillo el año 1820, en la pequeña villa de Santa Ana (Venezuela), cuando los que habían combatido en los campos de batallas abrazaron por primera vez como hermanos, reconociendo los lazos indestructibles que creo que la naturaleza y ha desenvuelto la historia. He concluido⁽¹⁰⁾.

Nótese que una actividad común a todos los personajes aludidos es el ejercicio del periodismo y la política. Por esta razón debe destacarse la labor en el Perú de Miguel A. de la Lama y de la *Gaceta Judicial* en el proyecto de creación de la Academia correspondiente en Lima. En el ejercicio de la segunda actividad recuérdese el nombre de Antonio Arenas, destacado miembro del Partido Civil.

A lo largo de su extensa carrera política, el doctor Antonio Arenas llegó a ocupar innumerables funciones públicas. Fue diputado, senador, ministro de Gobierno, de Justicia e Instrucción, de Relaciones Exteriores, presidente del Consejo

(9) *La Gaceta Judicial*, 9 de mayo de 1891. P.2-3 Cuarta columna; 11 de mayo de 1891. p.2 Columnas 3 y 4.

(10) Loc. Cit.

de Ministros, vocal de la Corte Suprema de Justicia. Llegó a ser presidente de la Cámara de Diputados en 1860-61; presidente de la Asamblea Constituyente en 1884; presidente de la Corte Suprema de Justicia en cuatro períodos (1876, 1885, 1889 y 1890). Fue además candidato a la presidencia en 1872, rector del Convictorio de San Carlos y decano del Colegio de Abogados. Ha sido el único ciudadano peruano que ha llegado a presidir los tres poderes del Estado: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Tema principal del debate jurídico hispanoamericano era el proceso de codificación y la aparición de periódicos y revistas jurídicas en las Américas, y el carácter novedoso de los códigos civiles americanos que no negaban su origen en la legislación española representada en la *Novísima Recopilación* de 1805, el mismo que en técnica jurídica, debe decirse que se encontraba muy desfasado frente al *Code* napoleónico y los códigos latinoamericanos del siglo XIX. No obstante ello, la época de las diferencias había terminado y el Derecho era el vehículo para la comprensión y acercamiento de los pueblos iberoamericanos.

La organización de la Academia Peruana de Legislación y Jurisprudencia estuvo a cargo de los doctores don Juan Luna, Don Miguel Antonio de Lama y Don Alberto Elmore⁽¹¹⁾. Pocos días después en el Palacio de Justicia los organizadores se reunieron para elegir a los encargados de redactar el reglamento de esta instituto, siendo elegidos el Dr. Antonio Arenas como su Presidente, como Vice-Presidente el Dr. José Eusebio Sánchez, y como Secretario el Dr. Miguel Antonio De Lama. La Junta de Reglamento estaba conformada por los señores Doctores Galindo, Paredes y Cisneros⁽¹²⁾.

El 06 de Enero de 1890 bajo la presidencia del Dr. Antonio Arenas, entonces presidente también de la Corte Suprema de Justicia, se estableció la Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación. El 16 de diciembre del mismo año se conmemoró en Madrid la creación de las Academias peruana y mexicana.

Aquí reproducimos el Estatuto aprobado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid el 16 de diciembre de 1890:

Estatutos de la Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación.

(11) *El Comercio* 08 de Julio de 1889, página 2, tercera columna sección Crónicas.

(12) *El Comercio* martes 16 de Julio de 1889, página 2 quinta columna sección Crónicas.

Art. 1.- *Se establece en Lima una Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación correspondientes de la que en España funciona con el nombre de Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación.*

Art. 2.- *El fin de la Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación es el estudio del Derecho y mantener relaciones científicas con la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, especialmente canjeando las obras jurídicas que se publiquen y transmitiéndose recíprocamente cuantas noticias y datos juzguen de interés para el desarrollo de los estudios jurídicos.*

Art. 3.- *La Academia se compondrá de Académicos del número; supernumerarios; y de honorarios. El número de los primeros no excederá de veinticinco, ni de diez, el de los segundos, siendo indeterminado el número de de académicos honorarios.*

Art. 4.- *Para ser académico del número o supernumerario se requiere: 1° Ser Magistrado o Abogado, con más de diez años de ejercicio de profesión; 2° Ser propuesto cuando menos por dos académicos del número para llenar alguna vacante; 3° Ser domiciliado en Lima; y 4° Obtener por lo menos doce votos del total de académicos del número. Pueden también ser académicos del número o supernumerarios, los Doctores en la Facultad de Jurisprudencia que teniendo un mérito generalmente reconocido, obtengan esta gracia por dos tercios del total de votos de académicos de número.*

Art. 5.- *La Academia puede conceder el título de Académicos honorarios a las personas que se hayan distinguido por sus servicios a la ciencia o en cualquier carrera profesional, debiendo obtener a su favor a lo menos los dos tercios del total de votos académicos del número.*

Art. 6.- *Toda elección de académicos se hará en escrutinio secreto y en ningún caso por aclamación o viva voz. Si hubiere varios propuestos, se hará la votación individualmente en el orden que decida la mayoría absoluta de los académicos presentes en la sesión.*

Si el escrutinio no resulta obtener el candidato el número de votos que se requiere conforme a estos estatutos, se repetirá la votación en la próxima Junta ordinaria; y si tampoco resulta elegido el candidato se le tendrá por no admitido.

Art. 7.- *Toda elección de académico, sea del número, supernumerario, u honorario, se pondrá en conocimiento de la Real Academia Matritense para la inscripción del electo en el cuadro general.*

Art. 8.- Los académicos supernumerarios están llamados a reemplazar a los del número que por ausencia, enfermedad u otra causa semejante se encuentran incapacitados por más de dos meses para asistir a la Academia. El llamamiento se hará en votación secreta por mayoría absoluta de los académicos que concurran a la sesión. Mientras reemplazan a un académico del número tienen los mismos derechos y obligaciones que éstos. En la elección de académicos serán preferidos los supernumerarios.

Art.9.- Vacan los cargos de académico por muerte, renuncia aceptada o por incapacidad física o moral académico a juicio de la Corporación.

Art.10.- A todo académico se le expedirá un título que lo acredite, con expresión de la clase a la que pertenece, sellado y firmado por el Presidente y Secretario.

Art.11.- Los académicos del número usarán el mismo distintivo de los de la Real Academia Matritense, sustituyen la corona con una hebilla de oro en forma de corona cívica de laurel que presente en su centro una cinta con los colores del pabellón nacional, y en el anverso la frase “matritense con peruana”.

Art. 12.- La Academia celebrará junta ordinaria cada dos meses, y extraordinaria cuando lo designe el Presidente o alguno de los académicos del número lo demande.

Art. 13.- Cada bienio, la Academia celebrará una sesión solemne el 8 de diciembre, siendo obligatoria la asistencia a todos los académicos del número, supernumerarios y honorarios que se encuentren en Lima.

Art.14.- No podrá celebrarse sesión o junta, con menos de dos terceras partes de académicos del número incorporados; y sus decisiones se adoptarán por mayoría absoluta, en los casos en que estos estatutos no requieran mayor número.

De los cargos académicos

Art. 15.- La Academia tendrá un Presidente, un primer y segundo Vicepresidente, un Secretario, Pro – Secretario y un Bibliotecario.

Estos cargos se conferirán por elección entre los académicos del número, y su ejercicio debe durar dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los cesantes.

Art. 16.- *Las elecciones se verificarán por cédulas cada bienio en la sesión de Octubre y los electos tomarán posesión de sus cargos en la sesión solemne de 8 de diciembre, en la cual el Presidente cesante leerá una memoria dando cuenta de las labores de la Academia, durante el bienio que termina y el nuevamente electo un discurso sobre algún tema jurídico.*

Art. 17.- *Son atribuciones del Presidente:*

- 1º Convocar por conductos del Secretario a junta de académicos, no pudiendo excusarse de hacerlo cuando algún académico del número lo demande;*
- 2º Dirigir las sesiones y hacer que se guarde en ellas el decoro debido;*
- 3º Nombrar el Secretario accidental en caso de inasistencia de éste y del Pro Secretario;*
- 4º Nombrar comisiones que sean necesarias. Las comisiones constarán de tres académicos y serán presididas por el primero de los nombrados, siendo secretario de ellas el último;*
- 5º Dirigir y firmar la correspondencia oficial y autorizar las actas, títulos académicos y premios que se otorguen;*
- 6º Recapitular las razones expuestas en las discusiones científicas presentando respecto a ellas las observaciones oportunas;*
- 7º Leer el discurso inaugural en la sesión solemne del 8 de diciembre cada bienio;*
- 8º Adoptar en casos de urgencia las providencias convenientes, con cargo a dar cuenta a la Academia.*

Art. 18.- *Los Vice-Presidentes reemplazan por su orden al Presidente en casos de enfermedad, ausencia u otros impedimentos y entonces quedarán revestidos de las atribuciones y deberes expresados en el artículo anterior. Cuando concurren con el Presidente se sentarán a la derecha de éste coadyuvando al cumplimiento de las funciones de la Presidencia.*

Art. 19.- *Son atribuciones del Secretario:*

- 1º Convocar a Junta previa por orden del Presidente;*
- 2º Llevar un libro de actas de la Academia y comunicar los acuerdos de ésta;*
- 3º Redactar y mantener de acuerdo con el Presidente la correspondencia de la Academia;*

- 4° Llevar un libro que se anoten los nombres de los académicos, la fecha de elección y de incorporación de cada uno; y las disertaciones científicas que éstos hayan leído o pronunciado;
- 5° Cuidar el archivo de la Corporación conservándolo en el mejor orden posible;
- 6° Llamar la atención de la Academia sobre todo lo que juzgue contrario a lo dispuesto en estos Estatutos;
- 7° Emitir informe en todos los asuntos en que la Academia o el Presidente lo estimen necesario;
- 8° Extender de acuerdo con el Presidente y autorizar los títulos, premios y certificaciones;
- 9° Anunciar al público las actuaciones científicas de la Academia.

Actuaciones científicas

Art. 21.- *Sobre los diferentes ramos del Derecho pueden los Académicos del número dar lecciones, celebrar conferencias y provocar discusiones científicas. De igual prerrogativa gozan los académicos supernumerarios, previa autorización del Presidente. La Academia puede acordar igual derecho a cualquiera de los miembros honorarios que lo solicite*

Art. 22.- *Cuando se celebre conferencias o se presente temas para discusiones científicas, el Presidente invitará a los académicos del número y a los supernumerarios, a que escriban memorias o disertaciones sobre las materias en debate; y la Academia premiará las que merezcan, a juicio de una comisión, que se nombrará para el efecto.*

Art. 23.- *Los premios consistirán en la impresión de la memoria o disertación y en la adjudicación de alguna obra científica o mención honrosa. Si la comisión considera alguno de los trabajos digno de un premio extraordinario, lo propondrá así a la Academia.*

Art. 24.- *Todo académico electo del número o supernumerario para incorporarse debe pronunciar un discurso cuya tema sea el desarrollo de alguna doctrina jurídica. Con tal fin se concede al electo un plazo de noventa días desde que se le comunica su nombramiento. Pasado dicho plazo, si no presta excusa aceptable a juicio de la Academia queda de hecho vacante el cargo de académico.*

Art. 25.- *La Academia presentará los informes que el Poder Legislativo o el Gobierno le pidan sobre proyectos de él y absolverá las consultas que le sean dirigidas por la corporaciones o representaciones legales de las diferentes instituciones nacionales.*

Reforma de los Estatutos

Art. 26.- *Para derogar o modificar las disposiciones contenidas en estos estatutos, se requiere que la reforma sea propuesta, cuando menos por tres académicos del número y que oída la respectiva comisión sea aprobada en dos sesiones ordinarias.*

Disposiciones transitorias

1. *La Academia Peruana de Jurisprudencia se instalará el 6 de enero de 1890, celebrando en adelante su sesión solemne el 8 de diciembre de cada bienio;*
2. *Los presentes estatutos serán firmados por duplicado por todos los académicos, según el orden de antigüedad profesional, remitiéndose uno de los ejemplares a la Real Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación⁽¹³⁾.*

Las actividades de la Academia continuaron de un modo muy espaciado. Así, por ejemplo, se da cuenta en *El Derecho*, del periodo 1906-1907⁽¹³⁾, la elección de nuevas autoridades de la institución tras un largo periodo de receso luego de la muerte del Dr. Antonio Arenas y otros miembros fundadores. Fueron elegidos, respectivamente, presidente el señor doctor don Alberto Elmore; primer vicepresidente el señor doctor don Isaac Alzamora; segundo vicepresidente, el señor doctor don Miguel Antonio de la Lama; bibliotecario, el señor doctor D. Guillermo A. Seoane y secretario el señor doctor don Francisco J. Eguiguren.

(13) *La Gaceta Judicial*, Viernes 20 de marzo de 1891.p 2- 3
El Derecho, Revista de Jurisprudencia y Legislación, Tomo XI 1906-1907, Lima, Imprenta San Pedro, pp. 228-232. Entre los académicos de número se hallaban, según esta información, Francisco Mariano Fernández, José Gregorio Galindo, José Mariano Jiménez, Simón Gregorio Paredes, José Jorge Loayza, Francisco García Calderón y Luciano B. Cisneros, Alberto Elmore, José Eusebio Sánchez, Miguel A. de la Lama, Manuel S. Pasapera, Luis Felipe Villarán y Juan Luna, Juan E. Guzmán, Ricardo W. Espinoza, Manuel L. Castellanos, Ricardo Ortiz de Zevallos, Ramón Ribeyro, Francisco J. Eguiguren, Nicanor León, Estanislao Pardo de Figueroa, Rafael Villanueva, Manuel María Gálvez, José Salvador Cavero, Guillermo A. Seoane, Lizardo Alzamora, Juan José Calle, Alejandro Arenas, Enrique de la Riva Agüero, Isaac Alzamora, Mariano N. Valcárcel y Javier Prado Ugarteche.

Cabe destacar el carácter que se le quería imprimir a la agenda de la Academia, propia de la actualidad legislativa del momento. Así, pues, su presidente D. Alberto Elmore decía:

En los tiempos modernos se realizan con redoblada frecuencia y con progresiva intensidad ciertos hechos y de gran trascendencia económica, política y social, que requieren preferente estudio jurídico y especial legislación, cada día más urgente. Me refiero á los conflictos industriales y comerciales, verdaderos combates que libra el capital ya con el trabajo. Ya con el consumo; tales son las huelgas y coaliciones; los trusts ó sindicatos para acaparar ciertos artículos y subir artificialmente sus precios; y el boicotaje, medida de intimación colectiva para obligar á otro por el aislamiento en que se le deja, á practicar cierto acto ó hacer una concesión, que habría antes rehusado; recurso empleado con frecuencia en los Estados Unidos de América, donde ha tomado su nombre.

Es, por tanto, urgente, que la opinión pública, apoyada por la prensa. Prepare la reforma de la legislación, en el sentido de limitar el derecho de huelga á lo único que es lícito, y de otorgar garantías eficaces, á los derechos igualmente sagrados de los operarios disidentes, así como á los de los propietarios y empresas industriales; estableciendo el justo equilibrio, y la concurrencia armónica de todos los intereses y dando solución racional y equitativa, á tan graves y peligrosos conflictos, entre el capital y el trabajo.

Que á tan benéfica labor contribuya con su esfuerzo esta Academia, es el propósito que ha inspirado el presente discurso.

Lo curioso es que la Academia Peruana de Legislación y Jurisprudencia desapareció en 1910. Después de esa fecha no se tuvo más noticias de ella. Ni vida institucional ni fugaces apariciones en los diarios, nada. Al punto que ni los académicos que fundaron la Academia Peruana del Derecho hacia 1967 estaban seguros de su existencia. Convendría, en realidad, considerar a la contemporánea una continuación de la anterior, una suerte de segunda etapa, un esfuerzo académico y corporativo de nuestros mayores por enaltecer la ciencia del Derecho en concierto con otras academias del mundo hispanoamericano y, en especial, con la Academia matritense y con la Academia Mexicana del mismo nombre, con la cual tuvieron, coincidentemente, la misma partida de nacimiento.

XIII

ESTATUTO DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO (2011)

ANTECEDENTES

PRIMERO: La ACADEMIA PERUANA DE DERECHO fue creada el día 8 de mayo de 1967 a iniciativa del Colegio de Abogados de Lima, cuando ejercía el decanato el Dr. Mario Alzamora Valdez. Fue reconocida como institución jurídica al servicio del país mediante Resolución Suprema N° 209 de 30 de junio de 1967, rubricada por el Presidente de la República arquitecto Fernando Belaunde Terry y refrendada por el Ministro de Justicia y Culto doctor Javier de Belaunde Ruiz de Somocurcio. La ACADEMIA fue reinstalada el 18 de agosto de 1990. Es sucesora de la Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación (1889 - 1906).

Su Estatuto original fue aprobado por el Pleno de Académicos el 24 de marzo de 1994 y modificado por el Pleno de Académicos el 13 de junio de 1994, el 21 de junio de 2001, el 14 de febrero de 2006 y el 7 de febrero de 2007.

SEGUNDO: La ACADEMIA ha tenido como fundadores a los siguientes señores académicos, todos ellos ya fallecidos:

- D. Manuel G. Abastos
- D. Lizardo Alzamora Silva
- D. Mario Alzamora Valdez
- D. José Félix Aramburú
- D. Andrés Aramburú Menchaca
- D. Jorge Basadre Grohmann
- D. René Boggio Amat y León
- D. Luis A. Bramont Arias

D. Ricardo Bustamante Cisneros
D. José Luis Bustamante y Rivero
D. Jorge Eugenio Castañeda
D. Manuel Cisneros Sánchez
D. Andrés Duany Dulanto
D. Ricardo Elías Aparicio
D. Raúl Ferrero Rebagliati
D. Carlos García Castañeta
D. Manuel García-Calderón Koechlin
D. Guillermo García Montúfar
D. Domingo García Rada
D. Enrique García Sayán
D. Mariano Iberico Rodríguez
D. José León Barandiarán
D. Andrés León Montalbán
D. Oscar Miró Quesada de la Guerra
D. Ulises Montoya Manfredi
D. Félix Navarro Irvine
D. Jorge Ramírez Otárola
D. Carlos Rodríguez Pastor
D. Eleodoro Romero Romaña
D. Manuel Sánchez Palacios
D. Juan Thol Pérez
D. Alberto Ulloa Sotomayor
D. Napoleón Valdez Tudela
D. Javier Vargas y Vargas

TERCERO: Los Presidentes de la ACADEMIA han sido:

D. Alberto Ulloa Sotomayor
D. José Luis Bustamante y Rivero
D. Carlos Rodríguez Pastor
D. Javier Vargas y Vargas
D. Max Arias-Schreiber Pezet
D. Fernando Vidal Ramírez

D. Felipe Osterling Parodi

D. Jorge Avendaño Valdez

Su actual Presidente es D. Domingo García Belaunde

CUARTO: A la fecha, son Académicos de Número:

D. Fernando Vidal Ramírez

Fecha de incorporación: 6 de octubre de 1992

D. Carlos Fernández Sessarego

Fecha de incorporación: 15 de diciembre de 1992

D. Felipe Osterling Parodi

Fecha de incorporación: 13 de mayo de 1993

D. Jorge Avendaño Valdez

Fecha de incorporación: 16 de julio de 1993

D. Augusto Ferrero Costa

Fecha de incorporación: 1 de septiembre de 1994

D. Fernando de Trazegnies Granda

Fecha de incorporación: 4 de mayo de 1995

D. Mario Pasco Cosmópolis

Fecha de incorporación: 10 de octubre de 1995

D. Raúl Ferrero Costa

Fecha de incorporación: 25 de enero de 1996

D. Jorge Basadre Ayulo

Fecha de incorporación: 17 de septiembre de 1996

D. Domingo García Belaunde

Fecha de incorporación: 4 de junio de 1997

D. Vicente Ugarte del Pino

Fecha de incorporación: 6 de agosto de 1997

D. Lorenzo Zolezzi Ibárcena

Fecha de incorporación: 24 de junio de 1998

- D. José Antonio Silva Vallejo
Fecha de incorporación: 20 de enero de 2000
- D. Marcial Rubio Correa
Fecha de incorporación: 5 de julio de 2000
- D. Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena
Fecha de incorporación: 18 de abril de 2002
- D. César Fernández Arce
Fecha de incorporación: 25 de septiembre de 2003
- D. Carlos Cárdenas Quirós
Fecha de incorporación: 15 de marzo de 2004
- D. Jorge Santistevan de Noriega
Fecha de incorporación: 21 de abril de 2004
- D. César Delgado Barreto
Fecha de incorporación: 23 de noviembre de 2005
- D. Oswaldo Hundskopf Exebio
Fecha de incorporación: 22 de noviembre de 2006
- D. Humberto Medrano Cornejo
Fecha de incorporación: 14 de diciembre de 2006
- D. Javier de Belaunde López de Romaña
Fecha de incorporación: 30 de enero de 2008
- D. Carlos Augusto Ramos Núñez
Fecha de incorporación: 10 de abril de 2008
- D. Héctor Ballón Lozada
Fecha de incorporación: 23 de abril de 2009
- D. Sigifredo Orbegoso Venegas
Fecha de incorporación: 14 de septiembre de 2009
- D. Mario Castillo Freyre
Fecha de incorporación: 8 de abril de 2010
- D. Eduardo Ferrero Costa
Fecha de incorporación: 6 de mayo de 2010

QUINTO: Han tenido o tienen a la fecha la calidad de Académicos Honorarios:

- D. Aurelio Miró-Quesada Sosa ^(†)
- D. Guillermo García Montúfar ^(†)
- D. Luis A. Bramont Arias ^(†)
- D. Francisco Miró-Quesada Cantuarias
- D. Alberto Ruiz-Eldredge Rivera
- D. Enrique Vidal Cárdenas
- D. Luis Bedoya Reyes
- D. Juan Chávez Molina
- D. Javier Pérez de Cuéllar

SEXTO: Han tenido o tienen a la fecha la calidad de Académicos Correspondientes:

- D. Luis Díez Picazo y Ponce de León
- D. Guillermo A. Borda ^(†)
- D. Luis Moisset de Espanés y Martínez
- D. Mozart Víctor Russomano ^(†)
- D. Víctor H. Martínez
- D. Francesco Donato Busnelli
- D. Jorge Mosset Iturraspe
- D. Ricardo Luis Lorenzetti
- D. Fernando Hinestrosa
- D. Julio César Rivera
- Dña. María Emilia Casas Baamonde
- D. Christian Larroumet
- D. Héctor Alegría
- D. Antonio Garrigues Walker

SÉTIMO: A la fecha, son Académicos Correspondientes electos:

- D. José María Castán Vázquez
- D. Eduardo García de Enterría
- D. Francisco Fernández Segado
- D. Ives Derains
- D. Giuseppe de Vergottini
- D. Michele Taruffo

D. Nestor P. Sagüés
D. José Afonso Da Silva
D. Paulo Bonavides
D. Lawrence M. Friedman
D. Héctor Fix-Zamudio
D. Jorge Carpizo
D. Diego Valadés
D. Allan R. Brewer-Carías
D. Rogelio Pérez-Perdomo

OCTAVO: Han sido Académicos de Número:

D. Max Arias-Schreiber Pezet ^(†)
Fecha de incorporación: 20 de abril de 1992

D. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel ^(†)
Fecha de incorporación: 18 de noviembre de 1992

D. Fernando Schwalb López-Aldana ^(†)
Fecha de incorporación: 11 de febrero de 1993

D. Manuel de la Puente y Lavalle ^(†)
Fecha de incorporación: 9 de enero de 1996

D. César Augusto Mansilla Novella ^(†)
Fecha de incorporación: 5 de noviembre de 1996

D. Enrique Normand Sparks ^(†)
Fecha de incorporación: 6 de mayo de 1997

Dña. Gabriela Aranibar Fernández-Dávila ^(†)
Fecha de incorporación: 26 de noviembre de 1997

D. Valentín Paniagua Corazao ^(†)
Fecha de incorporación: 10 de marzo de 2003

D. Luis Aparicio Valdez ^(†)
Fecha de incorporación: 28 de agosto de 2003

ESTATUTO

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO, PATRIMONIO, DURACIÓN

ARTÍCULO 1.- La ACADEMIA PERUANA DE DERECHO (o simplemente la ACADEMIA), es una entidad no profesional, sin fines de lucro, apolítica y sin propósitos confesionales, constituida el día 8 de mayo de 1967 a iniciativa del Colegio de Abogados de Lima, cuando ejercía el decanato el Dr. Mario Alzamora Valdez. Fue reconocida como institución jurídica al servicio del país mediante Resolución Suprema N° 209 de 30 de junio de 1967, rubricada por el Presidente de la República arquitecto Fernando Belaunde Terry y refrendada por el Ministro de Justicia y Culto doctor Javier de Belaunde Ruiz de Somocurcio. La ACADEMIA fue reinstalada el 18 de agosto de 1990. Es sucesora de la Academia Peruana de Jurisprudencia y Legislación (1889 - 1906).

ARTÍCULO 2.- La ACADEMIA tiene por finalidades fundamentales:

Contribuir a la preservación del Estado de Derecho, al progreso de la legislación y al mejoramiento de la jurisprudencia, así como emitir opinión sobre los proyectos de normas legales que tengan significación nacional y el auspicio, patrocinio u organización de eventos de carácter académico para el logro de sus fines.

- a) Promover la investigación y el estudio de las diversas disciplinas jurídicas y la historia del Derecho peruano.
- b) Difundir la doctrina y el pensamiento de los juristas nacionales, así como auspiciar sus publicaciones.
- c) Coadyuvar a la eficiencia de los órganos jurisdiccionales.

- d) Las demás que acuerde el Pleno de Académicos a propuesta del Consejo Directivo.
- e) Para la adecuada consecución de sus fines, la ACADEMIA podrá realizar las actividades y celebrar los actos, contratos y operaciones que permitan las leyes.

ARTÍCULO 3.- El domicilio de la ACADEMIA se fija en la ciudad de Lima, pero podrá sesionar en cualquier otra ciudad del país, por acuerdo del Consejo Directivo y cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio de la ACADEMIA es el que resulte de las cifras y demás información que determinen su balance y demás estados contables.

Son recursos económicos de la ACADEMIA, las cuotas ordinarias o extraordinarias o aportaciones eventuales de sus miembros, las liberalidades de terceros, las rentas o frutos que puedan producir sus bienes y los ingresos que reciba por cualquier concepto.

ARTÍCULO 5.- La ACADEMIA se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II

DE LOS ACADÉMICOS, CLASES, ADMISIÓN Y CESE

ARTÍCULO 6.- La ACADEMIA tiene tres clases de Académicos:

- a) **Académicos de Número.** Los elegidos como tales por el Pleno que cumplan los requisitos que establece el artículo 7.
- b) **Académicos Eméritos.** Los Académicos de Número elegidos como tales por el Pleno de Académicos en razón de los distinguidos servicios prestados a la Academia, mayores de 75 años de edad y con no menos de diez (10) años de incorporación. No están sujetos al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Académicos de Número.
- c) **Académicos Honorarios.** Los juristas extranjeros elegidos por el Pleno que cumplan los requisitos para ser elegido Académico de Número o que lo sean por reciprocidad, con excepción de los requisitos de nacionalidad y residencia a que se refiere el inciso a) del artículo 7°. Para su toma de posesión no están sujetos al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los Académicos de Número, salvo lo establecido en el artículo 10°.

No obstante, el Consejo Directivo puede dispensar el cumplimiento de este requisito por razones justificadas.

La calidad de Académico es inherente a la persona, es intransferible y vitalicia. La precedencia se determina por el orden de antigüedad en función de la fecha de toma de posesión a que se refiere el artículo 10.

La ACADEMIA llevará un Libro de Registro de Académicos en el que constarán el nombre, domicilio, fecha de toma de posesión, clase de Académico y los cargos en la ACADEMIA.

Los Académicos de Número hábiles son los únicos con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 7.- Los Académicos de Número son, como máximo, treinta (30). Para ser elegido Académico de Número se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento o haber adquirido la nacionalidad peruana y residir en el país.
- b) Tener título de abogado o encontrarse en posesión del grado académico de maestría o doctorado en Derecho, y contar con no menos de veinte (20) años de ejercicio profesional o de docencia universitaria.
- c) Haberse distinguido notoriamente en la creación, la enseñanza, la investigación o en la práctica del Derecho.
- d) Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años.

ARTÍCULO 8.- Las vacantes de Académicos de Número se proveen por votación secreta de los Académicos que hayan tomado posesión del cargo, con arreglo a las siguientes normas:

- a) El Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho pondrá en conocimiento de los Académicos de Número su decisión de proveer una o más plazas vacantes con el propósito de recibir candidaturas. La decisión debe precisar el área específica del Derecho que se propone cubrir con la convocatoria. El plazo de presentación de las candidaturas concluye quince (15) días hábiles después de comunicada dicha decisión.
- b) Ningún aspirante podrá formular su propia candidatura al puesto de Académico de Número. Se admitirá solo las que sean presentadas por escrito y con la firma de cuatro Académicos de Número, quienes responderán del asentimiento del propuesto en caso de ser elegido. No serán tramitadas las solicitudes que lleven más de cuatro firmas ni las que obran ya en otra candidatura. Tampoco serán tramitadas aquellas candidaturas que no

correspondan a la especialidad para la cual se efectúa la convocatoria. Para ser admitidas, las propuestas deberán ir acompañadas de una breve relación de méritos en la que se especificarán los antecedentes y títulos de los candidatos.

- c) Las candidaturas que se presenten con arreglo a lo indicado en los incisos a) y b) serán comunicadas a los Académicos de Número para el estudio de los méritos de los candidatos propuestos por un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- d) Vencido el plazo a que se refiere el inciso c), el Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho convocará al Pleno de Académicos de Número a sesión extraordinaria con una anticipación de no menos de diez (10) días con el objeto de proceder a la votación del nuevo Académico. En caso de haberse presentado más de una candidatura, se formulará una lista entre cuyos integrantes se decidirá la elección.
- e) La sesión extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre en ella más del sesenta por ciento (60%) de los Académicos de Número hábiles. En segunda convocatoria, se requiere una asistencia no inferior a la mitad más uno de los Académicos de Número hábiles.
- f) Para ser elegido Académico de Número en primera votación, el candidato debe obtener el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los Académicos de Número hábiles. La votación es secreta. El voto en blanco se considera como abstención.
- g) Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá en la misma sesión a una nueva votación y será elegido el que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes. Si tampoco en la segunda votación resultara elegido un candidato, se procederá en la misma sesión a una tercera y última votación, en la que bastará que algún candidato obtenga los votos favorables de la mayoría de los Académicos hábiles presentes. Si ninguno los obtuviera, se procederá a efectuar una nueva convocatoria de candidaturas conforme a lo establecido en el inciso a) en la oportunidad que decida el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 9.- Los Académicos de Número electos deben tomar posesión e ingresar en la Academia dentro del plazo de un año, contado desde el día siguiente al de su elección, que puede ser prorrogado por otro año a petición del interesado, en la cual hará constar las causas que justifican la solicitud. Si transcurriera

el plazo inicial o la prórroga, en su caso, sin que se hubiera presentado el discurso de su recepción, se declarará vacante la plaza, quedando en libertad el Consejo Directivo para proceder a una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 10.- La toma de posesión de la plaza de Académico de Número se verificará mediante lectura en sesión pública y solemne de un discurso inédito de contenido jurídico concerniente a la especialidad del elegido, que será precedida de la lectura de una presentación, en nombre de la Academia, por otro Académico de Número designado por la Presidencia. Efectuadas ambas lecturas, el Presidente impondrá al nuevo Académico la medalla de la Academia y le entregará el diploma acreditativo de la condición adquirida.

ARTÍCULO 11.- Son derechos de los Académicos de Número los establecidos en este Estatuto y los que acuerde el Pleno.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los Académicos de Número:

- a) Abonar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes.
- b) Desempeñar los encargos que la ACADEMIA les encomiende.
- c) Procurar el progreso de la ACADEMIA y el mantenimiento de su prestigio.
- d) Concurrir a las Asambleas Generales u otras reuniones especiales que se convoquen y participar en las elecciones que corresponda.
- e) Acatar el Estatuto y los reglamentos de la ACADEMIA.
- f) Cuando corresponda, rendir las cuentas que se le soliciten.

ARTÍCULO 13.- Los Académicos de Número pueden ser suspendidos y son considerados no hábiles en el ejercicio de sus derechos por los siguientes motivos:

- a) Cuando hayan dejado de abonar tres (3) cuotas anuales ordinarias o una (1) extraordinaria y no pagaran sus obligaciones dentro de los quince (15) días naturales de haber sido requeridos para ello. La suspensión subsistirá mientras subsista la deuda.
- b) A su propia solicitud, cuando se ausenten del país por tiempo prolongado o no puedan desempeñar funciones académicas.
- c) La suspensión es acordada por el Consejo Directivo. Impide la asistencia y voto en las Asambleas de Asociados o Plenos y la elección para cargos en la ACADEMIA. No son computables para los efectos del quórum.

ARTÍCULO 14.- Los Académicos, cualquiera que fuera su categoría, causan baja definitiva por los siguientes motivos:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia comunicada por escrito.
- c) Cuando incurran en alguna de las siguientes faltas:
 - i) Por exhibir un comportamiento indebido o indecoroso reñido con la calidad de Académico.
 - ii) Por haber sido sentenciado, mediante sentencia firme, por delito doloso.
 - iii) Por actuar con negligencia grave en el cumplimiento de los encargos que la ACADEMIA le hubiera encomendado.

Para acordar la separación de un Académico, el Consejo Directivo deberá efectuar previamente una investigación que estará a cargo de uno de sus integrantes, quien deberá presentar un informe debidamente sustentado dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a su designación. El informe será puesto en conocimiento del Académico objeto de investigación por el mismo plazo para que exprese lo que convenga a su derecho. Vencido el plazo, con su contestación o sin ella, el Consejo Directivo resolverá con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes con exclusión de aquel que tuvo a su cargo la investigación.

La decisión de separación acordada por el Consejo Directivo es apelable. La Asamblea General se pronunciará sobre el recurso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes mediante votación secreta. El Consejo Directivo convocará a la Asamblea General dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de apelación.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO 15.- Son órganos de la Academia, la Asamblea General y el Consejo Directivo.

SUBCAPÍTULO PRIMERO ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 16.- La Asamblea General, también denominada Pleno de Académicos, es el órgano supremo de la ACADEMIA y la integran solamente

los Académicos de Número hábiles. Los Académicos Eméritos y Honorarios no forman parte de la Asamblea General y no son convocados a sus sesiones, pero si asistieran tienen derecho de voz, mas no de voto.

Las sesiones, salvo acuerdo en contrario, se celebran en la ciudad de Lima en el local que fije el Consejo Directivo en la convocatoria.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea General Ordinaria se reúne obligatoriamente por lo menos una vez al año, dentro del primer cuatrimestre calendario, en la fecha y hora que acuerde el Consejo Directivo.

Adicionalmente, la Asamblea General de Asociados se reúne con carácter extraordinario en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo acuerde el Consejo Directivo, por propia iniciativa.
- b) Para la elección de Académicos en cualesquiera de sus clases o para resolver el recurso de apelación contra la decisión de separación acordada por el Consejo Directivo prevista en el inciso c) del artículo 14.
- c) Cuando lo soliciten por escrito, con expresión concreta de los temas a tratar, una cantidad de Académicos de Número no inferior al treinta por ciento (30%) del total de Académicos de Número hábiles.
- d) Para modificar total o parcialmente el Estatuto.

ARTÍCULO 18.- La convocatoria de las Asambleas Generales se efectúa mediante esquila enviada a los domicilios que los Académicos de Número tengan registrado en la ACADEMIA o al correo electrónico que hayan señalado.

La convocatoria se envía por lo menos cinco (5) días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la Asamblea.

En la convocatoria se precisa el día, hora y lugar de la sesión y la agenda. Cuando la Asamblea se convoque a petición del número de Académicos que determina el inciso c) del artículo 17 en la agenda se incluirán necesariamente los asuntos que los solicitantes hubiesen indicado expresamente en la solicitud y que serán los únicos que se debatan.

ARTÍCULO 19.- Las Asambleas son presididas por el Presidente del Consejo Directivo. En su defecto, por el Vicepresidente y en caso de ausencia de ambos, por cualquier miembro del Consejo Directivo que designe la propia Asamblea o por el Académico más antiguo que se halle presente.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo Directivo y, en su defecto, la persona que designe quien presida la Asamblea.

Los Académicos pueden hacerse representar solo por un Académico de Número, mediante carta dirigida al Consejo Directivo con carácter especial para cada Asamblea o por documento con firma certificada notarialmente, si es que la representación tiene una mayor duración. Esta no podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 20.- Salvo lo dispuesto en el artículo 22, para que la Asamblea General pueda instalarse en primera convocatoria se requiere la presencia o representación de la mitad más uno de los Académicos de Número hábiles.

En segunda convocatoria, la Asamblea queda válidamente instalada con asistencia del tercio más uno de los Académicos hábiles.

En ambos casos, los acuerdos son adoptados con el voto de por lo menos más de la mitad de los asistentes.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) El examen y la aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo Directivo, de la memoria anual y del estado de cuenta de sus ingresos y gastos.
- b) La elección total o parcial del Consejo Directivo, cuando proceda.
- c) Resolver sobre la enajenación o gravamen de bienes inmuebles de la ACADEMIA.
- d) Interpretar el Estatuto de la ACADEMIA.
- e) Acordar la disolución y liquidación de la ACADEMIA.
- f) Modificar las cuotas ordinarias o fijar las extraordinarias y resolver sobre cualquier otro asunto que figure en la convocatoria.
- g) Delegar en el Consejo Directivo los encargos o gestiones que considere necesario.

ARTÍCULO 22.- Para resolver los asuntos expresados en los incisos d) y e) del artículo 21, así como los mencionados en los incisos b) y d) del segundo párrafo del artículo 17, se requiere en primera convocatoria la asistencia del sesenta por ciento (60%) de los Académicos de Número hábiles. En segunda convocatoria se requiere asistencia no inferior a la mitad más uno de los Académicos de Número hábiles.

Tanto en primera como segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan por mayoría de los asistentes, siempre que tal mayoría sea superior al tercio del total de los Académicos de Número hábiles. Queda a salvo lo establecido en los incisos f) y g) del artículo 8.

ARTÍCULO 23.- Los acuerdos de la Asamblea General se hacen constar en actas que redacta el Secretario y que son suscritas por el Presidente o quien haga sus veces, el Secretario y uno de los Académicos presente en la Asamblea y designado por esta.

ARTÍCULO 24.- Los acuerdos de la Asamblea General válidamente adoptados obligan a todos los Académicos cualquiera que fuere su clase, incluso a aquellos Académicos de Número que hubieran votado en contra o estuvieran ausentes,

SUBCAPÍTULO SEGUNDO CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 25.- La ACADEMIA es dirigida por un Consejo Directivo integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Tesorero, un Director de Conferencias y un Vocal. También lo integra el Presidente del Consejo Directivo saliente.

ARTÍCULO 26.- Para pertenecer al Consejo Directivo se requiere una antigüedad no menor de cinco años como Académico de Número. Para ser Presidente o Vicepresidente se requiere una antigüedad no menor de diez años como Académico de Número.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo es elegido por la Asamblea General mediante votación con el sistema de lista completa, que podrán integrar solo Académicos hábiles. Las candidaturas por lista serán presentadas al Consejo Directivo saliente por el personero de la lista, con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de la Asamblea. No se permite que un candidato postule en dos listas.

ARTÍCULO 28.- El Consejo Directivo es elegido por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Los integrantes del Consejo Directivo reelegido están habilitados para postular nuevamente, pero para cargos distintos.

En caso de cese de cualquiera de sus miembros, con excepción del Presidente y Vicepresidente, el Consejo Directivo puede cubrir con otro Académico de Número la plaza vacante hasta la siguiente Asamblea General. Si hubieran cesado el Presidente y el Vicepresidente, el Consejo será transitoriamente presidido por su integrante más antiguo como Académico y convocará a la brevedad

posible a una Asamblea General para cubrir la vacante existente para terminar el periodo iniciado.

Aunque haya terminado su periodo o esté incompleto, el Consejo Directivo sigue en funciones hasta que se designe a los nuevos integrantes.

ARTÍCULO 29.- Para que el Consejo Directivo sesione válidamente, se requiere la presencia personal o por representación de la mayoría de sus miembros y que entre los presentes estén el Presidente o el Vicepresidente, salvo que ambos hubieran cesado, en cuyo caso será transitoriamente presidido por su integrante más antiguo como Académico.

Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión. El Presidente o quien haga sus veces tiene voto dirimente en caso de empate.

Para la asistencia a sesiones, los miembros del Consejo pueden hacerse representar por otro miembro del Consejo, mediante carta dirigida al Presidente o a quien haga sus veces. No puede delegarse la representación más de dos veces en el plazo de doce meses.

ARTÍCULO 30.- El Consejo Directivo es convocado por el Presidente o Vicepresidente por propia iniciativa o a petición de cualquiera de sus miembros.

La convocatoria se efectúa por cualquier medio con una antelación mínima de tres días naturales a la fecha de la reunión.

No es necesaria la convocatoria para cada reunión en los casos siguientes:

- a) Cuando estén presentes todos sus integrantes y acepten sesionar por unanimidad.
- b) Cuando el propio Consejo Directivo hubiese aprobado un calendario de reuniones que podrá ser, como máximo, por el periodo de un año. Este calendario deberá ser comunicado a todos los integrantes del Consejo Directivo por escrito y con antelación a la primera reunión programada.

ARTÍCULO 31.- Todos los cargos del Consejo Directivo son honoríficos y gratuitos.

ARTÍCULO 32.- Los acuerdos del Consejo Directivo se hacen constar en actas que redacta el Secretario y que son suscritas por el Presidente o quien haga sus veces y el Secretario, así como por los demás asistentes que deseen hacerlo.

ARTÍCULO 33.- Los integrantes del Consejo Directivo cesan en su cargo por los siguientes motivos:

- a) Cuando pierden la calidad de Académicos hábiles o son suspendidos de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- b) Por dimisión, fallecimiento, enfermedad, ausencia prolongada o cualquier otra causa debidamente justificada que les impida el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Directivo tiene a su cargo la dirección y gobierno de la ACADEMIA y ostenta las más amplias facultades para su dirección y gobierno y para la administración, conservación, disposición y gravamen de sus bienes y derechos, excluyendo aquellas facultades que este Estatuto atribuye de un modo expreso a la Asamblea General. Por tanto, corresponde al Consejo Directivo:

- a) Acordar la celebración de toda clase de actos y contratos, incluyendo los de administración, conservación, disposición y gravamen sobre todo tipo de bienes y derechos.
- b) Dictar los reglamentos de régimen interior que estime convenientes para el buen funcionamiento de la ACADEMIA, dando cuenta a la Asamblea.
- c) Hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos que se dicte y los acuerdos de la Asamblea General y las demás normas y disposiciones aplicables vigentes.
- d) Supervisar las tareas y funciones de las comisiones que designe.
- e) Aceptar las donaciones que se hagan a la ACADEMIA.
- f) Otorgar los poderes, delegaciones o encargos especiales que considere necesarios.
- g) Aprobar la publicación del “Anuario” de la Academia, así como su contenido.
- h) Acordar, en primera instancia, la separación de un Académico conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 14.

ARTÍCULO 35.- El Presidente del Consejo Directivo tiene las siguientes facultades:

- a) Convocar y presidir el Consejo Directivo y la Asamblea General de la ACADEMIA.

- b) Representar a la ACADEMIA ante toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sin reserva ni limitación alguna, y ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo.
- c) Defender los derechos de la ACADEMIA ante toda clase de autoridades, tribunales y juzgados, con las más amplias facultades, ostentando los poderes generales y especiales requeridos para cada proceso y en especial los consignados en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.
- d) Participar como miembro nato en todas las comisiones que se creen en el seno de la ACADEMIA, designando, si así lo desea, al Académico de Número que tenga por conveniente para representarlo en dichas comisiones.
- e) Distribuir las labores académicas.
- f) Suscribir con el Secretario toda clase de certificaciones, diplomas o informes que deban ser expedidos por la ACADEMIA.
- g) Autorizar auspicios, eventos o actividades a nombre de la Academia y que se encuentren dentro del cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 36.- El Vicepresidente ejerce las funciones del Presidente, con los mismos poderes y atribuciones que este, en los casos de impedimento, ausencia o vacancia.

ARTÍCULO 37.- El Secretario Tesorero tiene las siguientes funciones:

- a) Custodiar los libros y documentos y sellos de la ACADEMIA.
- b) Redactar las actas de la Asamblea y del Consejo Directivo y encargarse de su custodia y conservación.
- c) Llevar o hacer llevar al día el fichero y Libro de Registro de Asociados, donde se anotarán los nombres, apellidos y domicilios, haciendo constar en él las altas y bajas que se produzcan.
- d) Expedir certificados con referencia a los libros y documentos de la ACADEMIA con el visto bueno del Presidente.
- e) Llevar o hacer llevar toda la correspondencia de la ACADEMIA.
- f) Llevar las cuentas de la ACADEMIA, extendiendo las constancias de los pagos o donaciones que se efectúe.

ARTÍCULO 38.- El Director de Conferencias tiene por función la de organizar eventos académicos para la realización de los fines de la ACADEMIA y es responsable de las publicaciones académicas.

El Vocal tiene por función la de colaborar con el Presidente en supervigilar el cumplimiento del Estatuto, los Reglamentos y Acuerdos, y ejecutar las tareas que le confíe el Presidente.

ARTÍCULO 39.- Todos los actos o contratos de los que deriven obligaciones para la ACADEMIA o importen adquisición, disposición, o gravamen de bienes y derechos, requieren la firma de dos integrantes del Consejo.

CAPÍTULO IV DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 40.- La ACADEMIA puede disolverse solo por acuerdo de la Asamblea General convocada especialmente para tal fin, adoptado con la mayoría prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 41.- En caso de disolución actuará como Comisión Liquidadora el último Consejo Directivo en ejercicio, salvo que la Asamblea resolviera otra cosa al acordar la disolución.

ARTÍCULO 42.- El patrimonio social de la Academia, concluida la liquidación, se transferirá al Colegio de Abogados de Lima u otra institución que cumpla fines análogos a los de la ACADEMIA, de acuerdo con lo que decida la Asamblea General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA: El actual Consejo Directivo puede ser reelegido por el periodo de un año, tras el cual podrá ser reelegido solo transcurrido un nuevo periodo de dos años. Ello no limita el derecho de sus actuales integrantes de postular para cargos distintos en la elección a realizarse en 2012.

SEGUNDA: Los actuales Académicos Honorarios pasan a denominarse Académicos Eméritos.

TERCERA: Los actuales Académicos Correspondientes pasan a denominarse Académicos Honorarios.

CUARTA: El actual cargo de Fiscal pasa a denominarse Vocal.

QUINTA: El pago de las cuotas es anual, salvo cuando la incorporación del Académico de Número se haya realizado a partir del mes de julio inclusive, en cuyo caso y por esa única vez el importe será equivalente al 50% de la cuota anual.

Aprobado en el Pleno de Académicos de Número de 13 de junio de 2011. El Consejo Directivo de la Academia Peruana de Derecho acordó establecer como fecha de su entrada en vigencia el 1 de diciembre de 2011.

ANEXO GRÁFICO

XIV INSTALACIÓN DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO *(1967)*



Carátula de la “Revista del Foro”, órgano oficial del Colegio de Abogados de Lima (CAL) correspondiente a la segunda época, núm. 3, julio-diciembre de 1967. El Decano del Colegio de Abogados de Lima, Mario Alzamora Valdez, recibe en el local institucional al Presidente de la República, Fernando Belaunde Terry.



El Decano del Colegio de Abogados de Lima (CAL) lee su discurso. A su derecha, Eleodoro Romero Romaña, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y a su izquierda, Fernando Belaunde Terry, Presidente de la República, y Domingo García Rada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.



Vista parcial del estrado. De izquierda a derecha: Javier de Belaunde Ruiz de Somocurcio, Ministro de Justicia y Culto, Eleodoro Romero Romaña, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Mario Alzamora Valdez, Decano del CAL, Fernando Belaunde Terry, Presidente de la República, y Domingo García Rada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, entre otros.



El Presidente de la República, Fernando Belaunde Terry, pronuncia su discurso. Lo rodean Mario Alzamora Valdez, Decano del CAL, y Domingo García Rada, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.



Alberto Ulloa Sotomayor, primer presidente de la Academia Peruana de Derecho, lee su discurso de orden.



Vista parcial de la numerosa concurrencia al acto.

**XV
VII CONGRESO
DE ACADEMIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE IBEROAMÉRICA**
(La Coruña, 13 de octubre de 2010)



Inauguración del VII Congreso. Foto panorámica con todos los asistentes



Recepción en el Ayuntamiento de La Coruña. El Vicepresidente de la Academia Peruana de Derecho, Lorenzo Zolezzi Ibárcena, en compañía de su esposa y del Presidente de la Academia chilena de ciencias sociales, políticas y morales y del Instituto de Chile, José Luis Cea Egaña.



Entrega a Lorenzo Zolezzi Ibárcena, el Vicepresidente de la Academia Peruana de Derecho, del diploma que lo acredita como miembro correspondiente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, de manos de su presidente, José Antonio García Caridad (La Coruña, 15 de octubre de 2010)

XVI

**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.
INCORPORACIÓN COMO ACADÉMICO DE NÚMERO
DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO
DEL DOCTOR CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

(Lima, 23 de noviembre de 2011)



De izquierda a derecha: César San Martín Castro, Jorge Avendaño Valdez, Guillermo Lohmann Luca de Tena, Carlos Cárdenas Quirós, Domingo García Belaunde, José Ñique de la Puente, Decano del CAL, Lorenzo Zolezzi Ibárcena y Jorge Santistevan de Noriega.



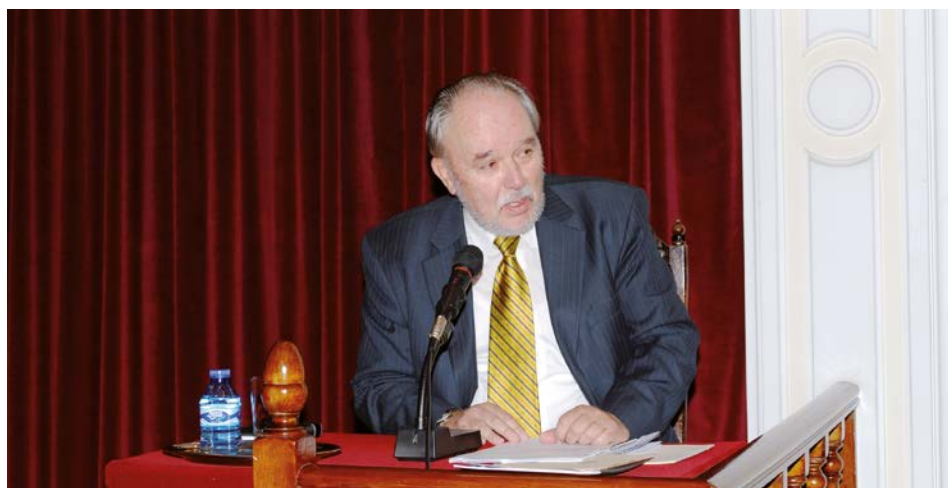
De izquierda a derecha: César San Martín Castro, Domingo García Belaunde y Lorenzo Zolezzi Ibárcena.

XVII
REAL ACADEMIA DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.
INCORPORACIÓN COMO MIEMBROS HONORARIOS
DE LA ACADEMIA PERUANA DE DERECHO DE LOS
PROFESORES JOSÉ MARÍA CASTÁN VÁZQUEZ,
EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA Y FRANCISCO
FERNÁNDEZ SEGADO

(Madrid, 20 de febrero de 2012)



De izquierda a derecha, José María Castán Vázquez (de espaldas), Luis Moisset de Espanés, Presidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica y Filipinas, Landelino Lavilla Alsina, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Rafael Navarro Valls, Secretario General de la Real Academia, y Domingo García Belaunde, Presidente de la Academia Peruana de Derecho.



Domingo García Belaunde, Presidente de la Academia Peruana de Derecho, durante su intervención.



Parte del público asistente: en primera fila, de izquierda a derecha, Carlos Cárdenas Quirós, Secretario-Tesorero de la Academia Peruana de Derecho, Francisco Fernández Segado, Eduardo García de Enterría y José Antonio García Caridad, Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación.



El Presidente de la Academia Peruana de Derecho, Domingo García Belaunde, entrega el diploma de Académico Honorario al profesor Francisco Fernández Segado.



El Secretario-Tesorero de la Academia Peruana de Derecho, Carlos Cárdenas Quirós, entrega el diploma de Académico Honorario al profesor José María Castán Vázquez.



Otro ángulo de parte del público asistente. En la segunda hilera, segundo de la derecha, Francisco J. Eguiguren Praeli, Embajador del Perú en España.



Sede de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sita en la calle del Marqués de Cubas, 13 (Madrid).

XVIII
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
INCORPORACIÓN COMO MIEMBROS
HONORARIOS DE LA ACADEMIA PERUANA
DE DERECHO DE LOS PROFESORES
HÉCTOR FIX-ZAMUDIO,
JORGE CARPIZO Y DIEGO VALADÉS

(México D.F., 13 de abril de 2012)



Luis Cervantes Liñán, Héctor Fix-Fierro y Domingo García Belaunde.



Luis Cervantes Liñán y Héctor Fix-Fierro.



Domingo García Belaunde y Diego Valadés.



Héctor Fix-Zamudio y Domingo García Belaunde.



Carlos Cárdenas Quirós, Domingo García Belaunde y Carlos Carpizo.



Carlos Cárdenas Quirós, Diego Valadés y Carlos Carpizo.



Domingo García Belaunde, José F. Palomino Manchego,
Carlos Cárdenas Quiros y Diego Valadés.



Luis Cervantes Liñán, Héctor Fix-Fierro y Domingo García Belaunde.



Jorge Carpizo.



De izquierda a derecha: Carlos Cárdenas Quirós, Domingo García Belaunde, Héctor Fix-Zamudio, Jose F. Palomino Manchego y Diego Valadés.



UNAM
Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Academia Peruana de Derecho

CEREMONIA
DE DESIGNACIÓN
COMO
Académicos

Honorarios
de la
**Academia
Peruana
de Derecho**

A LOS DOCTORES
HÉCTOR **Fix-Zamudio**,
JORGE **Carpizo**
y DIEGO **Valadés**

**13 de abril de 2012
11:45 hrs.**

AULA DE SEMINARIOS "DR. GUILLERMO F. MARGADANT" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510, México, D. F. Informes: 5622-7474.

Afiche del acto de incorporación de México D.F. (2012)

XIX

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SESIÓN

CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1890

para conmemorar la inauguración de las

ACADEMIAS CORRESPONDIENTES

DE MÉXICO Y DEL PERÚ

PRESIDENCIA DEL Excmo. Sr. D. ANTONIO MARÍA FABIÉ

MINISTRO DE ULTRAMAR



MADRID

TIPOGRAFÍA DE MANUEL G. HERNÁNDEZ

IMPRESOR DE LA REAL CASA

Libertad, 16 duplicado

1891

Carátula del folleto publicado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación dedicado a la sesión celebrada el 16 de diciembre de 1890 para conmemorar la inauguración de las Academias correspondientes de México y del Perú (1891).

